

LA CABALLERIA POPULAR EN LEON Y CASTILLA

ADVERTENCIA

Los Cuadernos inician hoy la publicación de uno de los más importantes estudios que hasta ahora han aparecido en sus páginas. La complejidad de su tema y la significación del mismo para el conocimiento de la historia social e institucional española y la caudalosa erudición de su autora dan a esta obra un valor excepcional. Excepcional es también que la haga preceder de algunas observaciones. El curioso lector podrá juzgar de lo ceñido y puntual de la exposición de la señora Pescador. Sólo son discutibles sus ideas sobre los orígenes y los límites que deban señalarse a la caballería popular. Por mi responsabilidad al frente de esta revista quiero dejar bien marcada la realidad.

Labradores con caballo hubo, naturalmente, en la Península, desde los más remotos tiempos y siguió habiéndolos en la España romana y en la España visigoda. Tiene razón Carmela Pescador al vincular con ellos los que aparecen en los reinos cristianos de la Reconquista. Pero esos labriegos con caballo — han llegado hasta hoy — no ejercieron ningún papel histórico importante. Fueron elemento pasivo en la vida hispana. Pagaron impuestos y prestaron servicios al Estado por intermedio de sus delegados temporales — funcionarios — y perdurables — señores. A veces ni siquiera fueron propietarios y a veces ni siquiera plenamente libres. En la singular articulación social del medioevo, por lo desigual de sus prestaciones personales frente a las de los peones — con sus brutos podían ir más lejos que ellos en sus mandaderías y labrar más tierra — fueron distinguidos de los labradores sin caballo al fijarse sus derechos y deberes. No habrían alcanzado jerarquía histórica ni merecido un libro si de entre ellos no se hubieran elevado, en burgos y ciudades, los auténticos caballeros villanos, los que constituyeron en verdad la auténtica caballería popular que ejerció función histórica decisiva en nuestra vida institucional y social.

Esta caballería no puede vincularse genéticamente con ninguna institución anterior a la Reconquista, no tiene sus raíces en la caballería romana ni en la goda, ni puede hacerse derivar de esos labradores

con caballo de antes y de siempre. Es hija de las peculiaridades de nuestra organización social del alto medioevo, durante el cual el proceso de la repoblación del valle del Duero creó una gran masa de pequeños propietarios libres y de libres enfiteutas, y de las necesidades de nuestra batalla contra los islamitas, que pronto dispusieron de una caballería poderosa en la Península. Junto a la caballería noble surgió entre nosotros esa caballería popular villana o ciudadana. Los condes de Castilla primero y los reyes de León después aprovecharon la fuerza militar que los jinetes de las villas podían procurarles, y hasta tardíamente la crearon, dando caballo o armas, o armas y caballos, a algunos labradores capaces de servir en la guerra como caballeros.

La caballería popular constituyó además una singularidad en la Europa medieval, articulada dentro de las cada vez más rígidas instituciones feudales. Naturalmente la caballería vivió entre nosotros sincrónicamente con la organización vasallático benefical que conoció el reino de León y Castilla y se entrecruzó con ella. El villano caballero pudo ser vasallo de un noble. Pero no cabe confundir las dos instituciones ni enlazarlas en su nacimiento. Allende el Pirineo podían recibirse en feudo un señorío o un reino y hace tiempo sin embargo, que se distinguen nítidamente los regímenes señorial y feudal. Los caballeros villanos o ciudadanos que entraban en vasallaje constituyeron, además, excepción en León y Castilla

Porque el lector puede extraviarse en el laberinto que todas estas complejas relaciones constituyen me he decidido a escribir estas observaciones. Prevenido por ellas al leer la magnífica obra cuya publicación iniciamos podrá desenredar el hilo del ovillo. Y adquirir cabal idea, tras los primeros capítulos de planteamientos y cuestiones previas, de una de las instituciones de más complejas y ricas proyecciones históricas de nuestro pasado; sin cuyo proceso sería inexplicable la historia española y lo sería en parte la de América.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

I

ESTADO ACTUAL DE ESTOS ESTUDIOS

Una de las cuestiones más interesantes de las muchas que ofrece el estudio de la Edad Media en nuestra Península, en sus instituciones y vida interna, es la existencia de milicias organizadas para la pelea a caballo, no en la forma más conocida de caballeros con la significación de nobleza con que ha pasado a la historia, sino con un sentido hondo, popular y primitivo de mucho más sabor y raigambre histórico.

Pocos son los trabajos que se han realizado sobre este tema y puede decirse que en su mayor parte se han limitado al estudio sobre su probable origen y su desarrollo en aquellos territorios que afectan a Portugal, de los que se han recogido algunos datos más concretos y claros por investigadores de la nación vecina.

En general podemos afirmar que, sin profundizar demasiado en la naturaleza de la cuestión, tienen conocimiento de su existencia cuantos se han dedicado al estudio de las instituciones medievales.

La importancia de tales caballeros, sin embargo, no ha sido bien conocida por los historiadores que, influenciados por la literatura, han creído ver en ellos la excepción, siendo así que por su número y potencia, su antigüedad y variedad, podemos por el contrario afirmar que han constituido masa importantísima de los ejércitos medievales de nuestra Península; y más concretamente de Castilla y León, según podrá irse comprobando a lo largo de nuestro trabajo. Existen multitud de datos terminantes y curiosos sobre estos caballeros de carácter popular, no noble, cuyo origen y desarrollo se encuentran enraizados en las más profundas manifestaciones de la organización social y política de nuestros siglos medios, tanto en lo que afecta al origen y desarrollo de los municipios cuanto a la organización estatal.

Las vicisitudes históricas que concurrieron en esta etapa de nuestra historia fueron la causa de que esta caballería integrada por villanos adquiriese un valor, un carácter y una extensión que había de ofrecer

fuerte contraste con el resto de Europa, estructurada con arreglo a un jerarquizado sistema feudal, ya que lo que en los demás países fue más bien raro tuvo aquí carácter de regla general. Llegó de este modo a formarse una clase social de aristócratas del pueblo que, paralelamente a la nobleza de último grado, se desarrolló poderosamente y cuya rama más favorecida por la suerte, la de los miembros municipales, llegó a confundirse de hecho en su postrera etapa con la auténtica nobleza de sangre cuyos privilegios se había ido apropiando paulatinamente.

En lo que respecta a nuestro país, y concretamente, en el reino castellano-leonés, al que circunscribimos nuestro estudio, podemos afirmar que son frecuentes las veces en que las crónicas nos delatan la existencia de estos caballeros populares a través de frases sin importancia, y como de pasada, entre los múltiples y minuciosos relatos de batallas y hechos heroicos. Su interés verdadero no aparece reflejado sino en los textos legales, en los que se detallan los pormenores que reglamentan sus funciones con toda la extensión que requiere la realidad ajena a las glorias más o menos efectivas, ensalzadas por los historiadores coetáneos. Tenemos noticia de su existencia desde los orígenes del reino astur-leonés hasta fines de la Edad Media, fecha en que se desvirtúa la institución, aun cuando conserva siempre como recuerdo de su primitivo carácter cierto antagonismo respecto a los palatinos.

Pero antes de pasar a tratar a fondo la cuestión vamos a examinar hasta qué punto es conocida su existencia entre nuestros historiadores. Debemos también ocuparnos de su posible desarrollo en otros países.

Escasos son los datos que hallamos entre los tratadistas del derecho y vida medieval, en lo que se refiere a nuestros caballeros populares, y no tenemos conocimiento de que se haya hecho hasta la fecha ningún trabajo concreto sobre el asunto enfocado en su totalidad, limitándose a estudiar algunos puntos particulares.

De las obras de carácter general citaremos primeramente la opinión de Colmeiro que, ya en 1855, en su estudio sobre las instituciones castellano-leonesas, da cuenta de ciertos caballeros que aparecían entre la tropa de a pie de los Concejos, aunque cree, erróneamente, que su duración fue escasa fundiéndose prontamente con la nobleza ¹. Al hablar de la prosperidad de las poblaciones libres ² cree que en vez de levantar éstas al siervo fugitivo hasta la libertad abatieron a los caballeros e

¹ COLMEIRO, *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, t. I, pág. 267.

² COLMEIRO, *Obra citada*, t. I, pág. 167.

infanzones hasta confundirlos con el estado llano, sujetándolos al mismo fuero que los demás pobladores; pero el hecho es totalmente inexacto, ya que puede demostrarse la naturaleza villana, no noble, de los caballeros vecinos de las villas y la independencia de que gozaron señaladamente en Castilla, los nobles, que vivían al margen de la comunidad y estaban solamente sometidos en parte a los fueros municipales. Con posterioridad a esta publicación volvemos a encontrar nuevas aportaciones en la obra de Sacristán, el cual, estudiando las municipalidades de la época reconoce y apunta la conveniencia de no confundir a los caballeros exentos de las ciudades aforadas con los otros pertenecientes a la nobleza³, aunque no llega a vislumbrar siquiera la complejidad y magnitud del asunto, al afirmar, con un criterio harto simplista, que los vecinos de una población se dividían en dos clases: caballeros o fijosdalgo y pecheros⁴. También Hinojosa expone su criterio en un comentario que dedica al derecho en el poema del Cid: cree que la mayor parte de los caballeros que acompañaban a éste eran, sin duda, simples burgueses que poseían caballo y armas⁵. Ésa es también la opinión de Menéndez Pidal, figurada tan destacada en el estudio del medievalismo español, quien al estudiar el mismo poema nos dice cómo el Cid « para acoger gentes en los usos de la caballería no había de ser más escrupuloso que los Reyes, sus contemporáneos, y entre los *caballeros* que menciona el cantar... hemos de suponer gentes de todas las clases sociales, sin duda bastante hacendados para sostener el caballo, aunque en su hacienda viviesen con bastante estrechez »⁶.

Ya con anterioridad Mayer había mostrado preocupación por definir ambas clases de caballeros, tratando de distinguirlos. Según este investigador la separación entre los infanzones y los habitantes de las ciudades y villas se exterioriza en los textos, tanto castellanos como aragoneses, de tal manera que los infanzones se contraponen a la más alta categoría social de las *cibdades y villas* (a los hombres buenos, a los *honrados*). En esta categoría — dice — figuran caballeros, que, en consecuencia, se diferencian de los infanzones o hidalgos que son caballeros también⁷. Cree que la capa superior que forman los *milites* se subdividen en

³ SACRISTÁN, *Municipalidades de Castilla y León*, pág. 238.

⁴ SACRISTÁN, Obra citada, pág. 236.

⁵ HINOJOSA, *Estudios de Historia del Derecho*, pág. 80.

⁶ MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar del Mio Cid*, t. III, pág. 578.

⁷ MAYER, *Historia de las instituciones...*, t. I, pág. 47.

diferentes elementos figurando en primer lugar, como caballeros, los que son infanzones así como los *buenos y honrados* de las villas. Con arreglo a esta clasificación se contraponen en algunos documentos — según afirma — los infanzones (hidalgos) a los *milites* (caballeros), recibiendo estos últimos la denominación de *milites villani*, mientras que en otros los infanzones son *milites* (caballeros) ordinarios⁸. Sin pasar aquí a comentar su equivocado concepto sobre los infanzones, vemos, sin embargo, cómo se da cuenta de que la conocida clase de los caballeros no presenta el aspecto homogéneo que se creía en un principio sino que está integrada de una parte por los miembros que le aportan la nobleza o infanzones y de otra por los *boni homines* de las ciudades que, siendo miembros de la misma clase, se oponen a ellos⁹.

Un año después de haber surgido a la luz la conocida obra de Mayer se produce otra publicación sobre los orígenes del reino de León,¹⁰ en que el señor Pujol da al olvido cuanto hasta la fecha se había iniciado, omitiendo enteramente todo dato referente a tan interesante cuestión. Vuelve a tratarse nuevamente del asunto en el comentario que sobre el fuero de León hace Díez Canseco, que afirma claramente que estos caballeros de los municipios no constituían como tales un grado de nobleza, sino, sencillamente, eran los poseedores de un caballo, con el que hacían la guerra¹¹. De la misma opinión participa ya desde sus primeros estudios Sánchez-Albornoz, en cuyos meritisimos y abundantes trabajos se sustenta dicha teoría que echa por tierra toda la condición tradicional de la caballería considerada únicamente como orden de honor¹².

Recientemente ha publicado un estudio sobre los caballeros en gene-

⁸ MAYER, Obra citada, t. I, pág. 65. Pone como ejemplo de lo último el Fuero de Nájera.

⁹ MAYER, Obra citada, t. I, pág. 66.

¹⁰ PUJOL Y ALONSO, *Orígenes del reino de León*, Madrid, 1926.

¹¹ Díez CANSECO, *Notas para el estudio del fuero de León*, Anuario de Historia del Derecho Español, t. I, pág. 369.

¹² En sus *Estampas de la vida en León en el siglo X* año 1926 aparece definido este tipo de caballero y el autor ha mantenido su opinión a través de sus numerosos trabajos. En *España y el Islam* afirma que constituyó un patriciado urbano caballeresco en un todo opuesto al de tipo burgués que rigió las ciudades situadas en la zona comprendida entre Lombardía y Flandes. De sus obras más recientes citaremos, por no hacer una larga relación, como una de las importantes para nuestro estudio, la titulada *En torno a los orígenes del feudalismo* a. 1944, así como también se encuentran datos apreciables en *El stipendium Hispanogodo y los orígenes del beneficio prefeudal* a. 1957.

ral Martínez Ruiz¹³, que señala a los nuestros un poco vagamente, y Palomeque Torres¹⁴ ha recogido abundantes datos referentes a su aspecto guerrero, pero sólo conozco un trabajo que se refiera a ellos distinta y concretamente que es el de las señoritas Bó y Carlé¹⁵ en que se enfoca uno de los puntos de sus prerrogativas en el orden social.

Ahora bien, ¿esta institución existió sólo en los reinos castellano y leonés que estudiamos? No tal, sino muy al contrario, se conoce su existencia, más o menos extendida, por todo el territorio peninsular, debiendo remitirnos para Aragón a los trabajos realizados por Ramos Loscertales¹⁶.

En cuanto al *territorio portugués* contamos con bastantes noticias aportadas por quienes han estudiado sus instituciones. Gama Barros¹⁷ y Herculano¹⁸ se han hecho clásicos para estos estudios. El mismo Mayer también se ha ocupado del tema y modernamente Merêa y Souza Soares¹⁹ han dado mucha luz para comprender la totalidad de la vida medieval en el vecino país. Por otro parte como la zona norte de este terri-

¹³ *La investidura de armas en Castilla*, Cuad. de Hist. de España, ts. I-II, a. 1944, pág. 190.

¹⁴ *Contribución al estudio del Ejército en los Estados de la Reconquista*, Anua. Hist. Der. Esp., t. XV, a. 1944, pág. 223.

¹⁵ ADRIANA BÓ y M^a DEL CARMEN CARLÉ, *Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, Cuad. Ha. España, Buenos Aires, 1946, págs. 114-124.

¹⁶ RAMOS LOSCERTALES, La observancia 31. *De generalibus privilegiis* del Libro IV. Publicado en *Homenaje a Menéndez Pidal*, t. III, pág. 227. *El cautiverio en la Corona de Aragón durante los siglos XIII, XIV y XV*, Zaragoza, 1915. Y otros muchos que sería largo enumerar.

Entre la documentación foral podemos citar como uno de los más antiguos el fuero de Arguedas, dado en 1092 por Sancho Ramírez, en que dice claramente: « Et mando que qualquiere labrador de Arguedas que se treba tener cabayllo é armas, non faga ningun deudo á seynor ». (Muñoz y Romero, *Fueros municipales*, pág. 330). Y entre los fueros extensos son buena muestra los de Calatayud y Teruel.

¹⁷ GAMAS BARROS, *História da administração pública em Portugal nos séculos XII a XV*, Lisboa, 1806.

¹⁸ HERCULANO, *Historia de Portugal*, Lisboa, 1874.

¹⁹ MAYER, *Historia de las instituciones políticas y sociales de España y Portugal s. V al XIV*, Madrid, 1925.

De Merêa interesa a nuestra obra « Sobre a palavra « atondo ». Anuario His. Der. Esp., t. I, a. 1924, p. 15, entre otros trabajos y del segundo sus *Apointamentos para o estudo da origem das instituições municipais portuguesas*, Lisboa, 1931.

torio formó parte integrante del propio reino astur-leonés en los primeros tiempos de la Reconquista, hasta su secesión a mediados del siglo xii, así como posteriormente también pertenecieron a León diversos puntos de la frontera, nos encontramos que cuantos datos aporta su documentación sobre los orígenes aprovechan a nuestro estudio mismo y en más alto grado que en lo que en un principio se podía suponer, ya que ayudan a poner en claro un punto tan interesante como es el origen geográfico de nuestros caballeros. Esta concomitancia continúa aún después de su independencia y vemos cómo se desarrolla la institución de los caballeros villanos en el país vecino con arreglo a tres clases fundamentales de fueros, dos de los cuales son castellano-leoneses: fueros hechos a tipo de Ávila, fueros a tipo de Salamanca y fueros a tipo de Santarem.

Pero lo que resulta más curioso es que hayamos podido encontrar formas similares en el resto de la Europa medieval, más allá de la frontera pirenaica aun cuando las circunstancias históricas, por ser diferentes, no favorecieran su desarrollo como lo hicieron en nuestra Península.

En los reinos francos se produjo casi simultáneamente a nuestro país este proceso, aunque fue más lento su desarrollo, dificultado por el feudalismo triunfante que se apoderó de todos los resortes de la vida medieval ²⁰. La noticia más antigua que he recogido es la capitular de Carlomagno del año 807 relativa a los frisonos, establecidos en el siglo vii en las islas y costa del mar del Norte y extendidos hasta el Weser y el Escalda, los que sabemos igualmente calificados como pueblo de jinetes por Brunner ²¹. Después de su sometimiento fueron obligados por esta capitular a acudir a la guerra a caballo quedando sólo exceptuados de tal obligación los *pauperiores*, es decir, la capa más mísera de la población. En este documento se hace clara distinción entre los *vassalli* que poseían *beneficia* y los *caballarii omnes generaliter*, que parece formaban la masa de los no incluidos en la jerarquía feudal ²².

Más adelante podemos señalar también el edicto de Pistes del año 864 en que se ve infiltrada entre los francos la tradición de la caballería no

²⁰ BOUTARIC, *Institutions militaires de la France...*, pág. 182, hace datar la distinción de nobles, del siglo xi.

²¹ *Der Reiterdienst...*, Z. d. ss. f. Rechtsgesch., VIII-1887, pág. 5.

²² *Capitula de Causis diversis*, C. 3: « De frisonibus volumus, ut comites et vassalli nostri, qui beneficia habere videntur, et caballarii omnes generaliter ad placitum nostrum veniant bene praeparati; reliqui vero pauperiores sex septimum praeparare faciant, et sic ad conditum placitum bene praeparati hostiliter veniant » (M. G. H. *Leges Lectio*, II. *Capitularia regum Francorum* (Baretius), I, pág. 136).

noble al ordenar que los habitantes de los *pagi* (agrupaciones urbanas) que tuvieran caballo o pudieran comprarlo deberían prestar con él su servicio de *hoste* o guerra, bajo las órdenes de los condes ²³. No les da demasiada importancia y nada autoriza a pensar que fueran nobles. El carácter de leva que tenían estas expediciones explica la existencia en ellas de elementos extraños a la organización feudal, reclutados en masa y equipado cada cual lo mejor que podía ²⁴.

A partir del siglo x en que el régimen feudal prospera en todos los órdenes es más raro ya encontrar guerreros a caballo que no pertenezcan al rango de la caballería. La palabra *miles* parece que significa sólo caballero noble y combatir a caballo es, en general, prerrogativa de la nobleza. Los estudios realizados hasta ahora coinciden en afirmar que el título de caballero fue un título de honor y la caballería llegó a ser una institución puramente política ²⁵ canalizada en la institución vasallática.

Es cierto que tenemos constancia de la existencia entre las tropas mercenarias de ciertos *sargents a cheval* que, al parecer no tenían rango para formar parte de la caballería noble e intervenían en las guerras recibiendo la paga de cinco sueldos diarios, cantidad aproximada a la que percibían los demás. De ellos nos dice Boutaric que formaban compañías de cien hombres mandados por un caballero, y por ellos estaba integrada la guardia que para sí tenían los mariscales ²⁶. También Chénon nos habla de unos *roturiers* del campo, estudiados luego más a fondo en cuanto a su servicio militar por Prou ²⁷, que eran hombres libres que prestaban su servicio militar obligatorio a pie y algunas veces a caballo ²⁸. Las armas ofensivas en su mayor parte les eran prohibidas por considerarlas de uso exclusivo de los nobles y sólo poco a poco se las fueron concediendo con arreglo a sus haberes. Tenían los servicios de *hoste* y cuidado y custodia de las obras públicas, como nuestros primitivos caballeros villanos, y les dirigía un preboste o baile del señor,

²³ PROU, *De la nature du service militaire dû par les roturiers aux XIe. et XIIe. siècles*, Rev. Historique, t. III, a. 1890, pág. 315. «...les Francs habitants des pagi, qui ont des chevaux ou peuvent en avoir, se rendent à l'ost avec leurs comtes», lo que funda en el art. 26 de PERTZ, *Leges*, t. I, pág. 495: «Ut pagenses Franci qui caballus habent vel habere possunt, cum suis comitibus in hostem pergant».

²⁴ CHÉNON, *Histoire générale du Droit Française...*, pág. 723.

²⁵ BOUTARIC, Obra citada, pág. 185.

²⁶ BOUTARIC, Obra citada, págs. 246-47.

²⁷ Obra citada, pág. 312.

²⁸ CHÉNON, Obra citada, pág. 737.

llamado capitán. Al lado de éstos figuraban los *roturiers* de las villas libres que eran distintos y formaban milicia permanente ²⁹ cuyo origen en la época carolingia ya apuntó Prou. ^{29 bis}.

También sabemos que con el resurgimiento de las comunas libres llegó a desarrollarse en Francia una nueva clase de caballeros no nobles que vivió largo tiempo una vida parecida a nuestras milicias municipales, distinguiendo los textos, en general, los que van a pie de los que van a caballo: « cil'ki vont à pie et cil à keval » ³⁰. Su distinción provenía solamente de la diferencia de fortuna, ya que nos consta que en dichos municipios, en los que existía el servicio militar obligatorio para los burgueses, se equipaban éstos como infantes o caballeros según sus posibilidades económicas ³¹.

La lanza, la espada y la cota de malla, que en un principio habían sido reservadas a los nobles, al llegar al siglo XII en que la condición de burguesía tiende a igualarse a las clases más elevadas, pasan a manos de los villanos ricos que, equipándose más o menos como los caballeros, prestan el servicio militar a caballo ³². Sin embargo, los romances de la época los menosprecian y burlan por dominar en sus autores el espíritu de casta y la necesidad de halagar a los poderosos y aunque fueron tropas que se defendieron muy bien la feudalidad fue con ellos injusta ³³. Su actuación en las guerras nacionales fue poco importante y podemos decir que estaba limitada a la defensa de la propia villa donde moraban. Ello fue causa de que, si bien el peonaje pudo adquirir bastante importancia, no ocurrió lo mismo con los caballeros, a causa del limitado campo de acción que se les ofrecía, contrariamente a lo que ocurrió con

²⁹ CHÉRON, Obra citada, pág. 338.

^{29 bis} « C'est maintenant une opinion commune parmi les historiens, que le monde féodale est sorti necessairement du monde carolingien, que les liens qui les unissent sont à ce point serrés qu'il est impossible de dire où finit l'un et où commence l'autre ». (*De la nature du service militaire dû par les roturiers aux XI e. XII e. siècles*, Revue Historique, a. 1890, t. III, pág. 313).

³⁰ ESPINAS, GEORGES, *La vie urbaine de Douai*, pág. 927, t. I.

³¹ ESPINAS, Obra citada, T. III pág. 146, copia del bando concerniente a la milicia urbana-6. « Et ke tout li borgois de ceste vile, ki ont vaillant 300 lb. de par., soit en catel, soit en hiretage, u 200 lb. de catel que il soient porveu de keval et d'armures et que il l'aient aparellie pur aler en l'host, quant li eschevin et li vile mouveron ». En la pág. 928 cita otro trozo del texto según el que les manda estar « porveu de kevaus et d'armures selonc se rikece ».

³² BOUTARIC, Obra citada, pág. 151.

³³ LUCHAIRE, *Les communes françaises...*, pág. 189.

las milicias municipales de nuestra Península que constituyeron uno de los más importantes núcleos de los ejércitos y tomaron parte en las empresas realizadas en los más distantes lugares de su punto de origen ³⁴. Esta diferente circunstancia histórica dio lugar a que aquella institución y la de nuestros caballeros fueran fundamentalmente diferentes.

En cuanto al *territorio italiano* podemos comprobar desde muy antiguo la existencia de caballeros no nobles muy semejantes a nuestros caballeros. Citaremos en primer lugar el edicto de Liutprando para Lombardía en el año 726 por el que vemos cómo ya en su época servían en el ejército como jinetes todos los que poseían casa y tierra. Sólo los más pobres, los *minime homines* que nada tenían prestaban su servicio militar como peones. La diferencia era, pues, puramente económica y los tales caballeros no pasaban de ser sino « homines... qui unum cavallu habent » ³⁵, según el mismo texto declara, fórmula que encontramos repetida infinitas veces en nuestros textos medievales para denominar a los caballeros villanos ³⁶. Todavía más claro a este respecto es el edicto del rey Aistulfo, del año 750, en que señalan con toda claridad los « minores homines qui possunt habere cavallum et scutum et lanceam et minime habent... » ³⁷. Para poner orden en las cosas se legisla sobre el equipo guerrero que debe llevar cada cual, comprendidos caballo y

³⁴ En la Crónica de Alfonso XI, cap. CCLXXXIII, se refiere la intervención en el sitio de Algeciras de multitud de Concejos, entre los que se citan : Ávila, Segovia, Madrid y otros.

³⁵ De omnibus iudicibus ; quando in exercito ambolare necessitas fuerit, non dimittant alios homenis, nisi tantummodo qui unum cavallo habent, hoc est homines sex, et tollant ad saumas suas ipsos cavallos sex ; et de minimis hominibus, qui nec casas nec terras suas habent dimittant homenis decem : et ipsi homenis ad ipsum iudicem faciant per ebdomata una opera tres, usque dum ipse iudex de exercito revertitur. Sculdahis vero dimittat tres, qui cavallus habent, ut tollant ad saumas suas cavallos tres ; et de minoribus hominibus dimittant homenis quinque qui faciant operas tres, dum ipse reversus fuerit, sicut ad iudicem diximus, per ebdomata una opera tres. Saltarius quidem tollat cavallo uno, et de minoribus, qui ei operas faciat, tollat homine uno, et faciat ei operas, sicut supra legitur. Et si amplius iudex vel sculdahis aut saltarius dimittire præsumpserit homines sine regis permissio aut iussione, qui in exercito ambolare debent conponat wirgild suum in sagro palatio. *Liutprandi Leges*, 83. De Anno XIV, N° XIII (M. G. H. XXXIII, *Leges*, IV, 1868, págs. 140-41).

³⁶ Capítulos relativos a privilegios sociales y económicos.

³⁷ « De illos homines qui possunt loricam habere et minime habent, vel minores homines qui possunt habere cavallum et scutum et lanceam et minime habent, vel illi homines qui non possunt habere nec habent undi congregare, debeant habere scutum et coccura ». *Ahistulfi Leges*, 3 y 4 (M. G. H. XXXIII, *Leges*, IV, 1868, pág. 196).

armas, con arreglo a los bienes que cada uno posee y esta discriminación de las riquezas para señalar a qué obligaciones guerreras están sujetos nos recuerda tan claramente lo que luego vamos a encontrar en Castilla y León durante toda la Edad Media para los caballeros villanos que no merece la pena esforzarse en demostrarlo ³⁸. Por si fuese poco — y del mismo modo que lo hemos de ver en el siglo xiv — se dictan normas sobre el equipo guerrero de la totalidad de los ciudadanos haciéndolo extensivo hasta los mismos miembros de la Iglesia ³⁹. En este edicto se obliga a pelear a caballo incluso a los *negotiantes*, y ya sabemos el concepto peyorativo que se tuvo de ellos tanto en esta época como en las inmediatas ⁴⁰. Parece ser que en el siglo ix se introduce el feudalismo por obra de los francos ⁴¹ y por la anarquía de la época que hacían difícil el gobierno. Pero esta organización feudal que tanto arraigo tuvo en el país vecino tuvo muy escasa fuerza en este territorio, dividido y debilitado por partidismos y luchas menudas, donde no se cuidó de la conservación de las grandes fortunas. Y éstas, por sucesivas divisiones de herencia (el feudo franco fue indivisible) se repartieron entre multitud de pequeños propietarios que constituyeron, por así decirlo, una nobleza de ínfimo grado ⁴². A esta baja nobleza atribuye Salvioli haberse unido al pueblo para ayudarlo a levantarse en comuni-

³⁸ « Et stetit ut ille homo, qui habet septem casas massarias, habeat loricam suam cum reliqua conciatúra sua, debeat habere et cavallos; et si super habuerit per isto numero debeat habere cavallos et reliqua armatura. Item placuit, ut illi homines, qui non habent casas massarias et habent quadraginta iugis terrae, habeant cavallum et scutum et lanceam; item de minoribus, principi placuit, ut si possunt habere scutum, habeant coccora cum sagittas et arcum ».

« Item de illis hominibus, qui negotiantes sunt et pecunias non habent: qui sunt maiores et potentes habeant loricam et cavallos, scutum et lanceam; qui sunt sequentes, habeant cavallos, scutum et lanceam; et qui sunt minores, habeant coccoras cum sagittas et arcum ». *Ahistulfi Leges*, 3 y 4 (M. G. H. XXXIII, *Leges*, IV, 1868, pág. 196).

Compárese con los textos medievales que figuran en el capítulo « Cómo se alcanza el grado de caballero ».

³⁹ *Cortes de Valladolid, reunidas por Juan I en 1385. (Cortes de Castilla y León, t. II, pág. 315).*

⁴⁰ Párrafo último de la nota anterior.

⁴¹ SALVIOLI, *Historia del Diritto italiano*, pág. 207.

⁴² SALVIOLI, *Obra citada*, pág. 295, dice que las circunstancias no permitían ocuparse de la protección de mujeres y niños, que tanto resalta en la literatura caballeresca francesa, creyendo que es por esta causa por la que falta dicho género en la literatura italiana.

dades libres que abatieran el poder de los grandes feudatarios ⁴³, conservando posteriormente su privilegio de cabalgar e ir en hueste con un relativo honor de caballero ⁴⁴. Igual criterio parece que sustenta Solmi, el cual al decirnos que la caballería estaba integrada por la nobleza feudal y los más ricos ciudadanos que podían sostener caballo y honrar a su clase, añade que esta nobleza, en su origen exenta de tributos, estuvo más tarde sujeta a ellos aunque siempre prevaleció su poder en la vida pública ⁴⁵. Éstos, como los caballeros de las villas francesas, tienen alguna semejanza con nuestros caballeros municipales aunque, de ser cierta la teoría de Salvioli, tendrían una trayectoria inversa y aunque ambas instituciones sean también diferentes.

De los *vascos* de Aquitania, o *gascones*, sabemos que eran un pueblo de jinetes como los iberos; de los que descendían y de los que conservaban su típico modo de pelear, siendo su traje nacional el propio de una raza de jinetes ⁴⁶ por lo que a ellos es aplicable lo mismo que se dijo de los iberos, es decir: la no exclusividad por parte de las clases privilegiadas de la pelea a caballo.

Con todos estos pueblos, lombardos, gascones y frisones, tuvieron que luchar los francos para formar el imperio carolingio sometiéndolos e incorporándolos. Y, tanto por la necesidad de disponer de los medios de combate ⁴⁷ cuanto por el mismo hecho de la incorporación, recogieron este tipo de caballero no noble encauzándolo en el propio sistema feudal.

Respecto al *territorio germano* sabemos que en sus ciudades medievales existió la obligación general de acudir a la guerra cada cual equipado con arreglo a sus posibilidades con caballos y armas o como peón ⁴⁸. Concretamente éste es el caso de la ciudad de Colonia ⁴⁹ y lo mismo

⁴³ SALVIOLI, Obra citada, pág. 298, párrafo 308.

⁴⁴ SALVIOLI, Obra citada, pág. 307, párrafo 324.

⁴⁵ SALVIOLI, Obra citada, pág. 569.

⁴⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. III, págs. 60-61 y 55.

⁴⁷ La tradición guerrera a caballo de los godos se pone de manifiesto en la frase de la *Vita Ludovici* en que cuenta que los godos Bera y Sanila combatieron como jinetes en Aquisgran, en 820, « *secundum legem propriam* » como hacer notar Sánchez-Albornoz en su citada obra, t. III, pág. 69.

⁴⁸ MAURER, G. L. von *Geschichte der Städteverfassung in Deutschland*, Erlanger, 1869-71, 4 vol.

⁴⁹ LAU, F., *Entwicklung der kommunalen Verfassung, u. Verwaltung der Stadt Köln bis zum Jahre, 1396*, Bonn, 1898.

ocurría en Suabia ⁵⁰. Sin embargo, el feudalismo triunfante sólo dejó pequeños brotes esporádicos.

De *Flandes* y *Lotaringia* tenemos noticias por los estudios de Ganshof ⁵¹ que nos presenta unos *ministeriales* diferentes de los *caballarii* profesionales ⁵², pequeños vasallos, incluso siervos, a quienes desde el mismo año 811 se obliga a servir a caballo en la guerra acompañando a sus señores de manera semejante a los « omes a cauallo » que veremos citar muchas veces en los cuadernos de cortes de los reinos de Castilla y León y que nada tienen que ver con los caballeros villanos o ciudadanos.

En cuanto a los *países nórdicos*, el feudalismo prendió tan fuertemente que no dejó crecer sino muy lentamente las agrupaciones libres municipales y sólo dentro del propio engranaje feudal podemos encontrar algunos semi-libres adscritos al servicio de un señor, que, aunque actuaban a veces a caballo, no eran jinetes profesionales, sino que se dedicaban a toda clase de ocupaciones domésticas.

II

LOS ORÍGENES: LAS TESIS CLÁSICAS Y NUEVO PLANTEAMIENTO

Son varias las teorías que existen sobre este punto, uno de los más estudiados en relación a los caballeros villanos, por los historiadores medievales. Podemos clasificarlas dentro de tres tipos o grupos clásicos: *Tesis árabe*, *tesis visigoda* y *tesis romana*.

Tesis árabe. — Alfonso el Sabio, en su texto doctrinal de las Partidas es el primero que parece indicar este origen al tratar de la etimología de su nombre. En el preámbulo de la Partida II, título XXI, afirma, que son establecidos para defender la tierra y acrecentarla, y en la ley I de dicho título añade: « Caballería fue llamada antiguamente la compañía de nobles homes que fueron puestos para defender las tierras » ¹.

Ya desde los días de Brunner ² el gran historiador alemán, es clásica

⁵⁰ SAUR, K., *Die Wehrverfassung in schwabischen Staaten des Mittelaltens...*, Buhl, 1911...

⁵¹ GANSHOF, *Étude sur les ministeriales en Flandre et en Lotharingie*, Bruselas, 1926.

⁵² GANSHOF, Obra citada, pág. 37.

¹ Edc. Real Ac. H^a Madrid, 1807.

² BRUNNER, HEINRICH, *Systematisches Handbuch der Deutschen Rechtswissenschaft*, München und Leipzig, 1928.

entre los historiadores su doctrina sobre el feudalismo, que atribuye al empuje de los jinetes musulmanes que penetraron en España y la Galia. Según éste, los germanos tenían la fuerza de su ejército integrada por la infantería, mientras que los musulmanes realizaron la invasión a base de caballería, a favor de cuya ventaja corrieron prontamente todo el territorio, adentrándose por los Pirineos al reino vecino, que hubiera también sucumbido a no ser por Carlos Martel ³ que agrupando sus peones ante Poitiers, opuso resistencia heroica a los jinetes enemigos. Comprendiendo entonces la necesidad de crear una caballería franca, llevó a cabo un reparto de bienes de la Iglesia a cambio de los que con él fueran favorecidos comprasen, con su beneficio, caballo de guerra.

Coincidiendo con esta teoría hemos de citar, en primer término, la opinión del señor Hinojosa, que al tratar del derecho en el poema del Cid escribe: « Llama el poema caballeros a todos los que servían a caballo en las huestes del Cid que eran sin duda burgueses, de los que poseyendo cierta fortuna costeaban caballo y armas; clase favorecida con singulares privilegios por los Reyes y Concejos, a causa de la gran importancia del servicio militar a caballo en las guerras con los moros, ⁴ y a continuación copia varias estrofas del Poema en que funda su aserto:

A caualleros é á peones fechos los ha ricos
Los que fueron de pie caualleros se fazen
Veriedes caualleros venir de todas partes.

Esta opinión del señor Hinojosa que ve en su origen la necesidad de milicias a caballo para contrarrestar el empuje de la poderosa caballería árabe que había invadido nuestro territorio, es compartida por otro conocido investigador, el señor Díez Canseco, el cual en sus « Notas para el estudio del fuero de León » ⁵ afirma terminantemente que « el avance rápido y el éxito creciente de los árabes, cuyo ejército tenía por base la caballería produjo efecto enorme en toda la Europa y los Reyes quisieron transformar las fuerzas militares concediendo tierras, con la condición de que mantuviesen caballo equipado para pelear ». Recuerda la obligación que tenían los nobles aragoneses de repartir en *caballerías*

³ Sánchez-Albornoz, en sus *Orígenes del feudalismo*, t. III, dice a esto: « En cuanto a los árabes fue principalmente Eudes, duque de Aquitania, quien hubo de combatir, y no Carlos Martel, retenido más allá del Rin por sus luchas con los sajones, bávaros y alemanes ».

⁴ HINOJOSA, EDUARDO DE *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, pág. 80.

⁵ A. H. D. E., t. IV, 1927, pág. 369.

la *honor* que recibían del Rey y explica también cómo en el Reino de León, por la forma como se hizo la reconquista, no fue tan apremiante como en otras partes la creación de estos caballeros, de *beneficio*, bastando conceder privilegios, especialmente exención de pechos o cargas relacionados con el servicio militar.

La primera crónica general, de 1275, al hablar del duelo de los godos en España, y de la razón por la que fue destruida, retrata con vivos colores la impresión que les producía la caballería árabe al decir: « Los moros de la hueste todos vestidos de sirgo et de los paños de color que ganaran; las riendas de los sus caballos tales como de fuego, las sus caras dellos, negras como la olla, assi lucien sus ojos como candelas; el su cavallo dellos ligero como el leopardo, et el su cavallero mucho mas cruel et mas dañoso que el lobo de la grey de las ovejas en la noche »⁶. Y la leyenda, al hablar del aviso que recibió Don Rodrigo de la pérdida de España, señala ya el carácter fundamental que había de tener la invasión. En el capítulo en que se ocupa de cuando el Rey Don Rodrigo abrió el palacio que estaba en Toledo y de las pinturas de los *alaraves* que vió en él, dice que éste se encontró con un arca cerrada; la abrió también y vió que dentro de ella había tan sólo un paño que decía en letras *ladinas*⁷ que cuando estas cerraduras fueran quebrantadas las gentes que se representaban allí dominarían España. Al rey le pesó mucho y mandó volverla a cerrar, así como el palacio, contando la crónica que « en aquel palacio estaban pintados homes de caras et de parecer et de manera et de vestido assi como agora andan los alaraves, e tenían sus cabeças cubiertas de tocas et seyen en *cavillos* et los vestidos de ellos eran de muchos colores e tenían en la mano espadas et ballestas et señas alçadas »⁸.

Según esto la hipótesis árabe sobre el posible origen de los caballeros villanos está íntimamente ligado con el problema del feudalismo en España durante la Edad Media. Siguiendo esta teoría, con la transformación del ejército de los plebeyos, en el cual todo el mundo debía acudir a prestar servicio conducido por sus respectivos señores, coincide en la Galia la sustitución del ejército a pie por el de a caballo, en la primera mitad del siglo VIII bajo Carlos Martel, cosa necesaria por las largas experiencias militares hechas en este tiempo y por la invasión de los

⁶ T. I, pág. 138.

⁷ Caracteres árabes.

⁸ Crónica General. Capítulo 553 (B. A. E., t. I, p. 307).

árabes⁹. Hasta entonces la caballería no habría figurado sino de manera insignificante, pues el grueso de los ejércitos que invadieron el imperio romano eran peones¹⁰. Todo hombre libre tenía la obligación, según el principio germánico, de ponerse en pie de guerra, pero el hacerlo con caballo costaba mucho, por lo que llegó a constituir una carga insuperable para el *señor*, que tenía que suministrar al rey hombres armados y con caballo. Entonces como compensación, pensó Carlos Martel repartir las tierras del Fisco con la condición de que el que las recibiera se hiciera su vasallo y se comprometiese a mantener caballo y armas, con lo cual surgiría el tipo de caballero popular, al lado del caballero noble. Todas estas concesiones habían sido hechas a título de *precario* (derivadas de la administración romana) pero al cabo de algún tiempo, bajo el gobierno de Pipino, bien porque los que las recibieron se olvidaban de sus deberes guerreros, bien porque la legislación no era obedecida, el Rey, usando de su derecho franco, las secularizó (A. 741-745), repartiéndolas entonces entre los *señores*. Éstos las repartían, a su vez, entre los vasallos y de esta manera surge el sistema feudal, sobreviviendo la caballería como organización de tipo noble. Chénon¹¹ al referirse a los *beneficios*, dice que, cuando los otorgaba el rey, los que los recibían se constituían en vasallos reales y tenían que acudir a todos los llamamientos, bajo pena de perder a la vez el beneficio y las secuelas que por ello pudieran tener. Surge con esto una nueva especie de *beneficio militar*, cuyo destino había de ser brillante, ya que, a la larga, llegó a dar lugar al feudo.

Según esto la caballería villana en España surgiría de modo análogo, como consecuencia de la escasez de caballeros, que obligaba a no ser demasiado exigente en materia de nobleza, escasez basada a su vez en el alto precio de los caballos, cuyo valor ascendía a cincuenta y sesenta sueldos y aun a doscientos áureos¹². La tierra, por el contrario, poco explo-

⁹ SALVIOLI, *Storia del diritto*, pág. 202, según referencia que toma de JAUGERON, *Les benefices et la vassalité au IX siècle*.

¹⁰ Ya veremos como todo esto queda, más adelante, suficientemente desvirtuado.

¹¹ *Histoire générale du droit français*, t. I, pág. 720.

¹² El precio de un buey era de un sueldo solamente. Menéndez Pidal, en su *España del Cid*, t. I, pág. 146, dice que el precio de un caballo era elevadísimo. Uno de estos animales valía entonces unos 500 mezeales mientras que diez bueyes sólo valían 200. El caballo representa, pues, un rebaño de 25 bueyes.

Sánchez-Albornoz, en sus *Orígenes del Feudalismo*, t. III, págs. 94-95, dice que la carestía venía ya de la época de los godos que los anteponian a las demás bestias en apreciación. Los Fragmentos Gaudencianos lo equiparan a un siervo, pues quien osara

tada, tenía un valor ínfimo, que la hacía equivalente en muchos casos a la posesión de caballos y armas ¹³. Pero mientras en el reino franco parece que la caballería popular surgida a la par de la noble tuvo poca vida y perdió rápidamente su forma primitiva, en España se conservó a través de toda la Edad Media, a consecuencia de perdurar una circunstancia histórica que la favorecía, la reconquista, que dificultó la implantación del feudalismo por las necesidades que creaba.

Ésta ha sido la teoría más extendida entre los estudiosos de épocas anteriores que siguieron equivocadamente a Brunner. Sin embargo, son muchos los que la han rebatido, entre los que se encuentran figuras tan destacadas como Mayer, Herculano y Gama Barros, y, posteriormente, Brochado de Souza Soares, que ha hecho un estudio detallado sobre el problema ¹⁴ incluyéndose en el número de los que buscan el origen en la más antigua tradición.

Pero de todos ellos debemos destacar la figura de Sánchez-Albornoz, cuyos meritisimos y documentados estudios ¹⁵ han venido a dar en tierra con toda la teoría clásica brunneriana, que contaba medio siglo de existencia. Sus afirmaciones, elaboradas como resultado de un profundo estudio del problema, han revolucionado enteramente la antigua teoría sobre el origen del feudalismo, aceptada a ciegas durante tanto tiempo por gran número de historiadores. Lo mismo la teoría de Brunner que las de Delbruck, Dopsch, Voltolini y Von Schewerin han tomado como punto de partida la caballería musulmana; pues bien: Sánchez-Albornoz las combate demostrando claramente que en la Arabia primitiva no se conocía el uso del caballo, en los tiempos de Mahoma

prender uno de los dos tenía que pagar a su dueño la misma cantidad de tres sueldos. En las *Estampas de la vida en León en el siglo X* cita varios documentos de precios muy elevados de caballos. Al avanzar el tiempo conserva por algunos años su valor pero luego va disminuyendo, conforme se intensifica la cría de caballos protegida por los monarcas.

La *Crónica General*, al hacer el elogio de la Península después de la muerte de Don Rodrigo (cap. 558) dice era « lozana en cavallos, provechosa de mulos ».

¹³ Véanse los cap. IV y V.

¹⁴ SOUZA SOARES, TORQUATO BROCHADO DE *Apostamentos para o estudo da origem das instituições municipais portuguesas*, Lisboa, 1931.

¹⁵ El año 1933 pronunció ya en la Argentina una conferencia titulada *Los árabes y el feudalismo*, reseñada en el Anuario de Hist. del Derecho Esp., t. X, a. 1933, pág. 515. La teoría quedó plenamente expuesta en su libro *En torno a los orígenes del feudalismo*, Mendoza, 1942, y reforzada por *El « Stipendium » Hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

los árabes combatían en camellos, contando con escasísimos jinetes. Pone de relieve que la conquista de España, como de las Galias, fue obra de peones y que el triunfo de la caballería entre los musulmanes sobrevino después de la conquista de Persia y del Irak y, sobre todo, durante la dinastía abasida coelánea de Carlos Martel, es decir, a la vez que en la España islamita y en la Francia carolingia. Hace notar cómo, después de un detenido examen de la crónica de Ajbār Maʿmū'a¹⁶ es imposible dudar de que los árabes no trajeron a España caballería y que únicamente remontaron la de los godos vencidos, empleándola como arma auxiliar en sus guerras. Ha llegado en sus estudios a la consecuencia de que los godos poseyeron a través de toda su historia incluso en los momentos finales de la misma, una caballería de importancia, lo que ve corroborado por la presencia, ya en el siglo VIII, de numerosos cuerpos de jinetes en los ejércitos de los reyes asturianos¹⁷. El hecho de que cosa tan patente a sus ojos no haya sido tomada en cuenta hasta la fecha lo estima consecuencia del poco cuidado que los historiadores extranjeros suelen poner en nuestras cuestiones, a las que no dedican la atención debida, dando lugar con ello a errores tan fundamentales como el que ha presidido hasta hace poco los orígenes del feudalismo.

Esta nueva teoría, lanzada en sus rasgos generales hace ya algunos años, logró pronto prosélitos y la vemos aceptada por Ríaza y García Gallo¹⁸ que participan de la creencia de que el ejército musulmán, formado a base de infantería, se sirvió de los caballos del vencido ejército visigodo¹⁹. Así mismo creen que a fines del siglo IX en Castilla y del siglo XI en Aragón, se comenzó a combatir en llano, sintiendo entonces la necesidad de tropas a caballo que tuvieran más movilidad y facilidad de desplazamiento que los peones empleados hasta entonces, con lo que los soldados de a pie pasaron tácitamente a un lugar secundario. En Cata-

¹⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El « Ajbār Maʿmū'a »*. Cuestiones históricas que suscita. Buenos Aires, 1944.

¹⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. I, pág. 185. Se basa en el cronista continuador de Alfonso III que refiere los sucesos del año 877 en que los bárbaros despoblaron Castilla y dice que el rey acudió con « fortissimorum militum copiis ». También Aben-Adari nos dice cómo Abdekerim ben Moguit en su campaña del año 795 contra Asturias, encontró en las orillas del río Quirós a Gundemaro, al frente de 3.000 jinetes cristianos (*Bayano al-Mogrib*, Trad. Fagnan, II, pág. 103).

De la caballería visigoda trata concretamente en el t. III, pág. 83 y ss.

¹⁸ RÍAZA, ROMÁN y ALFONSO GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1935.

¹⁹ Obra citada, pág. 187.

luña, parece que se produjo el fenómeno a la vez que en el reino franco bajo Carlos Martel ²⁰.

Tesis visigoda. — Herculano, al estudiar la organización de las clases tributarias en la monarquía visigoda ²¹ al referirse a los curiales y privados cita un texto de la ley de Chindasvinto que les alude: « Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere in arca publica functionem exolvere consueti sunt numquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua alienare » ²². Cree este historiador que la frase *caballos ponere* se refiere al servicio de caballería impuesto a los « poseedores » ²³ y afirma que de éstos proviene el *presor* de los tiempos primitivos de la monarquía de Oviedo y León, que toma más adelante el nombre de *herdador* o el más restringido de *caballero villano* ²⁴. El tránsito del *presor* al caballero lo explica de la siguiente manera: el *presor* es el que guerrecaba y tenía derecho a la posesión de la tierra que conquistaba con su propio esfuerzo; la lucha a pie tuvo que sustituirse por la lucha a caballo, obligados por las circunstancias, y el *presor* pasó a ser caballero popular, que se fue apropiando poco a poco las cualidades de sus antecesores los « poseedores o privados » góticos, a los que se refiere la frase « caballos ponere » hasta, constituir una clase especial dentro de su categoría plebeya, en la cual llegó a darse como cosa inseparable la posesión de la tierra y la tenencia de caballo y armas. En abono de esta teoría alega haber encontrado en documentos del territorio portugués las frases *herdade de fossauleira* y *herdade cavallaria* que demuestran la ligazón entre estos dos últimos conceptos. La primera de estas formas predomina al norte del Duero y la segunda al sur de dicho río. Según se fueron alejando de las fronteras sustituyeron por el pago de *caballo de mzo* su obligación de guerra en esta zona sur, apareciendo

²⁰ Obra citada, pág. 199. Sánchez-Albornoz en sus *Orígenes del feudalismo*, cree que no fue Carlos Martel sino Ludovico el que combatió principalmente.

²¹ *Historia de Portugal*, Lisboa, 1874.

²² *Textos de Derecho Visigótico*, vol. I, pág. 215.

²³ « Quanto a nos la significação de *caballos ponere* refere se ao serviço de cavallaria imposto aos *presores* », « ...e altamente provavel que os curias e privados servissen a cavallo, e tanto mas provavel, que a phrase *caballos ponere* parece vir confirmar um facto que alias, veremos reproduzir-se nas instituições primitivas do nosso paiz » (*Historia de Portugal*, t. III, pág. 249).

²⁴ « Com o nome de *privado* entre os godos, com o de *presor* nos tempos primitivos da Monarchia de Oviedo e León, elle passa desta a nosa sociedade portugueza com o de *herdador* ou com o mais restricto de *cavalleire villao* ». (t. III, pág. 322).

lo mismo en la zona norte con el nombre de *fonseñera*²⁵. También se ha fijado como posible antecedente el hecho de la obligación existente entre los visigodos, del servicio militar extensivo a los hombres libres no nobles y aun a la décima parte de los siervos. Afirma que esta clase, que está por debajo de los nobles y por encima del pueblo, aparece constituida como tal clase social a través de todos siglos con variación de nombres.

Tesis romana. — Esta tesis está representada por Gamas Barros el cual cree que la frase *caballo ponere* se refiere al *cursus publicus* o servicio de correo y postas que encontramos más adelante como obligación de los caballeros villanos, según veremos en los documentos, y dice que esta clase especial de los caballeros villanos, especie de aristocracia del pueblo, continúa por su parte las tradiciones de la organización municipal de los romanos, que nos los mostraban bajo la designación de *equites a plebe*²⁶. Mayer afirma que es probable que la obligación de los curiales de prestar caballo para el correo haya sido transición para el servicio militar a caballo haciendo notar como dieciséis años después de la conquista de Toledo por Alfonso VI, al confirmar éste los privilegios a los mozárabes, reconoce la existencia de la categoría de caballero entre los que estuvieron sujetos al dominio sarraceno²⁷ y cree que el hecho de que en muchos concejos medievales se exija caballo para alcanzar el cargo de alcalde es una prueba de contacto con los curiales romanos. Brochado de Sousa y Soares²⁸ estudiando y cotejando las diversas tesis afirma que, aparte del motivo musulmán, como determinante de los caballeros villanos, aparecen éstos en algunos concejos del territorio portugués como costumbre anterior, lo que deduce de la frase del fuero de Coimbra: « Tributarius si potuerit esse militis habet morem militum », ²⁹ lo que se repite, entre otros muchos, en el fuero de Leiria, de 1142 en el que se distinguen los caballeros *per naturam*, que aunque no pudiesen tener caballo permanecían siempre en la honra de caballeros, de los *mi-*

²⁵ Véase cap. VIII. Prestaciones de tipo económico.

²⁶ *História da administração pública em Portugal nos séculos XII a XV*, Lisboa, 1806, pág. 415. Hace referencia a Hertzog, *Galliae Narbonensis provinciae romanae historia*, Lipsiae, 1864, pág. 190 a 195.

²⁷ *Historia de las Instituciones...* cita: « ad totos Muztarabes de Toledo, tam caballeros quam pedones » (Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 360).

²⁸ *Apointamentos...*, pág. 109.

²⁹ *Portugaliae Monumenta Historiae. Leges et Costumes*, t. I, pág. 376.

lites qui non fuerint per nuturam, cuya consideración depende de tener caballo o no tenerlo ³⁰. Cree que no se refiere esta expresión a *hijos de los caballeros*, como supone Gama Barros, sino que para esto emplearían otra determinación, y afirma que la caballería, tal y como aparece en la Edad Media, estaba formada en la época anterior a los musulmanes. Cita, como Mayer, el texto toledano y afirma que, aunque la frase *caballos ponere* de la ley de Chindasvinto se refiere al « *cursus publico* », lo cierto es que los *possessores* de la España visigótica estaban obligados a presentar caballo, y puesto que tenían que hacer servicio militar, lo lógico es que lo prestasen con él y no a pie. Remontándose en busca del posible origen de la organización hace notar cómo, tanto en el derecho visigodo como en el germánico, pertenece este servicio a la clase social más elevada de los romanos y cree realmente que fue de la administración romana de donde los visigodos tomaron la institución del *cursus publicus*. Hace también mención de la obligación de los curiales, ya entonces existente, de prestar servicio a caballo según nota que hace Mayer al Código Teodosiano ³¹, y pasa a un confrontamiento entre los *equites* y nuestros *caballeros villanos*, haciendo notar que en la sociedad romana existía además de la clase de los poseedores de *equo publico* — o caballo dado por el Estado — los que por tener cierto censo estaban obligados a mantenerlo a su costa, como veremos se da con gran frecuencia en nuestra Edad Media. Este hecho no deja de ser sintomático si se tiene en cuenta que las tradiciones latinas se conservan muchas veces en la sociedad visigótica y a través de la población mozárabe en la organización de los concejos urbanos de la Reconquista.

Por nuestra parte creemos que el origen de la caballería villana debe ser de nuevo planteado, como resultado de las nuevas luces que nos aportan los trabajos de Sánchez-Albornoz sobre los visigodos y sobre los orígenes del feudalismo y de la caballería feudal ³², y con arreglo a ello vamos a exponer nuestra opinión, fundada, principalmente, sobre la documentación examinada.

Parece un hecho probado que nada de lo que encontramos en nuestras instituciones de la Edad Media ha tenido su origen en hechos fortuitos, por azares de las circunstancias sino que los antecedentes inmediatos se encuentren en los siglos oscuros subsiguientes a la caída del

³⁰ P. M. H. *Leges et Costumes*, t. I, pág. 276.

³¹ *Historia de las instituciones*, t. I, pág. 243, nota 18.

³² *En torno a los orígenes del feudalismo*, Mendoza, 1942, 3 vols. *El « Stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

imperio romano. La institución que estudiamos no podía constituir una excepción histórica y podemos afirmar sin temor a equivocarnos que del mismo modo que las restantes instituciones peninsulares, la caballería villana ha llegado a nosotros como un trasunto de ancestrales peculiaridades sobre las que pasaron las leyes romanas y godas, unido a las características propias de las circunstancias históricas a que dieron lugar la invasión árabe y la epopeya de la Reconquista.

Sabemos que los caballeros no nobles surgieron más o menos definidos y con más o menos pujanza, en los reinos formados en toda la Europa medieval y es lógico que busquemos los fundamentos inmediatos en los siglos antecedentes de la dominación bárbara y, en lo posible en las épocas romana y pre-romana.

En consecuencia nos parece buena la tesis de Gama Barros, que ya se ha expuesto en sus rasgos fundamentales, en cuanto a considerar los *equites a plebe* como indudables antecedentes de los caballeros *no nobles*, no así en cuanto se refiere a la forma específica de nuestros *caballeros villanos*. A la luz que arrojan los valiosos estudios de Sánchez-Albornoz para poner en claro los orígenes del feudalismo, hemos podido comprobar que la España romana recogió la tradición hípica de los iberos, acreditados y veloces jinetes, cuya táctica y uso de guerra no iban a desperdiciar los que tan bien supieron asimilar todas las cualidades de los pueblos que dominaron. Durante decenios fueron terror de pretores y procónsules romanos para luego pasar a formar parte de sus mismas filas. Sabemos que se concedió la ciudadanía romana y otros privilegios a los que formaban la *Turma Salluitana*, escuadrón procedente de la Celtiberia posterior, y, que fueron famosas las *Alae Arrevacorum*, reclutadas entre los arévacos y celtiberos también ³³.

Del servicio de los españoles en las alas montadas de los romanos nos habla Ammiano Marcellino al referirse a los *equos hispanos* que lucharon en el Rhin bajo los estandartes de Juliano y de Constancio ³⁴. La tradición hípica ibera está corroborada por los múltiples hallazgos de figurillas ecuestres y piezas pertenecientes al uso de cabalgar.

³³ SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. III, pág. 88 y ss. pone de relieve esto y hace referencia a la obra de SCHULTEN, *Hispania*, págs. 86-89 y *Numancia*, págs. 171 y 203. TORRES LÓPEZ, *La Península Hispánica, provincia romana*, Historia de España, Menéndez Pidal, t. II, pág. 401.

³⁴ Ammiani Marcellini rerum gestarum Libri, XX, 8, 13. Edic. Eyssenhard, pág. 184, según SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. III, pág. 92 y nota 34.

Ahora bien, no es verosímil que tal pueblo de jinetes pudiera considerar el uso del caballo como una prerrogativa de las clases privilegiadas.

Y a ello parece responder el hecho de que Ammiano Marcelino los nombra como *equos* no como *equites*, es decir que los denomina por el caballo y no por el caballero mismo.

Un pueblo en que la casi totalidad de sus gentes pertenecieran a la nobleza sería de una conformación anómala. Por otra parte, el carácter fundamentalmente guerrero de estos primeros pobladores y sus luchas contra las oleadas de invasores tampoco son circunstancias propias para crear rangos que no estén basados en lo puramente utilitario de su servicio. Por tanto no parece aventurado creer que — si bien entre ellos, como en la mayoría de los pueblos históricos conocidos, el pelear a caballo constituiría una distinción sobre los peones — no constituyeron una clase cerrada y de difícil acceso. Antes bien el llegar a ella dependería solamente de las posibilidades económicas de cada cual, que es, en fin de cuentas, lo mismo que les ocurría, varios siglos después, a nuestros caballeros villanos. La pervivencia de la tradición guerrera popular a caballo en nuestras instituciones medievales puede rastrearse desde el momento en que se conoce la perduración de su sistema peculiar de guerrear, que los romanos llamaron *conkursare*, consistente en un rápido cambio de ataques y fugas, en el *tornafuye* de la Edad Media. Es un hecho también que los escudos ibéricos pintados, menudos y redondos, son semejantes a los que se representan en las miniaturas españolas de los primeros siglos de la Edad Media, en que aparecen caballeros como en el Beato de Thompson ³⁵.

Ahora bien ¿qué pasó en la España visigoda durante estos siglos VI al VIII? Acabamos de ver que tanto la tradición guerrera goda como la de los otros pueblos bárbaros, se superpuso a la de los romanos; y que contaba entre sus filas este tipo de hombre a caballo, eminentemente guerrero, no noble, que se conservó a través de toda la época bárbara, pasó y perduró en las instituciones medievales de más allá de los Pirineos. ¿Por qué nuestra Península iba a constituir en el mapa de la Europa feudal una excepción?

Hasta ahora nos faltaba un eslabón en la cadena. Pero la teoría de que los visigodos apenas habían conocido la guerra a caballo y que su ejército estaba integrado en su mayoría por peones ha quedado com-

³⁵ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida de León hace mil años*, 3ª edic., pág. 90, y *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. II, pág. 90.

pletamente desvirtuada gracias a los trabajos de Sánchez-Albornoz; el hecho de que los godos encontraron en su nueva patria una sólida tradición ecuestre no había sido tenido en cuenta hasta ahora por los historiadores, y así se ve comprobado por los textos. Todavía en las luchas de Narsés contra Totila, mediado el siglo vi, la caballería ostrogoda desempeñó, según Procopio, un papel, aunque poco afortunado, de consideración,³⁶ y nada permite suponer que en una España abundante en corceles hubieran olvidado sus hábitos guerreros en el siglo vi. Del mismo modo San Isidoro de Sevilla hace una calurosa alabanza de sus jinetes en su *Recapitulatio in laude gothorum* confirmando la perduración de la caballería visigoda hacia el año 622³⁷.

Lo corroboran las crónicas hispano-árabes. Ya el cronista Ahmed Arrazi cuenta que después de saber el rey godo el desembarco de los árabes envió contra ellos a su sobrino Sancho, el que fue derrotado, con lo cual «creció la fuerza de los musulmanes y los infantes pudieron cabalgar y extender, así, el círculo de sus incursiones»... Este pasaje lo copia también Aben Adari, y aparece así mismo en la llamada crónica del moro Rasis. La crónica de Ajbar Machmua cuenta que después de la victoria de Tarik en Écija mandó a Córdoba un ejército con setecientos caballeros, «sin ningún peón, pues no había quedado musulmán sin caballo»³⁸.

Puesto que la caballería visigoda fue un hecho — no vamos a discutir si más o menos abundante — tanto antes como después de la invasión de nuestra Península — hasta tal punto que no solamente no fueron los árabes los que la introdujeron en España sino que gracias a esta caballería pudieron aumentar la escasa propia montando los caballos de los jinetes visigodos vencidos después de haber derrotado a Don Rodrigo — debemos tener en cuenta este hecho al tratar de seguir la evolución de nuestros caballeros.

En efecto, examinando los antecedentes de la época pre-feudal, según quedan planteados por Sánchez-Albornoz, vemos cómo junto a los *gardin-*

³⁶ SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. III, pág. 92 y nota 36.

³⁷ « Porro in armorum artibus satis spectabiles sunt et non solum hastis, sed e iaculis equitando confligunt, nec equestri tantum proelio, sed et pedestri incedunt, veruntamen magis equitum praepeti cursu confidunt » (M. G. II. Auct. Antq. XI, págs. 294/20. según SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. III, pág. 95 y nota 37).

³⁸ SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *Ajbūr Muḡmū'a. Cuestiones historiográficas que suscita*, 1944, págs. 391-92.

gos y fideles, existió en la España visigoda la clase de los guerreros privados, que ya el Bajo Imperio había conocido con el nombre de *bucellarios*. Estos *bucellarii* de los visigodos eran hombres libres que, como sus antecesores romanos, vivían en casa de sus patronos y recibían de ellos armas y otras cosas y que como libres podían romper a voluntad este vínculo de unión³¹. No se conoce cual fuera su condición social pero lo que sí se puede afirmar es que no hay ninguna razón para suponer que fueran solamente peones y que de esas armas que el señor les entregaba estuvieran totalmente excluidas el caballo y su equipo correspondiente. Es lo natural que cada cual se hiciera acompañar de una fuerza armada lo más eficaz posible y por ello equipase determinado número de caballeros o peones según sus posibilidades económicas. El mismo hecho de figurar caballo en la dote que el marido visigodo adinerado daba a su futura mujer parece suponer que se lo diese para que pudiera ponerles servidores que se ocupasen en su guarda personal y custodia en época de vida tan azarosa. ¿Qué podía hacer sino con veinte caballos, por ejemplo, una desposada?³² Admitida su existencia en esta época al otro lado de los Pirineos no puede negarse aquí. ¿Qué inconveniente hay en suponer que se conservase esta modalidad de jinetes no nobles que vemos palpablemente existieron en una u otra forma, en el siglo VII, si ocurre así sin lugar a duda en el resto de Europa?

III

REVISIÓN DEL CONCEPTO DE CABALLERO VILLANO

La necesidad de revisar el concepto de caballero villano ya ha sido apuntada por algunos investigadores; lo considero de todo punto nece-

³¹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, t. III, págs. 266-67.

³² Sería absurdo pensar que estos caballos regalados iban a tenerse inactivos o ser empleados en laboreo de campo, y que no significasen la posibilidad de ser utilizado por hombres. La fórmula poética de los días de Sisibuto fija en 10 el número de caballos de esta dote: Fórmula número 20 de las visigodas:

Ecce decem imprimis pueros totidemque puellas
Tradimus at, que decem virorum corpora equorum,
Pari multos numero damus inter caetera et arma,
Ordinis ut Getici est morgingoba vetuli.

(M. P. H., *Leges, Formulae*, págs. 584/10)

Y Chindasvinto, al regular la dote que podían otorgar los *primates* o *seniores*, eleva a 20 el número de caballos:

«Adque insuper X pueros, X puellas et caballos XX sit illi conscribendi dandique concessa libertas». ley III. 1. 5, del *Liber*.

sario antes de entrar de lleno en nuestro estudio. El escaso conocimiento que hasta el día de hoy se ha tenido de la cuestión ha dado lugar a que se haya formado un concepto de apariencia lógica, admitido por la generalidad de los estudiosos, pero que no responde a la realidad de los textos, que consiste en considerar al caballero villano como el hombre libre, no vasallo, que sin ser noble posee caballo y armas para la guerra, siendo así que ésta es solamente una de las modalidades de nuestros caballeros no nobles. Por ello interesa aclarar previamente cual es nuestra opinión sobre lo que la expresión « caballero villano » puede significar a cuya consecuencia no ha llevado al estudio de una considerable cantidad de documentos.

Condición de libre : que debemos entender por « villano »

Es necesario que consideremos qué quieren decir los diplomas de los remotos siglos ix y x cuando a la palabra caballero añaden la denominación de *villano*. Una *villa* en su acepción primitiva es sólo una heredad, granja o propiedad agraria de un señor, poblada por los habitantes naturales de ella. El caballero « villano » es entonces un caballero no noble que vive en esta propiedad. La villa puede ser del rey o de un particular (obispo, orden religiosa o magnate) pero en todo caso lo es del mismo modo, con el mismo carácter de patrimonio particular y el mismo valor jurídico ¹. *Villa* también puede ser una agrupación urbana incipiente, en la que se acusa un antecedente de lo que ha de ser luego un concejo. Sin embargo el primer concepto perdura por mucho tiempo, aun después de surgir los municipios ², los que, por otra parte, tardan en tener verdadera independencia jurídica ³. Por tanto no debemos vincular en su origen la palabra *villano* al significado de habitante de un concejo sino al de habitante de una villa, pura y simplemente.

Ya Mayer, al estudiar las instituciones medievales de nuestra Península, admite que se incluye entre los « villani » habitualmente a todos aquellos que no son infanzones ⁴. En apoyo de esta hipótesis tenemos

¹ En el testamento de D. Mayor, mujer de Sancho el Mayor de Navarra e hija del conde castellano D. Sancho, que se conserva en el Ar. Hist. Nac. entre los papeles del Monasterio de San Zoilo, de Palencia (Clero — Palencia — Pergs.), se ve claramente esta acepción de sus villas y los caballeros villanos que ellas viven a los que, a su muerte regala el caballo y otorga la plena libertad. Véase nota 16 del cap. IV.

² MEXÉNDEZ PIDAL, *El Cantar del Mio Cid*, t. II, pág. 898 copia varios párrafos de documentos de la época en que se usa esta acepción.

³ Sousa Soares en sus estudios sobre el municipio sustenta esta opinión.

⁴ *Historia de las instituciones de España y Portugal* (siglos v al xvi), t. I, pág. 69).

un curioso documento de la catedral de León que nos ha llegado en copia del siglo XII, en que figura un caballero *villano* y *vasallo* del conde Monio, cuyo texto, por referirse a la vez a un obispo Froila, podemos fechar entre los años 900-905 ó 992-1006. Repasando la lista de los condes conocidos en este siglo encontramos en tiempo del rey don García (a. 910-913) al conde Nuño Hernández, suegro del monarca, y durante el reinado de Ordoño III (a. 950-955) al conde Nuño, Munio o Muñoz, que pobló Roa (Valladolid), los que, según los Anales castellanos primeros, son una misma persona. Confrontando estas fechas con las de los obispos pudo ser el primero de los citados, San Froilán, por la proximidad de las fechas, pero por tratarse de un conde castellano es más fácil que se refiera a Froila II que ejerció su obispado a partir de 992 ⁶. Año más, año menos, lo que aquí nos interesa es el

⁶ Díez Canseco al estudiar los fueros leoneses en su trabajo *Sobre los fueros del Valle de Penar...* (An. Hist. Der. Esp., t. I) hace una referencia a este documento, la que, sin duda hecha de memoria, equivoca en su ortografía y redacción llamando al conde Flagino en vez de Monio. No dice nada de la fecha y se limita a señalarlo como ejemplo de caballero villano. Es una relación en que se explica cómo se ha ido transmitiendo una propiedad de unos a otros hasta ir a parar al obispo Froila y la iglesia de San Vicente. No tiene fecha. Dice así: « Que uocitant nilla Feral fuit de comparato Riela qui fuit de Eus et fuit forte emine et suo filio Cidi Riela preso mulier in ista terra, filia de Cidi Laziniz, germano de Pelagio Laziniz et de Aluito Zaziniz, María (?) Cidella et Uida Cidiz fuit sua filia et abuit marito, filio de Cisclo Roderiquiz de Ibas: Petro Armentariz padre de Uida Petriz, madre de Iohannas Monniz et transio Petro Armentariz trunco (?) et iacet in Sancta Maria de Rengos et ante capit de Anno Rapila Sancto Gasalniz qui erat uillano et erat Kavallero uassallo de comite domno Monnio. Transio Sancto Gassallaniz et Uida Petriz poso toca nigra et tornose ad illo episcopo don Froila et abuit alias uillas sancte Cristo medio que deo a sancto Uincencii ». (Cat. de León, doc. n.º 347).

Salazar de Mendoza, en su *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León*, a. 1657, recoge los de nobles firmantes de los documentos reales de esta época. Entre los de la corte de D. García (a. 910-913) figura el conde Nuño Hernández, suegro del rey, « por cuyo consejo rebeló a su padre » (fol. 15), y entre los de la corte de Ordoño III (a. 950-955), el conde Nuño, Munio o Muñoz, que pobló Roa. En los reinados de Bermudo II (a. 982-999), y Alfonso V (a. 999-1028) figuran también otros nobles de este nombre, pero sin el título de conde. Entre a los que hemos identificado a un tal « Monnio Fernandiz », casado con Geloira, a quien Cideia Aion da su heredad en Vimen, el año 994, según un documento del Tumbo de la Catedral de León, publicado por Sánchez-Albornoz. (*El «juicio del Libro» en León durante el siglo X y un fundo castellano del siglo XIII*. An. Hist. Der. Esp., t. I, pág. 386, sacado del Tumbo, fol. 184, v.). En efecto, sabemos de la donación que Bermudo II hace del lugar del Toral a un « Nuño Hernandez », que se conserva en el Archivo de la Catedral de León (Salazar, fol. 19), y que debe ser el mismo que con el nombre de « Munio Fernandez » aparece como confirmante de la donación que este rey hace al

modo de manifestarse; no nos parece prudente negar la denominación de « villano » a este caballero vasallo calificado así documentalmente, cuya relación con el conde Monio es lo más probable que nada tuviera que ver con el vasallaje feudal. Y decimos esto porque la palabra *vasallo* en los primeros tiempos no expresa ordinariamente la relación de fidelidad y auxilio recíprocos engendrados por la ceremonia del homenaje, sino el vínculo de los súbditos con el rey o la subordinación del soldado al caudillo ⁶. Esta común e indistinta naturaleza villana de origen es la que explica la facilidad con que los « caballeros villanos » propiamente dichos, podían buscarse la protección de los poderosos, pasándose así de la modalidad institucional municipal a la vasallática cuando ambas instituciones se encuentran ya bien caracterizadas.

Así lo señalan los más antiguos y típicos fueros de la tierra castellana: en el fuero de Castrojeriz del año 974, podemos comprobar que a los caballeros villanos favorecidos con el grado de infanzones se les permite que busquen señor « qui benefecerit illos » ⁷. En el fuero de Palenzuela, que se remonta al conde don Sancho, confirmado el año 1074, aparece esta villa mandada por un « senior », representante de la autoridad real, que es lo más probable que tuviese hombres a su servicio « hominis ille senior qui Palenciola mandaverit » ⁸, entre los que figurarían sin duda caballeros que en nada se distinguen de los otros vecinos en cuanto a exenciones y obligaciones. Todo *milite* de la villa tenía la obligación de prestar el servicio de mandadería al señor de la misma bajo ciertas condiciones ⁹; del mismo modo todos por igual si

abad de S. Cipriano de la villa de Morella, en el a. 994 (Risco, *Esp. Sagrada*, t. 36, pág. 18). Como en ninguno de los tres documentos citados figura como conde hay que desechar la insinuación de que sea el mismo del diploma en que se habla del caballero villano.

⁶ Hinojosa, en sus *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, pág. 81, dice: « la palabra *vasallo* no expresa ordinariamente la relación de fidelidad y auxilio recíprocos engendrados por la ceremonia del homenaje, sino el vínculo de los súbditos con el rey... o la subordinación del soldado al caudillo ».

Menéndez Pidal, en *La España del Mio Cid*, t. I, pág. 221: « La voz *vassallus* empieza significando simplemente hombre tributario o súbdito de otro, luego toma también el sentido técnico del infanzón que ha contraído libremente el vínculo especial de fidelidad, con el rey o con un noble ».

⁷ Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 38.

⁸ Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 275.

⁹ « Si ille dominus qui mandavit Palenciola Comitibus voluerit embiare in mandaderia militem, aut pedonem de Palenciola, det ei totam suam spensam: et el pedon vadit fasta su alfoz, et miles fasta ad Carrion, et ad Palenciam, et ad Lerman, et ad Burgos,

acudían al *apellido* (o guerra defensiva), fuera con el señor, fuera con los demás convecinos, equipados de caballo, escudo, lanza y demás armas, se veían libres de hacer la prestación en trabajos llamada *facendera* ¹⁰. Las condiciones de realizar el apellido, bien fueran llevados por el merino, bien capitaneados por el señor, eran las mismas en cuanto a los derechos que devengaban por tal servicio y tenían todos por igual la obligación de acudir juntos, penando al que no lo hiciera así con el pago de un cuarto de vino ¹¹. Del mismo modo todo vecino de la villa que tuviera caballo macho se veía libre de la *serna* aun cuando quisiera obligarle a ello su señor, lo que no ocurría con los que montaban yegua ¹². No aparece, como vemos, distinción alguna entre los caballeros que dependen directamente del rey y los que dependen de un señor natural. Esto, claro está, en cuanto a los vasallos que pudiera tener el señor de la villa, pues se advierte en el fuero que si algún *miles* de fuera viniese a poblar con sus *collazos* deben unos y otros dar su « esfuerzo » al rey, y añade « et cum suo seniore componant se quomodo potuerit » ¹³, lo que viene a probar que el hecho de avecindarse en la villa los englobaba y unificaba bajo el mismo derecho, sin distinción de procedencia ni circunstancias particulares.

Si pasamos a examinar el fuero de Sepúlveda « quod habuit in tempore antiquo de avolo meo et in tempore Comitum Ferrando Gon-

et ad Castro. Istam mandareriam non faciat pedon, aut miles, nisi semel in anno, et nisi dederit illius dominus suus spensam non vadit illuc ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 273).

¹⁰ « Miles de Palençuela qui habuerit equum, et scutum, et lanceam, et arma, et exierit cum vicinis de Palenciola, aut cum seniore, in apellido, non faciat ullam facenderam ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 276).

¹¹ « Senior, aut merinus, qui illos duxerit in apellido foras de sua alfoz primitus det et recabdam de volta sis lebare, si recabdam voluerit eis daro non vadat cum eo; et si la volta fuerit de trecentis solidis det eis unam baccam, vel duodecim carneros, et si hoc non fecerit non vadit cum illo, et ille qui non fuit in isto apellido, cum suis vicinis det unam quartam vini ». El *Merino* era el más alto cargo judicial. (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 276).

¹² « Et si aliuscumque senioris ipse voluerit vicinus de Palenciola qui habuerit equum masculum non faciat sernam ». La *serna* era un trabajo prestado en labores de las tierras del señor. (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 276).

¹³ « Miles qui venerit populare ad Palenciola, et suos collacios secum adduxerit, faciat serna Regi, et dent suam esfuerzo ad Regem cum los de la villa, et cum suo seniore componant se quomodo potuerint ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 277).

zalvez, et Comte García Ferdinandez, et Comite Donno Sancio...» ¹⁴, confirmado en 1076, también encontramos la presencia de otro igual «senior», tenente de la villa en nombre del rey ¹⁵, y la igualación de todos los hombres al disponer que todas las villas situadas en territorio de Sepúlveda, pertenezcan al rey o a los infanzones, sean pobladas a fuero de Sepúlveda, lo que vemos más explícito al disponer que concurran a su fonsado y su apellido englobados en la misma vecindad; conjuntamente, castigando a la villa que así no lo hiciere con el pago de 60 sueldos, en garantía de lo cual podían tomarle prenda ¹⁶. Del mismo modo se expresa cuando trata del caso de *fonsado* del rey al que están obligados a acudir la totalidad de los caballeros, no generalizando en cambio esta obligación para los peones, salvo si fuera lid campal o rey cercado el motivo del llamamiento ¹⁷. Todavía hay una disposición que nos muestra claramente la convivencia de los dos poderes imperantes, el real o directo y el señorial, que es la autorización expresa por la que se concede a todo habitante — «omnis» — que una vez que se avenga al fuero, pueda ponerse bajo la protección del señor que quisiere, con su casa y su heredad, con la sola salvedad de que este «senior» no fuera enemigo del rey ¹⁸. No se señala sin embargo ninguna distinción entre estos caballeros puestos bajo el señorío de un infanzón o noble, y los que continúan perteneciendo directamente al poder real. No se acusa ninguna distinción como «clase» entre los que tienen un «senior» y los que conservan su plena independencia, como tampoco entre los que habitan en heredades que pertenecen a régimen señorial o directamente al monarca. Y esto acaso sea porque el concepto de propiedad de tales villas en esta época es idéntico en el caso de ser su propietario

¹⁴ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, pág. 282.

¹⁵ «Et si aliquis homo voluerit pignorare ad illum seniore, qui Sepulvega mandaret...». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 284).

¹⁶ «Totas las villas quae sunt in termino de Sepulvega, sic de rege, quomodo de infanzones, sedeant populates ad uso de Sepulvega, et vadant in lur fonsado, et lur apellido, et la villa quae non fuerit, pectet LX. solidos, et si habuerint á prendare per illos LX. solidos comedant assadum duas vaccas, vel duodecim carneros... ten in enfurcion de rege». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 284).

¹⁷ «Et ad fonsado de rege si voluerint ire, non vadant, nisi los cavalleros, si non fuerit á cerca de rege, aut á lide campal. Et ad isto vadant cavalleros pe... vecinos». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 285).

¹⁸ «Omnis qui voluerit bene buscare de senior, faciat so foro, et vadat á quale senior queserit, qui non seat nostro guerrero, cum sua casa, et sua hereditate». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 285).

un magnate o el mismo rey. No podemos distinguir « socialmente » a los vasallos naturales de uno u otro sencillamente por que constituyen la misma clase con distinto amo en estos siglos iniciales de las instituciones de la Edad Media ¹⁹.

Es preciso que se formen los concejos plenamente como entidad corporativa con autonomía y representación propia para que las antiguas propiedades de dominio real directo adquieran independencia y fisonomía propias aun cuando los miembros que integran una u otra institución — la municipal y la feudal — sigan siendo de análoga naturaleza y conserven la facilidad de pertenecer a una u otra clase. Esto podemos comprobarlo si continuamos estudiando la clase de caballeros que integran las milicias municipales cuando los concejos se hallan en pleno apogeo ²⁰. El caso de caballeros villanos que están autorizados a buscarse un señor particular es frecuentísimo. Aparte de lo que vimos de los caballeros de Castrojeriz, Palenzuela y Sepúlveda, la misma fórmula que para éstos se emplea para los de Villadiego en su fuero del año 1134 ²¹. También pueden buscarse señor los de Viseo por su fuero del año 1132 ²² y en el fuero de Llanes de 1168 aparece la fórmula negativa al prohibirles ser vasallos del señor que a Llanes tuviese, lo que parece demostrar la costumbre de hacerlo en contrario ²³. En Palencia, en el fuero concedido por el obispo don Raimundo en 1181, se les autoriza a buscar señor de fuera de la villa ²⁴ y lo mismo vemos para los caba-

¹⁹ « En quanto o regimen municipal não se estende a todo o pais, os villa-os mais graduados, não associados sob esse regimen, desde o cavalleiro proprietario de terras allodiaes até o peao cultivador dos reguengos, coutos ou honras, não se contavam tambem como elemento politico, faltava-lhes para isso representação propria, porque mais ou menos dependentes, eram apenas homens do rei ou de algum membro do clero ou da nobreza, sem que esta differença de senhor indicase, só por si, superioridade de condição economica e social ». (GAMA BARROS, *Historia da Administração...*, t. III, pág. 46, Edic. Sousa Soares).

²⁰ Enumerar su relación sería enumerar la totalidad de los fueros conocidos pues no he encontrado uno sólo en que se legisle en contrario. Se irá comprobando a través de todos los capítulos del libro.

²¹ R. LÓPEZ, *Bol. Ac. Hist.*, t. LXI, pág. 432.

²² P. M. II. *Leg. et C.*, t. I.

²³ « Establecemos por mandado de nuestro señor el Rey, é firmemente mandamos, que ningun vecino de Llanes caballero nin peon, non sea vasallo del señor que a Llanes tovier, é si lo ficiere, sea alevoso é traidor del concejo, é pierda el cuerpo o lo que hovier, é destruyamosle la casa ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 189).

²⁴ « Omnis miles extra Palenciam potest habere quemcumque dominum voluerit ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 265).

llos de San Juan de Cela por el fuero otorgado conjuntamente por Alfonso VIII y el abad del monasterio de Arlanza ²⁵. Los de Pampliega por su fuero de 1209 necesitan el consentimiento — « portent bonam fidem » — del señor de la villa ²⁶ y los de Córdoba, Alicante y Lorca pueden buscarse señor que les dé soldada siempre que queden a salvo los derechos del rey; a lo que parece, no se desgajan enteramente de los compromisos del concejo ²⁷. El fuero de Carmona del año 1252 prescribe que quede a salvo el derecho del señor de la villa, al igual que los anteriores el del rey ²⁸. A veces se legisla minuciosamente sobre los deberes que tienen con sus convecinos cuando están en pugna sus derechos con los del señor y éste viniera contra la villa en son de guerra ²⁹.

No se trata, pues, de un fenómeno de indiferenciación de época inicial, sino que se da lo mismo en pleno siglo XIII cuando la producción legislativa está en su apogeo. El hecho de su mayor o menor independencia no cambia su naturaleza, aun cuando unos hayan preferido permanecer como tales caballeros villanos o ciudadanos propiamente dichos mientras otros se pasan al régimen señorial que convive con las municipalidades. A los fines de la Edad Media la divergencia de los dos cami-

²⁵ « Miles de Sancto Iohanne de Cella sit de qualicumque domino quesierit et non faciat nullam fazendam et serviat ei sua hereditas ubi quesierit ». (SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla*, t. I, pág. 267).

²⁶ « ...milites et alcaldes vero qui ibi fuerint aut ex alia parte ibi populare venerint portent bonam fidem Seniori qui Pampligan tenuerit et sint de qualecumque Domino illis majus placuerit... » (GONZÁLEZ, *Colección*, t. V, pág. 126).

²⁷ Fuero de 1241. « Mando é otorgo, que todo caballero de Córdoba pueda rescibir soldada de sennor, salvo el servicio, é el derecho del rey ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias Fernando III*, pág. 462).

Fuero de 1252. « ...mando é otorgo que todo caballero de Alicante pueda prender soldada de Señor, é salvos los derechos é los servicios del Rey ». (GONZÁLEZ, *Colección*, t. VI, pág. 100).

Fuero año 1271. « Otrosi que toda cavallero de Lorca pueda tomar soldada de sennor, salvo nuestro derecho é nuestro servicio ». (CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 12).

²⁸ Ley 23. Fuero año 1252. « E mando que todo caballero de Carmona pueda rescibir soldada del sennor, salvo el derecho é el servicio del sennor de Carmona ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 539).

²⁹ Reforma del fuero de Sanabria por un privilegio de Alfonso X. « Tenemos por derecho que si vasallo alguno fuere en Sanabria o so señor viniere dotra parte e lidiare con los vecinos de Sanabria, el vasallo ayude a sus vecinos; pero si viere a su señor yacer en tierra, dél el cavallo e non vala menos por ende ». (FERNÁNDEZ DURO, *Bol. Ac. Hist.*, t. XIII, pág. 285).

nos ha llegado a su máximo y las municipalidades rechazan de lleno a los que dependen de un señor ³⁰.

Propiedad del caballo y armas

El hecho de que existan disposiciones legales por las que se autoriza a entrar en la consideración y usos de caballeros a quienes pudieran adquirir por sus propios medios el caballo y las armas no quiere decir, ni mucho menos, que sea el modo exclusivo de entrar a formar parte de la caballería sino solamente uno de los medios de hacerlo. Y hemos llegado a esta conclusión al poder comprobar cómo a lo largo de toda la Edad Media existen caballeros villanos o ciudadanos, englobados bajo la denominación y legislación común de los de la villa, de los que sabemos han recibido de otro el caballo y el equipo guerrero. Es más, hemos llegado a la conclusión de que aquel medio de ingreso en la caballería villana — la posesión de caballo y armas propias — que se da en su forma inicial alcanza su apogeo en época cronológicamente tardía, después de avanzar la Reconquista. Al rebasar la frontera la zona del Tajo y generalizarse el tipo de *presor* u hombre libre propietario de tierra recién conquistada, a la necesidad de guerreros a caballo para realizar y mantener tales conquistas se une la posibilidad de obtenerlos de entre aquellos hombres nuevos que han alcanzado una holgura económica que les capacita para ello.

Las mismas necesidades que originaron primitivamente esa caballería formada por quienes poseían caballo y armas propios, fueron causa de que se ampliara, posteriormente, concediendo caballo y armas en las villas y ciudades a quienes no podían costeárselos.

Las primeras disposiciones en que se fomenta con un plan general y ordenado el tipo de caballero villano al que se le entrega caballo y armas corresponden a Alfonso VI y coinciden con el empuje de los almorávides para tratar de contener el avance de los cristianos. Esas disposiciones dan carácter de ley a lo que posiblemente existía antes tácitamente dando con ello un gran impulso a la caballería villana.

Citaremos los casos siguientes. Pueden tener caballo y armas del rey

³⁰ En uno de los alardes que se verifican en la villa de Madrid entre los años 1496 y 1532 se rechaza el número de los caballeros a un tal Francisco de Madrid, que labra con el marqués de Villena « porque bibiendo con señor no deve gozar de la dicha esención ». (Ms. n° 20 del Arch. Municipal de la villa facilitado por D. Emilio Meneses, que trabaja sobre él).

los caballeros de Santarem, a. 1095; Escalona, a. 1130; Guadalajara, a. 1133; Toledo, a. 1188; Córdoba, a. 1241; Alicante, a. 1252 y Lorca, a. 1252 ³¹. Pueden tener caballo y armas de señor particular los de Fresnillo, a. 1104; Berrueco Pardo, a. 1171 (con armas del conde de Urgel Armengol); Palencia, a. 1181; Carmona, a. 1252 y las villas de Aledo y Totana, a. 1293 (con armas del maestre de Santiago) ³².

³¹ Fuero de Santarem. « Mortem vero alicui si uenerit et equum uel lorica regis tenuerit ante eum presentetur. Si illum non tenuerit aliquid ad illo et suum proprium fuerit licitum est homini mortuo donandi cui uoluerit ». (P. M. H., *Leges et C.*, t. I, pág. 349).

Fuero de Escalona. « Et qualis hobierit ex vobis, et tenuerit equum, aut lorica, seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui, aut consanguinei sui ». (LORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 40).

Fuero de Guadalajara. « Ningun home que tubiere cavallo, ó armas, ó alguna otra cosa, emprestado del rey, é le viniere el día de su muerte, tenga aqrello todo su fijo, ó su hermano ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 510).

Fuero de Toledo. Fuero de 1118. « Et qui ex illis obierit, et equum aut lorica, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati, et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare ». Fuero de 1176. « Et qui ex illis obierit, et equum, aut Lorica seu aliqua Arma Regis tenuerit, hereditent ea filii sui, sive propinqui sui, et remaneant cum matre sua honorati et liberi, in honore patri sui, donec valeant equitare... » (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, págs. 364 y 381).

Fuero concedido a Alicante por Alfonso X. « Si alguno de ellos moriere e caballo ó loriga, ó armas del Rey toviere, sos fijos é sos propincos hereden todo lo suyo, é finquen honrados con su madre é libres en la honra del padre fasta que puedan cavalgar... » (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, págs. 96-97).

Fuero de Lorca. Hablando del fonsado dice: « E si alguno de ellos y muriese é toviere cavallo é lorigas é otras armas del Rey todas las hereden sus fijos, ó sus propincuos, é finquen con su madre onrrados en la onrra de su padre fasta que puedan cavalgar ». (CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 5).

Fuero de Córdoba. « Si alguno de los caballeros muriese, é toviere caballo, é loriga, ó alguna arma del rey, áyanlo sus fijos, é herédenlo... » (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 459).

³² Fuero de Fresnillo, art. 14. « Et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut atondo de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo tornent illo prestamo suos filios et non demandet illo seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio ». (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 47).

Fuero que el conde de Urgel Armengol, su mujer Dulcidia y su hijo otorgan a Berrueco Pardo. « Et si obiit aliquid militem sive filios vel filias et habeat cavallum et armas et si habeat filios vel filias, non donet mihi cavallum et armas sicut superius est scriptum ». (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 78).

Fuero de Palencia. « De solitionibus marci. In Palencia nullus miles armatus de senioribus det solidum pro marcio... » « siuilitur filius milites non det marcium usquequo perveniat ad tempus idoneum milicie; et tunc si acceperit arma ab aliquo domino, ulterius non det marcium ». (LORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 264).

Nos dejan en la duda de si el caballo sería o no propiedad del caballero otros fueros en los que al morir debían entregarlo en calidad de *nuncio* (pecha obituarial). Este principio lo vemos aplicado en el fuero de Arlanza, en que debían entregarlo al monasterio³³. En San Miguel de Escalada el *senior* podía elegir entre caballo, yegua, mulo o mula³⁴. El fuero del monasterio de la Vega, a. 1207, exceptúa el caso de que al morir el caballero dejara hijo varón o mujer preñada³⁵ y el de Usagre sólo el caso de dejar hijo varón³⁶. En los de León y Carrión, confirmados por D. Urraca en 1109, debía entregarlo al rey si el caballero moría en su casa y en su lecho, pero se le dispensaba de hacerlo si moría en fonsado³⁷. Por último citaremos el fuero de Salamanca de 1081 por el

Fuero de Carmona. Ley VIII. « De los caballeros que tovieren algo del sennor de Carmona, é de las viudas que finaren sus maridos en honra de Caballeria. El caballero que muriere, é toviera caballo, o loriga, o algunas armas del sennor de Carmona, herédendolo todo sus fijos, ó sus propincos, é finquen con su madre honrados é libres, é la honor del padre dellos fasta que puedan cabalgar ». (MIGUEL DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias... Fernando III*, pág. 541).

Fuero de las villas de Aledo y Totana, dado por el Maestre de la Orden de Santiago Juan Ossorez. Después de hablar de los caballeros dice: « E si alguno de ellos hi muriere é do hovieren cavallos, é lorigas, é otras armas, que el Maestre le diere por suyas, todas los hereden sus hijos ó suos parientes; é finquen con su madre, honrados é libres en lo honra de su padre é fasta que puedan cavalgar ». (CHAVES, *Apuntamiento legal...*, fol. 45 v.).

³³ « De mortuorum toda bestia que venga con cavallero o con otro omme que sea de siella al Monasterio es del conciento; et toda bestia de albarda es del abbat, et cavallo del abbat... ». Es un convenio llevado a cabo entre el Abad y el monasterio por el Obispo de Burgos, en 1266. (SERRANO, *Cartulario de Arlanza*, pág. 272).

³⁴ « Si quis ad mortem habuerit equum vel equam, aut mulum vel mulam, senior accipiat mellorem in nuncium ». (FITA, F., *Bol. Ac. Hist.*, t. XXXII, pág. 378, párrafo 7).

³⁵ « Si quis fuerit qui ad transitum suum habeat cavallum et non habeat filium varonem vel mulierem pregnatam de filio varone, cavallus detur pro remedio anime sue nostro conventu ». (SERRANO, *Cartulario del monasterio de la Vega*, pág. 113).

³⁶ « Qui muriere que den su caualo por su anima. Tod omme que muriere, den su caualo et sus armas a suo filio maiori. Et si filio baron non habuerit, dent sus armas et su cauallo pro sua anima, sine otra particione, et alios filios non accipiat integra ». (UREÑA, *Fuero de Usagre*, pág. 29, art. 79).

³⁷ « ...et Cavalleiro siñin sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra, si habuerit caballum, ut det eum in nuntio, et si non habuerit caballum, et habuerit lorigam, det eam in nuntio; et si non habuerit kaballum, neque lorigam, det in nuntio C. solidos... et Caballeiro qui in fossatum mortuus fuerit, quod non donet nuntium... ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, págs. 97-98).

que se le autoriza a que lo deje a quien quiera « pro remedio anima sua », siendo esto incumbencia de los parientes si moría sin testar ³⁸.

A la vista de todos estos datos hemos comprendido que el error de creer que el caballo y las armas tenían que ser forzosamente propiedad del caballero proviene sencillamente de aquellas disposiciones en que se autoriza a entrar en los usos de la caballería *no noble* a quien quisiera y tuviera medios económicos para hacerlo por su cuenta. En estos casos el poseedor de caballo y armas pasa a primer plano llevando a creer que éste era el único medio de acceso.

Esta convivencia e identidad entre los propietarios de caballos y armas y los en cierto modo sólo usufructuarios la vemos perdurar durante toda la Edad Media y, como en el caso anterior, se encuentran englobados bajo la denominación de caballeros de la villa o ciudad a tal punto que no hubiéramos llegado a conocer su diferente circunstancia si no fuera por disposición obituarial que la da a conocer.

Aclarado cuál es nuestro punto de vista en esta cuestión fundamental, y como consecuencia de ello, vamos a proceder a examinar en nuestro trabajo el conjunto de los caballeros *no nobles* que habitaron y convivieron en las villas y ciudades de León y Castilla durante los siglos medios formando la masa de las tropas a caballo plebeyas, de lo que hemos de destacar como punto central de nuestro trabajo los caballeros villanos o ciudadanos propiamente dichos.

IV

CÓMO FUERON LOS PRIMEROS CABALLEROS NO NOBLES

Consecuentes con el criterio que acabamos de exponer se hace preciso que estudiemos aquí no solamente cuál es el origen de los caballeros villanos adscritos a un municipio sino el de los primeros caballeros *no nobles* en cualquiera de las formas de su manifestación ya que de este principio común arrancan nuestros caballeros municipales.

Los caballeros de la Reconquista

Ya vimos en los capítulos I y II las diferentes formas de caballería no noble que se dieron en toda Europa con anterioridad al comienzo de la

³⁸ Fuero de Salamanca, art. 32. « Qui morir como deve facer. Todo omne que passar deste sieglo, mande por su alma su caualo ola meyor bestia que ouiere, con sus armas o quesiere; e si morier sin lengua, denlo sus parientes ali o touieren por bien; e ela muler por esto non tome entrega ». (Castro, *Fueros leoneses*, pág. 93).

Edad Media. El examen de estos antecedentes no nos permite aventurar si hubo alguna de estas formas que se anticipase a las demás. Parece lógico que en los confusos tiempos de la primera defensa ni el hombre enteramente libre anularía al que tiene señor, ni éste a aquél, ni el propietario de su equipo guerrero al simple usufructuario del mismo, o viceversa. Esta prelación supondría un corte en seco de una de las dos modalidades, un olvido absoluto de una de las formas de caballero no noble que no tiene razón de ser.

Es indudable que la formación institucional castellana difiere de la leonesa desde los tiempos más remotos aun cuando políticamente no se haya marcado su discrepancia hasta la primera mitad del siglo x. Es cierto que, mientras en León se recoge principalmente la tradición visigoda, en tierras de Castilla imperan insituciones autóctonas no tradicionales y este hecho, reconocido por cuantos se han iniciado en el conocimiento del derecho medieval, debe tenerse muy en cuenta al proceder al estudio de nuestros primeros caballeros. En consecuencia hemos agrupado desde el punto de vista geográfico la documentación más remota conocida con el fin de conseguir una mayor unidad en los datos que pueda aportarnos y que esto nos permita fijar cuáles fueron las características de nuestros primeros caballeros en una y otra región, cuál fue, en resumen, la más primitiva forma de caballero no noble en cada uno de estos reinos, y cuál, en fin de cuentas, el primer brote de caballería municipal propiamente dicha.

Vamos a estudiar en primer lugar la documentación leonesa por ser éstos los herederos directos del reino asturiano fundado por don Pelayo a través del cual se mantiene la tradición. Pasaremos después a estudiar la documentación correspondiente al igualmente antiguo núcleo castellano.

a) *Documentación leonesa.* — Recordemos en primer lugar el documento ya citado en el capítulo anterior, primero de los leoneses hasta hoy conocidos, perteneciente a la catedral de León, ¹ que interesa a nuestro trabajo, en que se nombra un caballero « villano ». Aunque Sánchez-Albornoz duda de que este texto se refiera en verdad a la caballería villana o ciudadana porque cree no pueden incluirse en la caballería villana a los vasallos de los nobles que podrían equipararse con los ministeriales de fuera de España.

El resto de la documentación leonesa de esta época no es más explícita sobre el particular y del examen de múltiples documentos sólo

¹ Vid Cap. III, nota 5.

hemos conseguido descubrir rastros por donde pasaron caballeros no nobles ². Ya Sánchez-Albornoz admite que los vocablos *atondo*, *préstamo* y *prestimonio* se aplican también a concesiones temporales otorgadas a gentes de condición inferior, según los estudios hechos por el profesor Paulo Merêa ³, y como tales pudieran interpretarse los mencionados en estos textos a que hemos hecho alusión, ya que en ellos sólo se nombra a simples « homines » y del contexto se deduce la poca importancia que merecían a la consideración de los otorgantes. Tales documentos aportan un indicio de la existencia de caballeros no nobles en las villas y heredades a que se refieren, y constituyen un antecedente de los abundantes casos que vimos en el capítulo anterior en que los reyes o los señores de las villas emplean este procedimiento para acrecentar tanto la caballería no noble feudal como la caballería villana de las ciudades.

Algo más explícita es la documentación legislativa entre la que contamos con los fueros de León y Villavicencio. Este último, sin fecha, fue considerado por Escalona como del año 1000, aunque por decirse en su comienzo que está hecho « per foro de Legione » es lo más probable que sea posterior a aquél.

El estudio del fuero de León es de gran interés para nosotros por-

* Donación de Rodrigo Abulmundar y su mujer al monasterio Laurbanense de las villas de Tentugal, Cendelgas y Oleastrelo, a. 954. « ...integrum offerimus aurum argentum uestimentum kaballos boues pecora *spadas sellas frenos* uel quicquid *ad prestitum* omnis est post obitum nostrum... ». (P. M. H., *Diplomata*, t. I, pág. 39, doc. LXVIII).

Donación de Munio Gundisalvin al monasterio de Santa Colomba, a. 974. « ...caballos mulos et asinos *sellas frenos sporas spadas scudos et lanzas* equas boues et uacas et obeias... » (P. M. H., *Diplomata*, t. I, pág. 92, doc. CXLVII).

Donación de Oveco Garseani al mismo. « ...uilla de sancta columba cum suis uillaribus et suis ecclesiis et suis locis... *caballos equas mulos asinos frenos sporas spadas scudos lanceas lorigas ferrum seu metalorum* uel quantum apprestitum omnis est ». (P. M. H., *Diplomata*, t. I, pág. 72, doc. CXIV).

Donación de doña Aldara a Celanova, a. 938. Arch. Hist. Nacional. Tumbo, fol. 6. « Id sunt cauallos XX ».

Estos documentos tienen relación con otro castellano que nos aparece más explícito: « Itaque ego Maior cristi ancilla sanctii comiti filia innotexce uolo omnibus cristianis tan clericus quam laicis qualiter diuido meum habet quod deus mei dedit in hoc presenti seculo posside Scilicet in primis *dimitto illi hominibus, qui equos tenent de me in prestamento ut sint illorum et faciant ex eis quod uoluerit*. Deinde postes dimitto omnes illos et illas qui sarraceni fuerint et cristiani sunt: quos egos nutriui pro remedio anime mea loberos et absolutos et ingenuos ». (Arch. Hist. Nacional. Clero. Palencia. Perg. San Zoil, leg. 1164).

³ Sobre a palavra « *atondo* ». A. H. D. E., t. I, pág. 75.

que su contenido recoge el espíritu de una tradición bastante anterior. Redactado en concilio reunido en la ciudad bajo la presidencia de Alfonso V y su esposa doña Geloira, constituye el primer intento, después de la devastación de Almanzor, de codificar la tradición y costumbres que de antiguo venían observándose en todo el reino — en el que se habían conservado las instituciones jurídicas consuetudinarias derivadas de la monarquía visigoda — por lo que tiene un carácter no local sino territorial. Sea este cuerpo legal del a. 1017 o de 1020 ⁴ todos cuantos han estudiado el mencionado texto coinciden en reconocer esta preexistencia de las leyes en él contenidas, citando entre otras opiniones la de Díez Canseco quien en sus « Notas al fuero de León » hace resaltar que es « el resultado final y como la cristalización de una serie de asambleas judiciales y resoluciones de curias regias anteriores » ⁵. Sánchez-Albornoz, en sus trabajos sobre el texto descubierto en el « Liber Fidei » de Braga dice al referirse a este código que « se había ido tallando en las entrañas de la sociedad asturiano-leonesa durante el siglo x » y que ahora se recogía y compilaba por escrito. Más adelante lo califica como « el texto que constituye el más antiguo código territorial de los reinos cristianos peninsulares » ⁶. Estas apreciaciones hechas por personas de tanta autoridad tienen para nosotros especial interés puesto que nos permiten suponer que el *miles* que aparece en este texto legal tiene una antigüedad aproximada a la del caballero vasallo del conde Monio del documento citado en primer lugar ; y que el caballero no noble, que aparece en él como representativo de la tierra leonesa, es el directo beneficiario de la tradición de caballero no noble de la época bárbara, recuperado en los siglos oscuros de la iniciación de la Reconquista, el cual en la confirmación de los fueros de la « Legionense terra » y de Carrión que hace doña Urraca en 1109 aparece completamente formado, con su fisonomía propia y distinta del « caballero

⁴ Sánchez-Albornoz cree que es del año 1020 y que el texto de 1017 es preparatorio del fuero posterior. Vázquez de Parga, en su reciente edición de dicho fuero sostiene la opinión de que la fecha es la primera o sea el año 1017. (El fuero de León).

⁵ A. H. D. E., t. I, pág. 371.

⁶ « Nadie que sepamos había apuntado la sospecha de que el famoso texto legal hubiera sido preparado en varias reuniones sucesivas de la Curia. El documento descubierto en el Liber Fidei, revela el mecanismo íntimo y desconocido que se empleó para elaborar el primer ensayo de codificación del derecho consuetudinario leonés, que se había ido tallando en las entrañas de la sociedad astur leonesa durante el siglo x, y que entonces se recogía y consignaba por escrito ». (Rev. de Filología, t. IX, a. 1922, pág. 318).

villano»⁷. Pasando, pues, a estudiar tan interesante texto podemos encontrar en él diferentes tipos de *miles*. Al lado del que nada debe a ningún señor por que vive en terreno propio o del concejo, se encuentra el que por tener su casa en solar ajeno debe ciertos servicios al dueño del solar. Es tan libre como el anterior y su libertad se manifiesta en cuanto se le autoriza a marchar y buscarse un señor cual quisiere, mediante la venta de la casa en las condiciones señaladas.

Este caballero vemos que goza de una consideración superior al peón en cuanto a sus obligaciones con el dueño del solar y además tiene el privilegio de no dar *nuncio* a hombre ninguno⁸. En cuanto a su vida personal como a sus obligaciones guerreras nada hay en el texto que denote distinción entre los que viven sin señor alguno y los que dependen en cierto modo de otro.

En cuanto al fuero de Villavicencio encontramos que en esta región se concede a sus habitantes que puedan testificar sobre los *milites* de fuera de la misma lo que indica la vigencia general de una superior evaluación del testimonio judicial de los caballeros sobre el de los peones cuyo privilegio parece ser el más antiguo logrado por la clase de los caballeros villanos⁹ ya que es también el primero que veremos al estudiar los caballeros castellanos del fuero de Castrojeriz.

⁷ Se previene el caso de que se pasase a los moros, así como su falta por cualquier otra causa, dejando siempre a salvo los derechos de la mujer. Legisla sobre la entrega o no del caballo en concepto de nuncio, según las circunstancias en que se produjera la muerte y dispensa por un año de acudir al fonsado a quien contrajera matrimonio, disposiciones todas ellas que revelan un grado bastante avanzado de formación, por tratarse de derechos derivados de su categoría que recaen sobre segundas personas o tienen repercusiones post-mortem. Más adelante, en los capítulos correspondientes, se estudiarán estas disposiciones. (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, págs. 96-98).

⁸ Art. XXV. « Qui habuerit cassam in solare alieno, et non habuerit caballum, vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam canatellam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et non vendat suam domum, nec exigit laborem suum coactus, sed si voluerit ipse sua sponte vendere domum suam, duo cristiani, et duo iudei aprecientur laborem illius, et si voluerit dominus soli dare definitum precium, det etiam et suo alboroc: et si noluerit, vendat dominus laboris laborem suum cui voluerit ».

Art. XXVI. « Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno eal cum domino soli ad iunctam. Ita dico, ut eadem die ad domum suam possit reverti, et habeat dominum qualemcumque voluerit, et faciat de domo sua, sicut supra scriptum est et ulli domino non det nuntium ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 67).

⁹ « Hec est noticia, de carta per foros de Legione ad homines de Castello de Villa Vicencii... » « alii habitatores suspiciantur in testimonium per totam suam regionem, sicut milites foras habitantes ». (Escalona, *Historia de Sahagún*, pág. 440).

b) *Documentación castellana*. — Es documentación más conocida. Comencemos por el profusamente estudiado fuero de Castrojeriz otorgado por el conde castellano Garcí Fernández en el año 974.

En el preámbulo de éste se califica su legislación como « *scripturam libertatis, sive ingenuitatis* »¹⁰, pero es claro que de las fórmulas que encabezan los documentos no nos podemos fiar dado que emplean los términos de modo rutinario, y por tanto inexacto la mayor parte de las veces. De los caballeros de Castrojeriz sabemos que eran « villanos » y que les otorga que pueblen sus heredades « *ad avenientes et escotos* », es decir, con hombres horros y libres, lo que presupone que ellos mismos lo fueran también. Ello hace suponer a su vez que el caballo y las armas sean de su propiedad. Del mismo modo no parece posible que sin estas condiciones fueran a ser elevados, como lo son, a la categoría de infanzones¹¹. Por otra parte, se les autoriza a buscarse un señor « *qui benefecerit illos* », ¹² lo que hemos visto en el capítulo anterior era corriente hacer desde los tiempos más remotos por los hombres libres — nobles o plebeyos — subsistiendo a todo lo largo de la Edad Media. Por las exenciones que les otorga al ser elevados de grado sabemos las obligaciones a que estaban sujetos con anterioridad. El caballero villano que acude a repoblar Castrojeriz desde las otras villas castellanas, estuvo en ellas sujeto al pago de los tributos obituarios de nuncio y mañería,¹³ su testimonio tenía, como vimos en León, valor judicial superior al del peón,¹⁴ y tenía que acudir al *fonsado* o guerra ofensiva, sin percibir por ello ninguna soldada,¹⁵ es decir, estaban de lleno colocados dentro de la clase tributaria del pueblo salvo la pequeña distinción judicial mencionada. De esta condición seguirían siendo lógicamente los caballeros villanos de « foras de Castro » de que nos habla el mismo fuero. No obstante no hemos conseguido encontrar ningún rastro de ellos en los fue-

¹⁰ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 37.

¹¹ « *Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones...* ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 37).

¹² « *Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo... habeant segniorem, qui benefecerit illos* ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 38).

¹³ « *...et si occiderit caballerum de Castro... non habeant super nuzo, neque maneria* ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 38).

¹⁴ « *Ed ad illos pedones damus forum, ut firment super caballeros villanos de foras de Castro...* ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, pág. 38).

¹⁵ « *Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam...* » (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, pág. 38).

ros contemporáneos o inmediatamente posteriores que conocemos. En el fuero de Valpuesta otorgado por Alfonso el Casto, no hay un solo indicio¹⁶. En el de Brañosera concedido por el conde Nuño Núñez en 824, reputado como el más antiguo fuero de repoblación netamente castellano, no existe el menor rastro¹⁷. En el de Melgar de Suso del año 950 ó 970 dado por Fernán Armentales y aprobado por el conde Garcí Fernández ocurre lo mismo¹⁸. En los de San Zadornín, Berbeja y Barrio de 955, hechos a presencia de Fernán González « vel de infancionibus aut de villanos », tampoco aparecen¹⁹. El mismo silencio guarda el de Nave de Albura, declarado y confirmado en tiempos del conde don Sancho, el año 1012²⁰. Sin embargo, su relativa abundancia en Castilla es indudable desde el momento en que podemos comprobar, durante el gobierno de su sucesor, que la nobleza se había multiplicado notablemente desde su número inicial a consecuencia de estas concesiones ultraliberales hechas a los caballeros²¹.

De tiempos del conde don Sancho tenemos una referencia, muy interesante para nuestro trabajo, que viene a corroborar lo que se ha dicho de las condiciones sociales en estos tiempos del caballero villano en tierras de Castilla. Es ésta la que nos da la crónica de don Rodrigo Jiménez de Rada cuando asegura que don Sancho dio a Sepúlveda sus fueros antiguos y que los caballeros que con anterioridad *pagaban tributos* y tenían la obligación de ayudar militarmente al « Príncipe », alcanza-

¹⁶ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, págs. 13 a 15.

¹⁷ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, págs. 16 a 18.

¹⁸ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, págs. 27 a 30.

¹⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, págs. 31-32.

²⁰ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros...*, págs. 58-59.

²¹ La Primera Crónica General (Ed. M. Pidal, 1906, T. I, cap. 732) refiere: « Este Conde Garcí Fernández ouo muy mas onrrados uassallos que el conde Ferrant Gonçalez, su padre; et en el so tiempo llegó la cauallería de Castiella a scer de quinientos fasta seysçientos caualleros fijosdalgo, ca ante non solien scer mas de trezientos ». (En la versión vulgar dice « dozientos »). Menéndez Pidal, en *La España del Cid*, t. I, pág. 106, dice que esta reforma revolucionaria que implica una extensión del concepto de nobleza, fue una democratización de los de arriba al aristocratizar a los de abajo, puesto que consistió en « conceder privilegio de infanzonía a los caballeros villanos que servían a caballo en la guerra ». Luego añade: « Sentada esta *modalidad especial de la nobleza castellana* tenemos que conocer las características más generales del noble ». En efecto, veremos más adelante cómo pasaron a constituir una modalidad de la nobleza, a diferencia de lo ocurrido en León donde continuaron su proceso evolutivo dentro del estricto margen de su calidad de plebeyos.

ron las libertades de no pagar tributo alguno ni acudir a la guerra sin cobrar soldada, ²² lo que expresa en parecidos términos la Primera Crónica General ²³. De esta afirmación venimos a sacar una conclusión interesante: que la elevación de los caballeros villanos del fuero de Castrojeriz al grado de infanzones fue un fenómeno local, posiblemente el primero de su especie, debido a la necesidad de poblar ese bastión para la defensa de la frontera occidental, y que la clase de estos caballeros en el resto del territorio durante este conde continuó en las mismas condiciones correspondientes a su estado llano, puesto que tanto Jiménez de Rada como la Primera Crónica declaran paladinamente la sujeción general de tales caballeros a las pechas de la clase tributaria en los tiempos anteriores al conde don Sancho (1006-1028), lo que viene a estar de conformidad con la ausencia en los fueros que acabamos de examinar de cualquier dato que permita suponer que los caballeros villanos se destacasen ya entonces del conjunto de los demás pobladores, con la sola excepción de su mayor valía en el testimonio judicial. Ahora bien: ¿qué alcance tuvo la medida de don Sancho? La crítica ha rechazado que su actividad legislativa fuera general para toda Castilla ²⁴. En efecto, la exención total de tributos es una prerrogativa que alcanzan nuestros caballeros al correr de los tiempos, como podremos comprobar en el capítulo dedicado a su desenvolvimiento económico; como la liberación total de acudir a la guerra, es rarísima. Lo normal (tanto en Castilla como en León) es que persista para ellos, aunque reducida a determinados casos y con ciertas condiciones. Esto nos hace pensar que la medida del conde Sancho debió ser la misma de su predecesor, Garcí Fernández, pero esta vez no constreñida a una localidad, sino generalizada entre los caballeros de su condado. Todo ello nos lo viene a aclarar un documento del siglo xii del monasterio de Oña según el cual, des-

²² « Antiquos foros Septem publice isti dedit. Castellanis militibus qui tributa solvere, militare cum Principe tenebatur, contulit libertates, videlicet vt nec ad tributum aliquo teneatur, nec sine stipendiis militare cogantur » (Hispania Gestarum Chronicon Libri nouen. Anno. M. D. XIV. Libro V, cap. IV).

²³ « Este dio los fueros antigos de Sepuluega; et dio franqueza a los caualleros castellanos que non pechassen nin fuessen en hueste sin soldadas, ca dantes del conde don Sancho pechauan los caualleros et auien de yr con el sennor do los auie mester ». (Edic. Menéndez Pidal, 1906, Cap. 764).

²⁴ Rafael Gibert así lo asegura en su estudio histórico-jurídico del fuero de Sepúlveda (*Los fueros de Sepúlveda*, 1953, pág. 351) remitiéndose a los estudios de García Gallo en *El Concilio de Coyanza* (A. H. D. Esp., t. XX, 1950, págs. 614-615) en que reúne los textos literarios y jurídicos y la bibliografía.

pués de señoreado don Sancho del condado de Castilla, « juntó gran gente de Castilla y leoneses que le dio el rey D. Vermudo », y comenzó a « facer la nobleza de Castiella » ofreciendo a todos los que le vinieran a servir y ayudar a hacer la guerra para vengar la muerte de su padre que los haría libres de todo tributo y que les libraría de ir a la guerra en adelante, « sacando una jornada, nin fuesen a su costa y esto en su reino y en defensa de su tierra »²⁵. La semejanza de la referencia de las crónicas y ésta que acabamos de ver es completa y sólo a los cronistas se les escapó el pequeño detalle de la jornada de guerra que pone por excepción a sus liberales concesiones. Y nos aseguraremos más en ello cuando veamos que esta medida es la misma que encontramos repetida varios siglos después, ya en los fines de la Edad Media, por Juan I en el año 1388 a los que le ayudasen en la guerra contra el duque de Lancaster, y luego por Enrique IV, que concedió el grado de hidalguía con todas sus consecuencias, como si fueran de solar conocido, a todos cuantos le fueran a servir a su costa con caballo y armas por espacio de cuatro meses a su real de Simancas, cuya medida fue aceptada por los Reyes Católicos que revalidaron estas concesiones a quienes le fueran a servir en iguales condiciones por dos meses a la guerra con Portugal²⁶. El condado castellano necesitaba ensancharse y engrandecerse y, haciendo gala de su liberalidad multiplicó esforzadamente su nobleza.

Tenemos, pues, que suponer que del mismo modo que los caballeros anteriores a don Sancho estaban, en su generalidad, sometidos a las

²⁵ « Pues ya heredado y enseñoreado nuestro señor el conde don Sancho del condado, juntó gran gente de Castiella y leoneses que le dió el rey don Vermudo, y comenzó a facer las franquezas y a facer la nobleza de Castiella, de donde salió la nobleza para las otras tierras, e fizo por ley e fuero que todo ome que quisiere partir con él a la guerra a vengar la muerte de su padre en pelea, que a todos facia libres que non pechasen en el pecho y tributo que fata allí pagaban e que non fuesen a la guerra de allí adelante sin soldada, sacando una jornada, nin fuesen a su costa y esto en su reino y en defensa de su tierra ». Obsérvese en qué forma coincide con los términos de ambas crónicas. (ARGENT, *Soledad Laureada*, t. VI, pág. 323).

²⁶ En las cortes de Palencia de 1388 se hace referencia a esta concesión de Juan I para los que le ayudaran en la guerra contra el duque de Lancaster. En las celebradas en Ocaña en 1469 se formulan varias quejas contra aquella determinación de Enrique IV. La concesión de los Reyes Católicos aparece referida en un privilegio de confirmación de hidalguía al vecino de Astorga Diego de Villagómez, de 1481, en que se hace referencia a la primera concesión, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional (Sección de Diversos, serie « Títulos y familias ») y en la confirmación general en las cortes de Madrigal de 1437. Ved texto en el Cap. V, notas 198, 199, 316, 317, 318, 319 y 320.

pechas de la clase tributaria; los caballeros subsiguientes, a partir de su extraordinaria concesión, como los que no hubieran acudido a su llamamiento, continuarían en las anteriores condiciones, salvo aquellos a quienes alcanzó la medida por haber tenido oportunidad de servirle en aquella ocasión. Y ello lo viene a confirmar el examen de los documentos posteriores castellanos, principalmente los fueros tan importantes y representativos de Palenzuela y Sepúlveda que recogen la más antigua tradición y se remontan a los tiempos primeros de los condes, en los que encontramos como persistente el tipo de caballero villano sujeto a ciertas pechas comunes a los demás villanos, aunque libres de otras con arreglo a las características generales de la época en que fueron confirmados.

En términos generales las condiciones de vida de los caballeros debieron ser muy semejantes a las de los caballeros leoneses pues no debemos olvidar que cuando el conde don Sancho ofrece las prerrogativas de la nobleza a los que se juntaran con él para ir a vengar la muerte de su padre, víctima de los sarracenos, hace la concesión no solamente a los castellanos sino también a los « leoneses que le dió el rey don Vermudo » ²⁷.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto respecto a los reinos occidentales, como por la consideración de lo que sucede en la región oriental ²⁸ hemos llegado a las siguientes conclusiones :

1.^a Que el caballero *no noble* de nuestra Reconquista es una floración generalizada por toda la frontera hispano-cristiana que se produce en sus orígenes tanto al abrigo de la tradición hípica existente cuanto por las necesidades de los tiempos nuevos que exigen nuevas formas de vida.

2.^a Que es muy difícil establecer prelación de un reino o un grupo geográfico, sobre otro en cuanto al momento en que se produce la forma específica de « caballero villano » con el significado que se le viene dando tradicionalmente, la fijación de lo cual, por otra parte, no tiene mayor importancia dada su rápida difusión por todo el territorio en breve espacio de tiempo.

²⁷ Véase la nota 25.

²⁸ Uno de los más antiguos testimonios de caballeros no nobles que nos ofrece la documentación de estos rumores es el fuero de Arguedas, otorgado en 1092 por Sancho Ramírez, en el que dice : « Et mando que qualquiere labrador de Arguedas que se treba tener cabayllo é armas, non faga ningun deudo á seynor ». (Muñoz y ROMERO, *Colección*... t. I, pág. 330).

3ª Que el tipo de caballero no noble que se encuentra de preferencia en León es el de vasallo natural enmarcado en el derecho tradicional, mientras que en Castilla impera el tipo de hombre de realengo libre, también en armonía con la concepción peculiar de su organización política.

4ª Que las primeras grandes concesiones a nuestros caballeros villanos, apreciando en su justo valor el interés político y posibilidades de su clase hasta hacerles salir de ella, parten del núcleo castellano en que las condiciones de vida eran altamente favorables para el desarrollo de este proceso, acuciados como estaban por la necesidad de oponer una fuerza a la presión leonesa.

5ª Que este hecho histórico reconocido es el que origina que, en adelante, mientras en el reino castellano abunda como típica la clase de los caballeros hidalgos, que llega a codificar sus propias leyes ²⁹, en el leonés perdura, también como típica, la clase de los caballeros no nobles o villanos, aunque en uno y otro territorio se encuentren indistintamente ambas clases de caballeros medievales.

6ª Que con anterioridad a Alfonso VI no se encuentra ninguna « generalización » respecto a nuestros caballeros como clase y que es a partir de esta monarca, — como veremos en el capítulo siguiente —, cuando se dan los primeros pasos para organizar la caballería popular con cierta homogeneidad y de modo eficiente, y cuando comienzan en gran escala las concesiones para sus miembros siempre *dentro de su categoría y sin perder su naturaleza villana*.

V

DESARROLLO HISTÓRICO-GEOGRÁFICO

Como hemos visto la caballería villana estuvo constituida en un principio por diversos elementos, parte de los cuales eran « presores » que al avanzar la reconquista iban apropiándose de las tierras ganadas y adquiriendo caballo y armas para mejorar su profesión guerrera al servicio del rey o de algún noble. También existían algunos mozárabes que libertados del yugo sarraceno, conservaban su categoría anterior a la

²⁹ Es bien conocido el Fuero de los Hijosdalgo de Castilla, llamado posteriormente Fuero Viejo, en el que los ricos hombres y los fijosdalgo reunieron « las istorias é los buenos fueros, e las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien », según reza el prólogo del rey Pedro I. (*Los códigos españoles concordados y anotados*, t. I, pág. 246).

invasión. Otros eran hombres de libertad precaria que vivían en las villas de señorío y poseían o podían recibir de su señor el caballo y las armas. Y, por último, tenemos aquellos hombres de condición libre no nobles, a quienes a cambio de prestar servicio a caballo el rey, los nobles o la iglesia, les hacían pequeñas concesiones de tierras, o les suministraban directamente el caballo y las armas.

La necesidad que tuvieron los reyes a lo largo de toda la reconquista de favorecer el desarrollo de municipios para contar con una potencia militar independiente de la nobleza y el clero, fue uno de los factores esenciales para la prosperidad de esta clase de milicias, a la que se une la conveniencia de disponer de fuertes núcleos de defensa contra los ataques constantes de los sarracenos.

La destrucción de todos los centros urbanos al norte del Duero, por razones estudiadas por Sánchez-Albornoz, basta para no poder pensar en la existencia de cualquier vestigio de autonomía municipal ¹. En consecuencia no podía darse en este período otro tipo de caballero no noble que el villano de grado inferior, la mayor parte de las veces vinculado en cierto modo a la tierra, con una condición de semi-libre o libertad precaria y caballo y armas del señor, o bien el libre con caballo y armas propias sometido a un señor voluntariamente por la necesidad de proteger su persona humilde. La consideración de todos ellos era escasa pues se hallaban sometidos a todas las prestaciones de los villanos y su única ventaja estaba constituida por su superior posición respecto al peón en el ejercicio de la guerra y, como consecuencia, el derecho al botín proporcional al mayor esfuerzo prestado. Apenas si había leyes que lo reglamentasen, aun en el propio aspecto guerrero, y si se conocen estas prácticas es por los documentos que hablan incidentalmente de estos repartos ².

Al nacer los concejos en el siglo x se inicia una era de prosperidad para estas milicias que, como elemento principal defensivo de ellos, van adquiriendo mayor importancia a medida que la vida municipal mejora

¹ SOUSA SOARES, *Notas para o estudo das instituições Municipais do Reconquista*, Rev. Port. de Hist., t. I, pág. 72.

² La distribución del terreno conquistado en *caballerías* y *peonías* es la forma más primitiva de repoblación sistemática, siendo el primer documento en que se habla por primera vez de una *caballería*, con acepción de terreno perteneciente a caballero, el del voto de Santiago. Luego se usan ya estos términos como unidad de medida y vemos cómo el caballero puede recibir más de una « caballería », según su equipo guerrero, de lo que existe una minuciosa reglamentación en las Partidas. Véase el capítulo dedicado al estudio de su vida militar.

y se intensifica. Ya vimos en el capítulo anterior los documentos más primitivos en que se manifiestan los caballeros no nobles, por lo que no vamos aquí a volver sobre ello, pero ¿cuándo empiezan estos caballeros a tener conciencia de clase, a formar una categoría dentro de la sociedad medieval?

Ya desde mediados del siglo x, vemos que aparecen en los documentos actos de jurisdicción voluntaria afirmados « coram concilio » o « in concilio » en agrupaciones o gremios rurales que todavía no se pueden considerar como municipios ³ desde el momento en que la masa de sus pobladores buscan la « commendatio » o patrocinio de un señor que libremente escogen ⁴. A esta época pertenecen los más antiguos documentos en que hemos podido encontrar datos sobre caballeros villanos, o no nobles, que hemos visto en el capítulo anterior. Son caballeros integrados en el régimen señorial o distrital, en que la competencia del concejo queda reducida a la reglamentación económica de la vida rural y, tal vez, al juicio de pleitos de menor importancia ⁵. La denominación de villano no puede tener aquí la significación que tuvo más tarde la de caballero ciudadano ⁶ aun cuando el hecho de tener ya carta de fuero denote un cierto progreso en la formación del grupo municipal.

Es preciso llegar a los fines del siglo x para encontrar los primeros textos legislativos en los que se señala para nuestros caballeros una distinción de tipo civil sobre la población de los peones consistente en la mayor valía de testimonio judicial con valor probatorio, lo que vemos en el fuero de Castrojeriz del año 974 y, de manera indirecta en el de Villavicencio ⁷, hacia el año 1000, en que se encuentran situados en este

³ SOUSA SOARES, *Notas* ..., pág. 78 (Rev. Port. de Hist., t. I).

⁴ SOUSA SOARES, *Notas* ..., pág. 89 (Rev. Port. de Hist., t. I). Sánchez-Albornoz, en su estudio sobre las Behetrías (An. Hist. Der. Esp., t. I, págs. 196, 205 y 255-259) dice que de este modo se forman las behetrías colectivas de que hay tantos ejemplos al norte del Duero, sobre todo en Castilla.

⁵ SOUSA SOARES, *Notas* ..., pág. 91. (Rev. Port. de Hist., t. I).

⁶ En Portugal se conserva la denominación primitiva durante el s. xiii y principios del xiv.

⁷ Fuero de Castrojeriz. « Damus foros bonos ad illos Caballeros, ut sint infanzones, et firmitur super infanzones deforas Castro » (pág. 38). « ...Et ad illos pedones damus forum, ut firment super caballeros villanos de foras de Castro... » (Muñoz y ROMERO, *Colección*..., t. I, pág. 37).

« Hec este noticia, de carta per foros de Legione ad homines de Castello de Villa Vincencii... » « ...alii habitatores suspiciantur in testimonium per totam suam regionem, sicut milites foras habitantes ». (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, pág. 440).

punto concreto como clase intermedia entre los infanzones y los peones. Esta consideración de tipo judicial parece ser la más antigua de todas, aparecen en segundo lugar los privilegios de tipo económico con exención de prestaciones serviles, bien personales o pecuniarias, a las que tenían derecho el rey o los señores de la tierra, cuyo proceso lento veremos en conjunto con el de emancipación del régimen tributario.

El verdadero afianzamiento de la municipalidad no se produce hasta mediado el siglo xi teniendo como antecedente la redacción del fuero de León. La reconquista está en marcha abiertamente rebasando la línea del Duero, y es preciso atraer a las zonas fronteras a las capas ínfimas de la población rural, sujetas a prestaciones sumamente gravosas, a la par que es necesario que estos nuevos pobladores no sean solamente labradores sino también defensores de la tierra de un modo eficaz, armados convenientemente para repeler cualquier agresión de los sarracenos⁸. Por la forma en que se hizo la lucha en los primeros tiempos y la condición del territorio en que se guerreó, con escasa densidad de población, hubo siempre tierra libre fácilmente ocupable por « presura » y de aquí que sea raro el hombre sin tierra. Por la misma razón no fue tan apremiante como en otras partes conceder beneficio para tener servidores a caballo, bastando conceder algunos privilegios, especialmente exención de pechas o cargas en relación con el servicio militar⁹. Empero las noticias de la primera época son todavía escasas y poco a poco los textos legales se van haciendo más explícitos respecto a nuestros caballeros.

Con el advenimiento de *Fernando I*, el rey castellano que reúne en su cabeza por primera vez las coronas de León y Castilla (que había sido elevada a ese rango al recibirla en herencia) tenemos el primer testimonio de la intervención de los reyes en la mejora y reglamentación de la caballería no noble y la primera mezcla, por así decirlo, de los principios y características del primitivo caballero castellano dentro del derecho tradicional leonés. Se sabe que Zamora tenía su fuero antiguo y parece que al repoblarla no se atrevió a introducir modificaciones que hubieran podido perjudicar su prestigio entre sus nuevos súbditos; no ocurrió lo mismo con el pueblo de Santa Cristina, pequeño grupo ur-

⁸ Muñoz y Romero lo ha estudiado en su obra *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León en los primeros siglos posteriores a la invasión de los árabes*, e Hinojosa al estudiar el origen del régimen municipal en León y Castilla en sus *Estudios de Historia del Derecho Español*, pág. 40.

⁹ Díez CANSECO, *Notas para el estudio del fuero de León*. (A. H. D. E, t. I, pág. 369).

bano que existía entonces a un cuarto de legua de la ciudad, al que ya a fines de su reinado (año 1062) concede carta de fuero y en el que se lanza a poner de su parte lo que le parece más importante de todo. El fuero, a seguidas del preámbulo, comienza así: « In primis foro de cavallarius vel pedones ». Se ve que esto es lo que más le interesaba dejar asentado, comenzando por reglamentar el servicio de *mandadería* o postas, que vemos figurar en el fuero antiguo de Palenzuela y no en el de León (en que se habla en cambio del servicio de asistir a la *iuncta* o asamblea judicial). Señala para los de Santa Cristina diferente desplazamiento. Libra también a los caballeros de *fonsado*, *nuncio*, *mañería* (pecha de los que morían sin descendencia) y *posada*¹⁰. En lo demás hace constante referencia al fuero de Zamora por donde se comprueba que los privilegios que otorga a los caballeros son de inspiración netamente castellana, lo que se corrobora por el hecho de que ninguno de ellos lo hemos encontrado con anterioridad en tierra leonesa. Es lástima que no se conserve el texto primitivo del fuero de Zamora, de cuyos manuscritos conocidos en la actualidad la más antigua referencia se remonta a Alfonso VII.

Con la pacificación del reino por *Alfonso VI*, el monarca ahora leonés, que reúne en su cabeza las coronas de León y Castilla, como ya lo había hecho su padre, se inicia una era de prosperidad para la caballería villana. Es el primer monarca que se ocupa a fondo de organizar, reglamentar y fomentar con carácter general esta clase, aunque sin desvirtuar su naturaleza regional. La necesidad política de mantener su autoridad sobre territorios de origen leonés, castellano o navarro (parte de la Rioja a Castilla), le lleva a respetar las formas de vida propia de cada región por lo que en los fueros otorgados por este monarca podemos distinguir claramente el tipo de caballero leonés, con caballo y armas del rey, que adquiere prerrogativas por concesión, el caballero castellano, con armas y caballo propios, que las adquiere por imposición, y el caballero villano navarro del que nada dicen los fueros, sino que existe englobado dentro de la clase general de los villanos.

Los primeros actos de afianzamiento comienzan a poco de pacificado su reino ocupando su atención legislativa los territorios castellano y navarro. En el primero se sabe que dio fueros a Burgos entre la fecha de su proclamación como rey de Castilla el 7 de octubre de 1072, y el

¹⁰ « Cavallario de Santa Christina non habeat a dire infonsado, nec dare nuncio, nec maneria, nec pausaterio non pauset in sua casa de cavallario, nec de mulier vidua ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 222).

19 de marzo del año 1073, en que amplía el fuero a las villas de su jurisdicción, pero no se conoce el texto sino su referencia en la confirmación hecha por Alfonso VII. Confirma también los fueros de Palenzuela, año 1074, y Sepúlveda año 1076 ¹¹. En el segundo el fuero de Nájera, en el mismo año que el de Sepúlveda. En los de Palenzuela y Sepúlveda hace constar los antecedentes desde el conde Don Sancho y el conde Fernando González respectivamente, y en el de Nájera se remite a Sancho el Mayor de Navarra, por cuyo motivo nos queda la duda de si las mejoras que vemos figuran para los caballeros son obra suya o lo eran ya en parte de sus antecesores. En el fuero libra a los poseedores de caballo y armas que acudiesen al «apellido» con los otros vecinos de la pecha de la *facendera* y el que tuviese caballo macho quedaba libre de pagar *serna* a ningún otro señor que no fuera el rey. Todavía les queda el servicio de *mandaderia* en el que están obligados a recorrer mayor distancia que el peón debido a su mayor facilidad de desplazamiento ¹². En cuanto al fuero de Sepúlveda, reputado como fuente de los fueros generales de la «extremadura» castellana, las concesiones liberales se han otorgado profusamente a la totalidad de los pobladores no dejando más distinción que la de los infanzones y señalando para los caballeros la sola concesión particular de poder excusar una acémila en caso de guerra, mientras que los peones sólo podían excusar un asno entre cuatro. También el caballero podía excusar un hombre si éste le prestaba loriga ¹³. Aparte de esto ninguna referencia más a ellos. En lo que respecta al fuero de Nájera el caballero villano o no noble, que sin duda existe en la región navarra no tiene ninguna prerrogativa de orden

¹¹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 256 y ss.

¹² « Si ille dominus qui mandavit Palenciola Comititis voluerit embiare in mandaderia militem, aut pedonem de Palenciola, det ei totam suam spensam: et el pedon vadit fasta su alfoz, et miles fasta ad Carrión, et ad Palenciam, et ad Lermam, et ad Burgos, et ad Castro.: ».

« ...Miles de Palençuela qui habuerint equum, et scutum, et lanceam, et arma, et exierit cum vicinis de Palenciola, aut cum seniore, in apellido, non faciat ullam facenderam ». « Et si aliuscumque senioris ipse voluerit vicinus de Palenciola qui habuerit equum masculum non faciat sernam ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, págs. 273 y 276).

¹³ « Et ad fonsado de rege si voluerint ire, non vadant, nisi los cavalleros, si non fuerit á cerca de rege, aut a lide campal. Et ad isto vadant cavalleros pe... vecinos. Et los cavalleros escusen singulas azemilas ». « Et qui elmo et loriga dederit á cavallero, seat escusado; et quatuor pedones scusen uno asno ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección*, t. I, pág. 285).

civil sobre los peones ya que en este fuero sólo distinguen los *infanzones* de los *villanos* o *plebs* ¹⁴.

A partir de este momento los privilegios y fueros concedidos por Alfonso VI a los caballeros de las villas no estarán ya sujetos a necesidades políticas sino guerreras y serán dictados con arreglo a sus planes militares, bien para premiar servicios obtenidos, bien para preparar los que necesitan para atacar a los enemigos sarracenos. Entre los primeros tenemos los privilegios concedidos a los caballeros de Santarem en el año 1095 en recompensa de su defensa contra las huestes moras que, reforzadas por los almorávides, habían batido el año anterior a su yerno Raimundo de Borgoña cuando intentaba socorrer Lisboa. Por este privilegio libra a los caballeros que fueran propietarios de su caballo y armas de tener que entregarlo (en calidad de « nuncio ») a su muerte, dejando esta costumbre sólo vigente para los que tuviesen el equipo guerrero prestado por el monarca ¹⁵. En el de Vimaraes, anterior a 1095, vemos que al caballero ingenuo que va a poblar a la ciudad le exime del pago de *fonsadera* pudiendo conservar su haber libre y salvo ¹⁶. Por estos mismos años se ocupa también de los territorios orientales que necesita fortalecer contra el rey moro de Zaragoza. Repobladas Logroño y Miranda de Ebro reciben la confirmación de sus fueros en 1095 y 1099 respectivamente, cuyas tradiciones jurídicas que tienen marcadas influencias del derecho franco nos muestran en el de Miranda a los caballeros populares englobados bajo la denominación de *generosi* como clase contrapuesta a los peones, moros y judíos, aunque sin legislación propia que les diferencia de los restantes pobladores ¹⁷.

Pero donde su legislación adquiere capital importancia por tener

¹⁴ « Qui occiderit caballum non volendo, si de infancione fuerit caballus mortuus, debet C solidos, si de villano L. solidos ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 290).

¹⁵ Véase nota 15 del cap. IV.

¹⁶ Véase nota 16 del cap. IV.

¹⁷ Véase el estudio hecho por RAMOS LOSCERTALES, *El derecho de los Francos de Logroño en 1095* (BERCEO, N. 2, fasc. IV, pág. 347 y ss.). Del segundo dice el señor Cantera « tiene su patrón en el que Alfonso VI concedió a Logroño en 1095 » (*Fuero de Miranda de Ebro* publicado en A. H. D. E., t. XIV, pág. 461). Los párrafos en que aparecen calificados como *generosi* son los siguientes: 9 « Et isti populatores de miranda habeant licenciam liberam ⁊ quitam intra ssuos terminos ⁊ ssuas alhocas, comparandi ⁊ accipiendi... ita de de pedonibus ssicut de generosis... » (pág. 473). 36 « Et omnes populatores qui modo sunt ⁊ de cetero erunt, generosi aut pedones... » (pág. 483).

carácter más personal, es en el fuero que otorga a la ciudad de Toledo en el año 1101, con cuyos favores intenta contrarrestar los efectos de la derrota sufrida el año anterior por su yerno Enrique de Borgoña que había sufrido un descalabro en Malagón al intentar defender este nuevo reino. En este cuerpo legal hay que destacar un paso importantísimo para el engrandecimiento de la caballería villana, aunque no sea una novedad el hecho que sanciona ¹⁹. Este fuero de Toledo que acabamos de examinar es el texto correspondiente a la legislación hecha para los mozárabes, pues siguiendo las normas trazadas desde comienzos de su reinado había respetado las tradiciones jurídicas propias de los pobladores castellanos y francos, cuyos textos respectivos, desgraciadamente, no se conocen en la actualidad.

La muerte de Alfonso VI no ha de repercutir en sentido desfavorable para los caballeros populares; el primer paso está dado y la siembra hecha y tanto Doña Urraca como Doña Teresa, sus dos hijas, han de continuar la acertada política paterna, aumentando progresivamente las liberalidades para con ellos.

Pero la labor de *doña Urraca* no ha de ser tan profusa como la de Doña Teresa, cuyo territorio portugués, virtualmente separado de la corona de León, disfruta de una paz que no tienen los súbditos de su hermana ²⁰, no obstante lo cual cuenta en su haber la importante confirmación y adición de los fueros de León y Carrión, hecha a raíz de hacerse cargo de su reino, a fines del año 1109. En prosecución de la

¹⁹ Hinojosa en *El Derecho en el Poema del Cid*, págs. 80-81, reconoce tal estado de cosas al decir: « Llama el Poema Caballeros a todos los que servían á caballo en las huestes del Cid, que eran, sin duda, en su mayoría, burgueses de los que poseyendo cierta fortuna, costeaban caballo y armas ». Cita varios versos en los que se hace referencia a tales caballeros de los que destacamos por su capital importancia para el conocimiento de la naturaleza de éstos el que dice: « Los que fueron de pié, caualleros se fazen » (nº 1.213).

Entre los documentos del Monasterio de Sahagún se encuentra uno del año 1093 (25 de julio) por el que Diego Patrez hace donación a sus monjes y al Abad Diego de un solar que tiene en la villa llamada *Paradiso*, diciendo: « ut teneant eam in uita mea tan ego quam et filii mei et filii filiorum meorum, sub iure et dominio Sancti Facundi. Et si filii mei uel nepti noluerint sub iure esse Sancti Facundi careant ipsum solarem et ipsam ereditatem quem ad eum pertinet, et filii mei non subiugati tam stricti sint in seruicio sicut sunt ceteri sed ut tantum modo ponant XII dies in anno ad seruiciu[m] domni abbatis quo si habuerint caualllos seruiant sicut cauallarii ». (*Catálogo de Sahagún*, pág. 293), lo que prueba la costumbre de hacerlo, a voluntad.

²⁰ Son conocidas sobradamente las discordias constantes con su marido, Alfonso I el Batallador de Aragón, y el arzobispo Diego Gelmírez.

política de su padre vemos como en este texto aparece el tipo de caballero semejante al del privilegio de Santarem — extremo oeste del reino — que al morir debe entregar en calidad de *nuncio* el caballo, y si no lo tuviera en ese momento, la loriga o cien sueldos. Pero en esta confirmación para León y Carrión se exceptua ya de este cumplimiento al que muriese en servicio de guerra, las condiciones se hacen muy ventajosas autorizándoles a ausentarse a tierra de cristianos sin perder su heredad y asentados los derechos — que pudieramos llamar « pasivos » — por los que la mujer no pierde su heredad si el marido marcha a tierra de moros. También les favorece con la dispensa de acudir al fonsado por un año a partir de la celebración de su boda ²¹. Con posterioridad a este importante paso, más que una labor propiamente dicha lo que hace es crear un estado de cosas no solamente propicio para la conservación de las ventajas logradas por nuestros caballeros, sino también para su aumento. Al abrigo de las luchas que los reyes sostienen entre sí y con la nobleza rebelde van los caballeros populares adquiriendo categoría social y al interés de su valor defensivo contra el moro se une el del propio prestigio ante los otros reinos cristianos, comprendiendo los monarcas hasta qué punto pueden constituir un importante apoyo contra sus enemigos particulares. Como consecuencia de esto y con ocasión de haber entrado en Toledo con su hijo Alfonso Raimúndez en Noviembre de 1118, sustrayendo esta ciudad a la influencia de su padrastro Alfonso I el Batallador, procede aquél a la confirmación de los fueros dados por su abuelo, haciéndose reconocer como rey de Toledo, cuyo reino había sido prometido por su padrastro a su tía Doña Teresa. Esta confirmación es para nosotros de gran importancia porque comprende ya el fuero de los castellanos y francos, cuyo antecedente no se conserva, y en él podemos ver como se afianza la tradición mozárabe y leonesa frente al derecho castellano. En esta confirmación se renueva el principio asentado oficialmente por su abuelo en el fuero a los mozára-

²¹ « ...et Cavalleiro si de terra exierit, et ad Mauros fuerit, exito sive salito, ut sua mulier non perdet sua haereditate, non suas medias comparationes, neque suo habere, neque suas arras, quae habuerit pro fide sine enganno : et Cavalleiro si in sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra, si habuerit caballum, ut det eum in nuntio, et si non habuerit caballum, et habuerit lorigam, det eam in nuntio : et si non habuerit Kaballum, neque lorigam, det in nuntio C. solidos : et Cavalleiro qui ad Mauros non fuerit, quod non perdat sua haereditate, et Caballeiro qui in fossatum mortuus fuerit, quod non donet nuntium, et Caballeiro in ipso anno quod mulier accepit, et vola fecerit usque annum completum ad fossatum non vadat, neque fossataira non pectet... » (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, págs. 96-98).

bes de que el que quisiera y pudiera mantener caballo y armas entrara a formar parte de la clase de los caballeros y para más facilitarlo libra del pago de portazgo de caballos y mulas a los *milites* de la ciudad. Hace iguales en los derechos de percibir dineros del rey a los caballeros mozárabes, gallegos y castellanos en lo que supera la tendencia iniciada por Alfonso VI al legislar sobre ellos con carácter general. Les libra de la prestación de la *anubda* y reduce sus obligaciones guerreras a un fonsado al año ²². Si buscamos los antecedentes posibles en la legislación de uno u otro reino en cuanto a la ampliación de privilegios, veremos euseguida que el caballero del fuero de Toledo continúa enlazado directamente con el del privilegio concedido a los de Santarem — repetidamente citado — en cuanto al tipo de los que de antiguo tienen caballo y armas del rey o de señor, y que la mejora que vimos introducir a Doña Urraca para los de León y Carrión de librarles de la entrega del caballo o la loriga en calidad de nuncio cuando morían en fonsado, se ha convertido aquí en considerar su préstamo hereditario y no tener que entregarlos a su muerte. Del mismo modo, y siguiendo la pauta de su madre en aquel texto legal, les concede libertad de movimiento para abandonar la ciudad definitiva o temporalmente, pero en el caso de Toledo con la condición de que dejen en su puesto otro caballero que llene sus obligaciones, ya que su condición de ciudad fuerte fronteriza no aconseja aplicar en este aspecto la misma norma que en León y Carrión, situados más a resguardo ²³. No hay una sola de sus disposiciones que tenga la menor relación con la legislación del fuero de Sepúlveda, de donde derivan todos los de la frontera castellana, ni con el de Palen-

²² «...et quisquis ex illis equitare voluerit in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum...». «Sic vero dedit libertatem militibus a portatico de caballis, et mulis in civitate Toledo». «...et quantum dederit rex militibus Toleti de muneribus, sive proficuis, sit divisum inter illos, scilicet Castellanos, et Gallecos, et Mozarabes, quomodo fuerint in numero uni ab aliis...». «Ad huc autem; et milites illorum non faciant abnudbam, nisi uno fossato in anno...» (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, págs. 564-65).

²³ «Et qui ex illis obierit, et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui, sive sui propinqui, et remaneant cum matre sua honorati, et liberi in honore patris illorum, donec valeant equitare. Nam etsi solam uxorem relinquerit, sit honorata in honore mariti sui». «Et quicumque cum uxore sua ad suas hereditates ultra serram ire voluerit, relinquat caballero in domo sua, et vadat in octobrio, et veniat in primo maio; quod si ad hunc terminum non venerit, et veridicam excusationem non habuerit, solvat regi sexaginta solidos; si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea caballerum, tamen ad hoc placitum veniat...» (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 364).

zuela, ni tampoco con el de Santa Cristina, concedido por Fernando I cuya legislación sobre los caballeros ya vimos que era netamente castellana también y claro está que en esta legislación, otorgada cuando contaba sólo trece años tenemos que ver más la voluntad de su madre que la suya propia.

Todavía antes de la muerte de su madre, en 1124, le vemos confirmar a la ciudad de Burgos los fueros y privilegios concedidos por su abuelo, en los que aparece el caballero que puede buscarse señor a quien servir con la sola condición de que no sea enemigo del rey, según prescribe el fuero de Sepúlveda ²⁴.

De la época de Doña Urraca son también los primeros fueros que hemos recogido en que personas particulares, a imitación de la realeza, procuran favorecer en lo posible a los caballeros humildes como medio para sostener su propio. Citaremos el fuero otorgado por la Condesa Doña Urraca y sus hijos a Osorno de Escobarilla o Escarcilla, en cuyo texto, como en el de la villa de Perales otorgado también en el mismo año por los condes Don Nuño y Doña Teresa, se admite a la clase de los caballeros a todo aquel que pudiera mantener caballo, recogiendo con ello la revalidación de esta antigua costumbre hecha por Alfonso VI en el fuero de Toledo ²⁵. También podemos citar el fuero de Gernancelli concedido por Egas Gundesendiz en 1124, en las que no sólo reconocer a los poseedores de caballo el grado de su categoría sino que que extiende sus beneficios a los que tuvieren yegua ²⁶, privilegio que fue muy frecuente en la zona portuguesa y menos frecuente en la de León. No conocemos ningún caso en Castilla. Por último en el fuero de San Ciprian de Amayuelas, dado por Gutierre Fernández y doña Toda su mujer, se libra a los caballeros de la obligación de dar *posada*

²⁴ « Aut cobalabus (sic) vestrae civitatis serviat cuicumque voluerit, excepto meo guerrario, et meo inimico... » (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 266. En nota 1ª dice « *Cobalabus*, por *caballabus*, voz bárbara de la edad media que usa por *caballero* »).

²⁵ En el Catálogo publicado por la Academia de la Historia con el título de *Colección de fueros y cartas pueblas de España*, al tratar de la villa de Perales (pág. 184) dice que en la carta de fuero otorgado en 23 de marzo de 1115 a la villa de Osorno de Escarcilla, o Escobarilla, se halla al final una edición de los condes D. Nuño y Dª Teresa, otorgando este fuero al concejo de Perales: « Hanc cartam et hoc forum de Osorno concedimus ad concilium de Perales. Qui equum masculum ibi habuerit forum habeat de caballero. Ego Comes Nunius et ego comitissa domina Theresa cartam et hoc forum roboramus et confirmamus ad homines de Perales ». (PARAET, *Fuero de Toledo*, véase la nota 29).

²⁶ « Homo qui habuerit equa cum suas armas de caballario faciat quomodo caballario ». (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 363).

cuyo antecedente vimos en el fuero otorgado a Santa Cristina por Fernando I ²⁷.

A la muerte de su madre, a principios del año 1126, *Alfonso VII* al hacerse cargo plenamente del reino, emprende una campaña de pacificación y restauración de la decaída autoridad real reforzando su acción con la obra de fortalecimiento de los grupos urbanos en los que sabe tiene su verdadero apoyo. La obra legislativa del emperador es muy copiosa e importante. Son bastantes los fueros en que se hace mención a ella, pero sus leyes muchas veces se encuentran insertas en recopilaciones posteriores, de los siglos XIII o XIV, en las que no es fácil desgajar el texto primitivo de la totalidad del cuerpo legal. Tal ocurre, por ejemplo, en el fuero de Zamora que sin duda fue confirmado por él, posiblemente con ocasión de su paso para entrevistarse en la ciudad con Don Alfonso Enríquez de Portugal ²⁸. Sin embargo, contamos con elementos suficientes para juzgar su labor legislativa, no sólo por el texto que ya vimos del fuero de Toledo que confirma en 1155, sino también por los fueros de Alba de Tormes, Villadiego, Castillo de Oreja y Lara, en los que podemos ver cómo por encima de sus deseos de unificación persisten las dos tendencias diferentes del caballero leonés y el castellano. En la confirmación del fuero de Toledo asegura la tradición mozárabe-leonesa; en el fuero de Alba de Tormes recoge el tipo de caballero leonés; en el Villadiego, las características del caballero castellano.

Aun cuando la confirmación que hace de algunos de los privilegios de Toledo, ya en su edad madura, sea cronológicamente posterior a los otros fueros citados, vamos a considerarlo en primer lugar por venir a afianzar la legislación de 1118. Destacaremos la importancia que concede al reconocimiento hecho por su abuelo de la libre entrada en el grado de caballero para el que pudiera adquirir caballo, por el hecho de ser el primer privilegio que confirma después de la declaración de los términos jurisdiccionales de la ciudad; recuerda también que los caballeros sean enteramente libres en la posesión de sus bienes incluso para venderlos, y después de reafirmar que el código judicial vigente es el Fuero Juzgo, termina la confirmación con unas breves notas económicas y judiciales ²⁹.

²⁷ — 5 — « In domo clerici vel cavallari vel vidue non pauset ibi posadero, et si ibi pausaverit eiciant eum foras sine calupnia ». (HINOSA, *Documentos para la historia de las instituciones*, pág. 52).

²⁸ Por estos años está varias veces en la ciudad, concediendo fueros a varios lugares de la provincia, como Santa Cristina (1126), Castrotorafe (1129) y Fuentelsaúco (1133).

²⁹ « Et dñs eis libertatem, ut qui fuerit inter eos pedes, si voluerit, et posse habuerit miles. Et vendendi, dandi vel possidendi, seu de possessione sua quicquid voluerit faciendi liberam habeat potestatem ». (MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 377).

En el fuero de Alba de Tormes otorgado en 1132 y luego en 1140, tenemos muestra de la continuidad del fuero de León, pero son escasos los datos sobre nuestros caballeros, de los que recogemos la primera noticia relativa a las fiestas que realizan con motivo de bodas (cuya legislación veremos extenderse profusamente por los fueros de las Extremaduras en los siglos XII y XIII), derecho a posar en prado ajeno cuando van de camino y un par de disposiciones más de carácter militar ³⁰.

En el fuero de Villadiego de 1134 encontramos el tipo de caballero castellano al que se le autoriza a buscarse el señor que quisiere, siempre que fuera adicto al rey, y la exención de dar posada que vimos en el fuero de Santa Cristina y San Ciprián de Amayuelas. Pero en este encontramos una disposición que nos recuerda la legislación mozárabe-leonesa, que es aquella de que si el caballero se marcha fuera de la tierra del rey le queda su viuda el derecho a conservar sus bienes, lo que vimos en los fueros de León y Carrión confirmados por Doña Urraca en 1109 y luego en el fuero de Toledo de 1118 ³¹.

En el fuero del castillo de Oreja (Colmenar de Oreja) de 1139, que hizo extensivo a Ocaña en 1156, ambos pertenecientes al reino de Toledo, vemos sancionar una consideración moral respecto al caballero como clase, que le lleva a prescribir como delito específico el hecho de descabalarlo por la fuerza, penando tal hecho con el pago al ofendido de cierta cantidad, y mil sueldos al señor que tuviese el castillo de Oreja por el rey, cuya prescripción es la más antigua que conocemos ³² sobre este punto.

³⁰ « Todo cauallero dela uilla que carrera fuere, pose en qualp rado le auinyere sin calomia; e quilo ende sacare peche. I. morauedi ». (CASTRO Y OXIS, *Fueros leoneses...*, t. I, pág. 321).

Para los párrafos referentes a fiestas de boda y disposiciones militares nos remitimos a los capítulos correspondientes (cap. VII y cap. X).

³¹ « ...et illos Cauallerios sedeant de quale seniore uoluerint qui in seruicio Regis fuerit qui eis benefecerit, et si da aliquem cauallerium exida uenerit de terra de Rege, sua mulier et eorum filii non perdant aliquam causam. Si autem fecerit guerram in terra Regis dent *placut* ad suos homines usque ad nouem dies et uadant saluos ubi uoluerint ». « ...et in casa de Cauallero neque de Clerigo neque de uidua non *posset* nullus homo... » (RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Los fueros de Villadiego, inéditos*, B. A. H., t. LXI, pág. 432).

³² « De sobre todo aquesto, todo omme que derribare á poblador de Oreja estando en su cavallo, ó en qualquier otra bestia, é diere con el en tierra sin su grado por alguna baraja ó por alguna contienda que aya con el, dé la bestia doblada, é peche mil sueldos á aquel que fuere señor ó tenedor del Castillo de Oreja ». (MÉNDEZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 527).

Finalmente, en el fuero de Larga, en que apenas se señalan diferencias sino entre los infanzones y los demás, hay sin embargo una prescripción a favor de nuestros caballeros que es la de librarle de la pecha de *anuda* o *anubda*, cuyo favor ya vimos disfrutaban los de Toledo³³.

Pertenecientes a su reinado, aunque no emanados de la realeza, podemos citar también varios fueros particulares, en algunos de los cuales figuran disposiciones de interés capital para los caballeros villanos. Tales son los fueros de Yanguas, Molina de los Caballeros (hoy Molina de Aragón), Covarrubias y Castrocabón.

Los dos últimos pertenecen al tipo de la legislación ya conocida. El fuero de Covarrubias concedido por la Infanta Doña Sancha en 1148 y el abad D. Martín responde al patrón de la legislación castellana en que se aplica la exención de posada que vimos repetidamente para los caballeros de este territorio³⁴. El de Castrocabón, otorgado por la condesa Doña María pertenece de lleno a la legislación leonesa y vemos al caballero que vive en solar ajeno y conserva el pago de *infurción* propia de los villanos y el servicio de *iuncta* aun cuando ya se le exime de la prestación de la *serna* de la que no se libran los peones³⁵.

Pero los que nos ofrecen novedades notables son los fueros particulares de Yanguas, otorgados por Iñigo López en 1145 y el de Molina de los Caballeros concedido por Don Manrique de Lara en 1152. En ambos nos encontramos, por primera vez en los documentos examinados de nuestros reinos cristianos, con la aplicación del principio germánico de la obligaciones de acudir todos los súbditos a la guerra equipados lo mejor posible³⁶ lo que se traduce en estos fueros en la obligación de comprar caballo para todo aquél que posea un determinado número de

³³ « Qui hereditarius fuerit in Lara, aut in suas aldeas, et inde vicino, pechet anuda in cada uno anno una eumina de trigo, et alia de cebada, et duas ferradas de vino; et si usque ad calendas ianuaris non pignoraverit pro eas, sint solute. Et qui caballum habuerit non pechet anuda ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 521).

³⁴ « Et non posen in casa de cavallero, non in casa de vidua, non in casa ubi non fuerit vir ». (Hinojosa, *Documentos...*, pág. 63).

³⁵ « Qui habuerit casam in castro galuon in solare de seniore uille, si habuerit caballum et habuerit ortum et prestimonium, det domino soli III. s solidos in offertione et duabus uicibus eat cum domino soli in anno, ad ajunctam. Ita dico ut eadem die ad casam suam possit reueriti. Et si non habuerit cauallum det domino soli III. s solidos et eat V. diebus in anno ad laborem domini... » (Diez Canseco, *Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares*, A. H. D. E., t. I, pág. 375).

³⁶ Recuerden lo que se dijo en el cap. II, del edicto de Liutprando, leyes de Aistulfo y edicto de Pistes.

bienes ³⁷. Con esta medida se trata de fomentar el desarrollo de la caballería villana por un procedimiento contrario al de las ofertas y concesiones, que se había seguido por los monarcas y particulares hasta entonces. Tal medida, revolucionaria a fuerza de antigua, no consigue a pesar de su procedencia occidental, prender en Castilla, cuna de libertades incompatibles con esta coacción, pero si la veremos florecer en la extremadura leonesa con la obra repobladora de Alfonso IX, para adquirir plena extensión en toda la zona frontera de ambos reinos ya mediados del siglo xiv. De estos fueros, en el de Yanguas vemos una serie de medidas encaminadas a la protección del caballo ³⁸. En el de Molina figuran también, como la más antigua que hemos podido recoger, el derecho de los caballeros al desempeño de los cargos municipales ³⁹.

Si consideramos en conjunto la legislación de este monarca, emanada directamente de su autoridad o bajo su reinado, veremos claramente la importancia que tuvo para nuestros caballeros, por la amplitud que adquieren y novedades que se originan, siendo esta legislación la fuente de donde toman gran parte de sus principios las legislaciones más extensas de los dos grandes reyes repobladores, Alfonso VIII y Alfonso IX, según veremos de modo inmediato.

A la muerte del emperador y coincidiendo con la separación de los reinos de Castilla y León, viene un periodo que ha de ser crucial para la organización de la caballería villana. Ya está marcado el camino a seguir, pero cada reino ha de plantearse el problema como suyo propio y resolverlo sobre las bases jurídicas territoriales que contribuyan

³⁷ Fuero de Yanguas. « Qui habuerit par bobum et unum asinum et viginti oves, non emat caballum, sed si habuerit plures oves, emat caballum ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 86).

Fuero de Molina de los Caballeros. « Qui tenga caballo de siella. Vecino de Molina que hoviére dos yovos de bueyes con su heredad, é cien ovejas, tenga caballo de siella, é si non hoviére ganado, é hoviére heredad que valga mil menceles, tenga caballo de siella ». « Qui tenga caballo qual pudiere : Qui hoviére un yovo de bueyes con su heredad, á cinquenta ovejas, tenga caballo qual pudiere ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, págs. 124 y 125).

³⁸ « Qui equitaverit in caballo alieno pectet quinque solidos : et si scinderit illi caudam, pectet quinque solidos, et si detinuerit eum in domo sua, pectet pro singulo die sex solidos, et pro singula nocte unum solidum usque dum compleat duplum ; et si extraxerit illi oculum, pectet medium caballum ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 86).

³⁹ 7. « De los portiellos. Todos los portiellos seyan de los caballeros de la collación ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 130).

a dar cohesión a sus fuerzas, no sólo ya frente al enemigo sarraceno sino ante los vecinos y antagonistas cristianos. En cada reino veremos cómo se desarrolla un doble proceso de reconstrucción y afirmación interna, más otro de expansión y repoblación de las zonas más alejadas y despobladas que constituyen las llamadas *extremadura leonesa* y *extremadura castellana*. A favor de las circunstancias, la importancia de los municipios adquiere un auge insospechado y con ello nuestros caballeros van engrandeciendo su clase, mejorando la calidad de su caballo, completando su equipo guerrero, y sacudiéndose poco a poco, todas las cargas económicas y sociales a que está sujeta la población común, para llegar a su emancipación tributaria y social a fines del siglo XIII, comenzando en este punto el proceso de sus conquistas políticas que se había sólo iniciado con anterioridad.

Como consecuencia de este doble proceso de afirmación política y repoblación en cada uno de los dos reinos, podemos observar que por las zonas ya pobladas de antiguo en cada reino se extienden los fueros genuinos de antigua raíz, el de León para los leoneses y las antiguas leyes de los condes de Castilla para los castellanos, mientras en las zonas en que se repueblan agrupaciones urbanas que podemos considerar como de nuevo cuño o punto menos, el derecho que reciben es de raíz germánica e inspirado por las necesidades de los nuevos tiempos. Al conquistar Toledo se respeta la devoción de los mozárabes por su ley ancestral, el Fuero Juzgo, mantenida como una reacción nacionalista contra sus dominadores musulmanes. Pero se permite a la vez a los castellanos regirse por sus leyes ⁴⁰.

Si buscamos los agentes de este periodo fundamental en uno y otro territorio nos encontraremos con que en León la labor iniciada por Fernando II culmina con Alfonso IX, mientras que en Castilla, por efecto de la temprana muerte de Sancho III, todo el peso de la labor legislativa corre a cargo de Alfonso VIII. Sin embargo, como su subida al trono se produce a la temprana edad de tres años, hay en Castilla un período previo en que la actividad legislativa es casi nula; período que aproximadamente corresponde a la labor realizada en el reino vecino por Fernando II. Por el contrario a la muerte de este sobreviene una

⁴⁰ En el fuero de Toledo se deja a los castellanos en libertad de regirse por sus leyes, según la confirmación de 1118 en que, casi al final, dispone: « Si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat... » (MÉNDEZ Y ROMERO, *Colección...*, t. I, pág. 366). Los principios del Fuero Juzgo pasan a la legislación castellana con el fuero de Cuenca.

época mala para León. Alfonso IX se ve amenazado y despojado de alguna de sus fortalezas por el rey castellano, lo que origina a su vez un colapso en la legislación leonesa que se reanuda después del pacto de Tordesillas de 1194, tratado por el que ambos reyes se comprometen a guardar la paz durante un período de diez años, luchar de acuerdo contra los musulmanes y devolver Alfonso VIII las fortalezas que había usurpado al monarca leonés. Por ello, si queremos seguir el desarrollo de la legislación sobre nuestros caballeros con arreglo al proceso cronológico de su desenvolvimiento, tenemos que seguir justamente este orden para ver cómo ambas legislaciones se han ido influyendo sucesivamente.

Comenzando por el reinado de *Fernando II* podemos observar que su legislación se encuentra determinada por las necesidades políticas que concurren en los diferentes lugares sobre los que legisla. Así, mientras da y confirma fueros a las poblaciones resguardadas más al norte y noroeste no hace sino llevar a ellas el trasunto de sus leyes antiguas modificadas por privilegios nuevos que afectan al total de la población. Tal ocurre con Ribadavia, Puebla del Puente de Deustamben, Rabanal, Pontevedra, Tuy, Allariz, Bonoburgo de Caldelas y Lugo, hacia el año 1164⁴¹. En cambio cuando legisla para los grupos urbanos situados más al sur o hacia oriente se ve condicionado por los hechos de haberse consumado la separación de Portugal (1140) y la de Castilla (1157).

Debido a ello le vemos en primer lugar, para asegurar la expansión de la Extremadura leonesa, afianzarse en los puntos de Ciudad Rodrigo y Ledesma, entre los años 1161 y 1162⁴² por haber cedido su padre a Castilla el puerto de la sierra de Béjar⁴³. De estos fueros sólo se conoce hoy el segundo y en él podemos ver como el derecho territorial de la extremadura leonesa, vigente en Salamanca, (repoblada por Raimundo de Borgoña, yerno de Alfonso VI) forma un núcleo legislativo al que se han añadido las disposiciones que requieren las nuevas circunstancias.

⁴¹ Igual criterio encontramos en los fueros otorgados por particulares en estas zonas como puede verse en los de Villalonso, Benafargues y otros publicados en el A. H. D. E., t. 1929, págs. 444 y ss.

Para estudiar su obra en conjunto véase J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II de León*, Madrid, 1942.

⁴² J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II de León*, pág. 45.

⁴³ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de la «Extremadura» leonesa* (Hispania, t. III, 1943, pág. 195).

En lo que interesa a nuestros caballeros estas disposiciones reflejan una naciente preocupación por el mejoramiento del armamento de la caballería villana, a la que todavía no se le había exigido nada sobre este punto, que redunde en su mayor eficacia. Piensa el monarca que la concesión de mayor número de excusados correspondiendo a mayor equipo guerrero dará por resultado una mejoría general del mismo y así, sobre las usuales leonesas — y quizá acordándose de la excusa que el fuero de Sepúlveda de Alfonso VI tiene para el que prestase loriga al caballero ⁴¹ — introduce la novedad de graduar el número de excusados que puede tener cada caballero con arreglo a las siguientes normas: por caballo y armas corrientes, II excusados; por otro cierto número de armas, que especifica, IV excusados; y si a ello se añade tienda redonda, VIII excusados ⁴⁵. Además, teniendo en cuenta la situación personal, les libra de fonsado si en ese año hubieran muerto su mujer o su caballo.

Algunos años después, entre 1167 y 1180, se dedica a fortalecer la otra frontera, la castellana, repoblando Mansilla a la que da el fuero de Benavente, Mayorga, Villalpando y Benavente ⁴⁶. También ahora el derecho territorial leonés forma el núcleo legislativo, pero esta vez sacado directamente del fuero de León. En el fuero de Benavente nos encontramos, con la particularidad de que las disposiciones respecto a las obligaciones guerreras se encuentran raramente añadidas, con posterioridad al privilegio general, escritas con la parte interior del margen izquierdo del pergamino ⁴⁷. Si las comparamos con las que figuran en el fuero de Ledesma veremos que nada tienen de común, salvo la finalidad que se persigue, y si en cambio son exactas a las que figuran en el fuero otorgado a Llanes por Alfonso VIII « sacado e concertado por el *mi fuero*

⁴⁴ En el fuero romanceado de Sepúlveda, art. 74, figuran los excusados al uso corriente en León, pero no pasan al fuero de Cuenca ni a otros castellanos.

⁴⁵ Art. 358. « Todo cauallero que morar en Ledesma e ouier cauallo e lança e escudo e loriga e capillo de fierro e tienda redonda, lieue VIII escusados ». Art. 359. « Todo cauallero que ouier cauallo e lança e escudo e capillo de fierro. II. escusados lieue ». Art. 360. « Todo cauallero que ouier cauallo e lança e escudo e capiello de fierro e loriga, si non ouier tienda redonda lieue quatro escusados ». Art. 386 « A quien morir so mugier. Todo ome aquien morir su mugier o su cauallo, en esse anno non faga fonsado, e todo conceyo paresse aelle ». (CASTRO Y ORÍS, *Fueros leoneses...*, págs. 279, 280 y 284).

⁴⁶ J. GONZÁLEZ, *Repoblación de la « Extremadura » leonesa*, Hispania, t. III, 1943, pág. 195.

⁴⁷ J. GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente de 1167*, Hispania, t. IX, 1944, pág. 619 y ss. y el mismo autor *Alfonso IX*, Madrid, 1944, t. II, pág. 777.

de Benavente »⁴⁸. Por esta referencia se admite que Alfonso VIII dió fueros a Benavente, pero se dan por perdidos.

¿No serán estas notas añadidas al privilegio de Fernando II el trasunto de un posterior privilegio de Alfonso IX⁴⁹? Sea de uno u otro monarca, los privilegios citados del fuero de Benavente acreditan su ascendencia directa del fuero de León y no del de Salamanca, como ocurre en Ledesma. El número de excusados por armas de hierro y madera se ha fijado en III (cifra intermedia entre la II y IV de Ledesma); el de tienda redonda es, igual que en aquél, IV, y el de signa o enseña (que no figura en Ledesma) es aquí de XII. En este fuero se establece que todo el que casare deje de ir al tonsado en el plazo de un año, lo que en los fueros de León y Carrión de Doña Urraca era sólo prerrogativa de

⁴⁸ LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 79.

⁴⁹ La forma de presentación de este documento de Benavente es rara para hecho por el mismo monarca en una sola vez. No así si suponemos que el concejo por su parte ha obtenido una nueva concesión (de Fernando II o de Alfonso IX) que copia por su cuenta a continuación del privilegio primitivo. Estas disposiciones son las mismas en ambos textos — el fuero de Llanes y adición de Benavente — y acreditan la misma factura. Solamente en el de Llanes se omite la disposición de los excusados que corresponden a los que puedan llevar tienda redonda. Si se admite que el fuero de Llanes fue otorgado por Alfonso IX nos parece que debe también admitirse que sea suya la adición del de Benavente.

Ahora bien, tenemos que plantear una nueva cuestión. Cabe también pensar que ambos textos sean de Fernando II. La fecha del fuero de Llanes (era 1206, año 1168) constituye de por sí un problema por no corresponder con el monarca a que se ha atribuido (Alfonso IX). La copia que publica Llorente (*Noticias históricas de las Provincias Vascongadas*, t. IV, pág. 182 y ss.), que le fue facilitada por Jovellanos, aparece con un encabezamiento perfecto y al final en nota se dice que está inserta en confirmación de Alfonso XI, lo que explica el error de la copia editada por González (*Colección...*, t. V, pág. 68 y ss.), sacada del «Libro de Privilegios y Confirmaciones» en el Real Archivo de Simancas, libro 301, art. 2. El descuido del copista queda patente en el encabezamiento en que dice: «Yo Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla y de León...» y poco después «Don Alonso Rey de León...» por donde claramente se ve que ha confundido dos encabezamientos diferentes. Pero lo que puede interesarnos más es la frase en que se dice otorgado este fuero por el mismo que pobló Benavente. El fuero de Llanes dice así: «Otorgamos este fuero a los hombres buenos de la nuestra villa de Llanes que yo agora pueblo y mando poblar de campo». Lo que parece indicar se trata de su primitiva población, y luego sigue: «el cual fuero es sacado y concertado por el mi fuero de Benavente, que yo poblé la dicha villa, con las otras libertades que yo les fago...». Cuando Alfonso IX otorga el fuero de Benavente a Milmanda no dice que aquél fuera suyo, como lo dice el de Llanes y sería lógico lo dijera éste también.

los caballeros, y añade una serie de excusas generales por enfermedad, vejez y peregrinación como romero ⁵⁰.

También en esta zona del territorio leones encontramos imitada la acción real en los fueros otorgados por particulares; la trayectoria del fuero de Ledesma podemos seguirla en el fuero que el conde de Urgel, Armengol, gran amigo y colaborador de Fernando II, otorga a Berrueco Pardo en 1171, en donde las disposiciones relativas a los caballeros villanos son las mismas que para los de Ledesma.

La muerte de Fernando II y los sucesos políticos que se producen luego cortan por unos años la marcha emprendida hacia el afianzamiento del derecho leonés, en tanto que en el reino vecino ha comenzado a florecer la actividad legislativa de Alfonso VIII.

Alfonso VIII de Castilla se caracteriza por la redacción de fueros más eruditos y menos populares que todos los de sus antecesores. En su época se renuevan muchos de los antiguos para mejorarlos o suplir los que se han perdido ⁵¹. Por otra parte este rey, en pago a los servicios que le prestaron en la guerra que sostuvo contra Fernando II de León, dispensa grandes favores a los caballeros villanos, por enemistad con los fijosdalgo, los que, en su mayoría están enredados en la lucha de los Castros y los Laras que empobrecen el reino. Aparte de la confirmación del fuero de Toledo en 1176 y la de del fuero de Miranda de Ebro de 1177, en cuyo año tiene lugar la toma de Cuenca, en donde podemos ver reflejada su personalidad legislativa es en el fuero de Zorita de los Canes (año 1180) en primer lugar, pero, sobre todo en el fuero mismo de Cuenca (1180-1190), cuya importancia jurídica es hoy un hecho reconocido, ⁵². También en el fuero que otorga a la ciudad de Soria, de

⁵⁰ « Signa escuset XII hominem de fossato. Vnusquisque / alcalde excuset III. Qui tenda rotunda leuauerit / excuset IIII or. »... « Qui armas portauerit de ferro et de ligno ex/cuset III homines. Qui infirmus fuerit non eat in / fossatu nec pectet fossatariam. Qui senex fuerit / et in sua domo filium uel subrinum non tenuerit qui fossa/tum bene possit complere non eat in fossatum. Qui uxorem / amiserit ipso anno non eat in fossatum. Qui in Romariam / fuerit non pectet fossatariam ». (J. GONZÁLEZ, *Fuero de Benavente de 1167*, Hispania, 1942, t. II, fasc. IX, pág. 626).

⁵¹ GALO SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, pág. 243.

⁵² Urefia, en su edición *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935, da a conocer su enorme importancia pero desorbita los hechos al concederle prelación sobre el fuero de Sepúlveda, según el estudio que hace Gibert de este último en la edición hecha por la Diputación Provincial de Segovia, *El fuero de Sepúlveda*, Madrid, 1953. Del mismo modo Urefia lo considera excesivamente autóctono al no buscarle los antecedentes posibles a cada grupo de leyes, por separado, estudiándolo sólo como conjunto.

gran personalidad e influencia sobre la legislación de Alfonso X el Sabio.

En el fuero de Zorita le vemos recoger algunas prescripciones ya conocidas en tierra de Castilla, introducir otras que constituyen novedades de importancia y demostrar su preocupación por la reglamentación de los ejércitos municipales en cuanto a su actuación en la guerra, cuya legislación hasta entonces había sido muy precaria en los fueros tanto en Castilla como en León. Del fuero de Santa Cristina, otorgado por Fernando I en 1206, pudo tomar el privilegio, que también figura en el fuero de Uclés de 1179, de que nadie pose en casa de caballero. Pero de donde principalmente espiga sus principios jurídicos es de la legislación de Alfonso VII como ya apuntamos anteriormente. Tal parece, por ejemplo, el acto específico delictivo de descabalar al caballero por fuerza, que encontramos en el fuero de Oreja (Colmenar de Oreja) de 1139, extensivo a Ocaña en 1156, ambos lugares del reino de Toledo. A la misma época se remonta la disposición en que prohíbe sea tomado como prenda judicial el caballo de silla ⁵³, que vimos en el fuero particular de Yanguas de 1145, luego adoptado por el concejo de Uclés. Esto en cuanto a principios ya conocidos. En cuanto a las novedades una hay de tipo económico que no hemos encontrado con anterioridad al fuero de Zorita de los Canes. Es la de conceder exención general de tributos a los caballeros que tuvieren caballo de silla y armas de madera ⁵⁴. La denominación de caballo de silla ⁵⁵ la vimos ya figurar en el fuero de Toledo de 1118 y en el de Ledesma, como también conocíamos casos de exenciones por este motivo, pero no con carácter general, sino sólo de algunas pechas.

También se inicia en este fuero la creciente preocupación del monarca de reglamentar las tropas municipales en acción de guerra común a los dos reinos que vimos ya esbozada en la legislación leonesa de Fernando II. En consecuencia figuran ya en este cuerpo legal varias disposiciones en que se determinan los derechos y deberes de los caballeros en cuanto a resarcimiento de heridas y pérdidas propias o del caballo así como se-

⁵³ « Nengun hombre non prende los ganados de los Clerigos, nin descavalue caballero de caballo nin prende caballo de siella, nin bestia ansilando de siella, e qui lo ficiere peche aquello doblado, e pague cien mrs. al Rey. (UREÑA, *El fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, pág. 419).

⁵⁴ « Qui toviere caballo de siella, e armas de fuste, non pague tributo nenguno » (UREÑA, *El fuero de Zorita de los Canes*, pág. 421).

⁵⁵ En el fuero extenso se cambia esta denominación por la cifra de XX maravedís. Véase nota 240 del cap. VIII.

ñala la obligaci6n del pago del tributo de la *quinta* o quinta parte de la ganancia obtenida; que corresponde al rey o al se1or, seg6n cu1al fuere el que les hubiera llevado a la guerra, as6 como la obligaci6n de asistir al fonsado s6lo la tercera parte de los caballeros. En este fuero no se ha tenido para nada en cuenta el principio leon6s de la conces6n de excusados por mayor n6mero de armas aportadas al combate, a cambio de lo cual encontraremos en el derecho castellano otro recurso, que veremos m1s adelante ⁵⁶.

Pasemos al fuero de Cuenca. Es en este fuero donde la personalidad jur6dica del monarca se acusa plenamente como nos lo demuestra el hecho de la aceptaci6n del *Liber Iudiciorum*, que vimos imponer a Alfonso VI en el fuero de Toledo coexistiendo con los principios de la tradici6n jur6dica castellana ⁵⁷. Tambi6n podemos observar otras influencias leonesas en algunas de sus disposiciones, lo que demuestra que, aun cuando sus 6r6genes se remontan al fuero latino de Sep6lveda ⁵⁸ y se considera como una suma de las tradiciones jur6dicas castellanas no deja por eso de recibir tambi6n influencias del reino vecino. La obra realizada por este monarca es el fruto de la adopci6n del criterio de Alfonso VI cuando dio fueros a Toledo, cuyo ejemplo veremos tambi6n seguir a Alfonso IX cuando examinemos la legislaci6n de este monarca. Si buscamos los antecedentes de las principales disposiciones sobre nuestros caballeros encontraremos en este fuero coexistentes las dos formas tradicionales y distintas de actuar los caballeros en cuanto a la vigilancia de los ejidos del consejo: la de vigilantes de la sierra, como cargo concejil, como un *derecho* de los caballeros castellanos, y la de vigilantes de los ganados que van de pastoreo, como una *obligaci6n*, como una carga de los caballeros castellanos o leoneses. Los derechos de los caballeros de la sierra los hemos encontrado por primera

⁵⁶ « Quando fuere el fonsado del Rey con toda Castiella por amonestamiento vayan de vos la tercera parte de los caballeros en aquel fonsado, mas los peones non fagan fonsado nenguno. E si aquella tercera parte de los caballeros mintiere, e non fuere en aquel fonsado, peche, e pague cada uno dellos tres sueldos, o tres carneros, as6 que cada una dellos vala un sueldo... » « Los caballeros de Zorita que fueren en grada primeramente gobiernen sus caballeros, e sanen las llagas, e despues quinten aquello que ovieren dellos, et del moro que este diere... » (УРЕША, *El fuero de Zorita de los Canes*, p1gs. 418 y 419).

⁵⁷ Ya hemos anotado con anterioridad c6mo, entonces se dej6 en libertad a los castellanos de acudir a su fuero particular.

⁵⁸ Seg6n el estudio del se1or Gibert en la edici6n citada del fuero de Sep6lveda, hecha por la Diputaci6n Provincial de Segovia.

véz en el fuero de Molina de 1152 y lo vemos en Cuenca añadido al fuero como apéndice; y en Soria. Del servicio de vigilancia de pastoreo, conocido en la zona leonesa con el nombre de *anubda* o *rafala*, se encuentran antecedentes en el fuero de Salamanca; aparece en este fuero de Cuenca y fueros de la Extremadura castellana, en forma no muy extensa, con el nombre de *sculca*. Que no era frecuente la prestación de este servicio en la zona resguardada castellana parece indicarlo el hecho de verse ya libres de él los caballeros de Lara (Burgos) por su fuero concedido por Alfonso VII en 1145, así como de antes también estaban libres los caballeros de la ciudad de Toledo. Las otras novedades sobre nuestros caballeros son: La de legislar ampliamente sobre los cargos concejiles a los que tiene acceso solamente los poseedores de caballo, sancionando con ello una antigua costumbre que hemos encontrado escrita con anterioridad en el fuero que D. Manrique de Lara otorga a Molina en 1152; la de ocuparse, también con bastante detalle, del duelo judicial o *riepto*, del que ya figura una disposición en el fuero de Palenzuela en forma muy abreviada, y la de legislar sobre los juegos que realizan los caballeros de las villas y ciudades con motivo de fiestas concejiles o familiares, que ya vimos en el fuero de Alba de Tormes dado por Alfonso VII, cuyas disposiciones se extienden ampliamente por los fueros de la extremadura castellana con el fuero de Cuenca y por la extremadura leonesa con el grupo de fueros hispano-portugueses de Alfonso IX que estudiaremos más adelante.

Finalmente, en el fuero de Cuenca adquieren extraordinaria importancia las disposiciones sobre el régimen militar en general y, dentro de ello, las disposiciones sobre los caballeros en acción de guerra, cuya legislación es la más extensa de las conocidas, abarcando los capítulos XXX y XXXI con un total de 85 rúbricas. ¿De dónde surge un código militar tan completo siendo tan breves los antecedentes conocidos? Ureña, en su estudio preliminar a la edición del fuero de Cuenca,⁵⁹ reconoce una serie de antecentes generales a este texto, que estima como una compilación legal redactada por un jurisconsulto por encargo del monarca. Pero como no hace el estudio comparativo de sus disposiciones concretas con los posibles antecedentes nada nos aclara respecto a este punto que nos interesa. Nada dice tampoco el jurista que lo redactó que pueda servir de guía para saberlo. Sin embargo hay un hecho concreto que no se ha tenido en cuenta a este respecto y es la identidad de esta articulación militar con el llamado «Fuero sobre el fecho de las caval-

⁵⁹ UREÑA SMENJAUD, *El fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

gadas », publicados a mediados del pasado siglo por la Academia de la Historia ⁶⁰ con un comentario previo en que se considera como una recopilación o suma de varios usos y costumbres, escritos o no, pero que responden al derecho común castellano durante los siglos XII y XIII. En el prólogo reconoce el carácter fabuloso de dicha recopilación, que estima posterior al fuero de Cuenca por hacer referencia al fuero de Alcaraz en algunos de sus títulos ⁶¹, y desecha de plano la afirmación que lo encabeza en la que se asegura que es el libro que el emperador Carlomagno hizo para que rigieran por él los príncipes cristianos ⁶². Señala la particularidad de que muchos de sus capítulos corresponden a la tradición literal de los del fuero latino de Cuenca y considera, por tanto, que han sido sacados de esta legislación municipal al igual de otras disposiciones que hacen referencia a otros fueros municipales. Justifica la atribución a Carlomagno por dar autoridad a esta recopilación ficticia. Estamos de acuerdo en cuanto a considerar que el texto conocido es una compilación hecha muy posiblemente a fines del siglo XIII o en el siglo XIV, por sus alusiones a fueros conocidos de esta época, así como la identidad de muchas de sus disposiciones con los textos romanceados de los mismos, pero no lo estamos en cuanto a negar la existencia de un texto primitivo, un texto anterior, que constituía no solo el derecho de Castilla, sino el de otros reinos cristianos en general, y del que el jurista de Alfonso VIII tomó la mayor parte de las disposiciones de sus capítulos XXX y XXXI ya mencionados del fuero de Cuenca. Es decir, que en un principio no fue el Fuero de las Cabalgadas el que copió del fuero de Cuenca, sino éste de aquél, cuyo texto latino ha debido de perderse como se perdieron muchos de los textos latinos de fueros que luego fueron ampliados y romanceados en los siglos XIII y XIV. El razonamiento que me ha llevado a esta conclusión ha sido el estudio de estas mismas disposiciones en los fueros de la Extremadura leonesa otorgados por Alfonso IX que estudiaremos inmediatamente después de examinar la legislación de Alfonso VIII. La publicación del fuero de Coria por el señor Sáez ⁶³ y el estudio histórico-jurídico que previamente realiza el

⁶⁰ En el *Mem. H. Esp.*, t. II, 1851, pág. 417.

⁶¹ Este fuero se estima derivado del de Cuenca, según el estudio de Ureña en la edición citada.

⁶² En el código del siglo XV de la Biblioteca Pública de Perpiñán « Libro que el Emperador Carlos hizo é ordenó para todos los Reyes de la cristiandad sobre el fecho de las cavalgadas ».

⁶³ « El fuero de Coria. Estudio histórico jurídico por José Maldonado y Fernández del Torco. Transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez, Madrid, 1949.

señor Maldonado de su íntima relación con los fueros antecedentes de Castell Rodrigo, Castello Melhor, Castello Bom y Alfaiates, otorgados por el mismo monarca entre 1209 y 1210 y sus consecuentes los fueros de Cáceres (1229) y Usagre (1242-75) ponen de manifiesto la imposibilidad de que el aludido Fuero de las Cabalgadas haya nacido enteramente en época jurídica tardía. En estos fueros antecedentes, del de Coria, como en el mismo texto de Coria y sus consecuentes, podemos ver que el enunciado del artículo general en que Alfonso IX introduce la ampliación de las disposiciones militares hace referencia clara y terminante a un *viejo* derecho militar, a un fuero viejo de las cabalgadas⁶⁴, que no puede ser otro que el texto antecedente, hoy perdido, que sólo se conoce a través de su redacción tardía. Si nos fijamos en el comienzo de este artículo del fuero de Coria veremos que empieza diciendo: « A primeras en mentar a Dios » que no es sino la alusión a la larga invocación religiosa que precede al articulado del Fuero de las Cabalgadas. Si consideramos los principios militares que figuran en este grupo de fueros podemos comprobar enseguida que las disposiciones, semejantes entre sí, contenidas en los artículos respectivos art. 12 de Castell Rodrigo, art. 100 de Castello Bom, art. 112 de Coria y art. 178 de Cáceres, responden, a su vez, a varios de los títulos del referido fuero militar, aparte de que todos los fueros de este grupo se encuentran salpicados de disposiciones sacadas del mismo antecedente⁶⁵. Ahora bien, si tenemos en cuenta que el grupo de fueros antecedentes del de Coria

⁶⁴ Fuero de Castell-Rodrigo: « Foro uello da caualgada »; fuero de Coria: « Del fuero uicio del caualgada »; fuero de Cáceres, art. 178: « Del fuero viejo de las caualgadas »; fuero de Usagre, art. 179: « El fuero uicio de las caualgadas ».

⁶⁵ En efecto, podemos ver por lo que se dispone en Coria en el art. 112 que la soldada de los atalayeros, o vigías que eran caballeros es idéntica a la que figura en el título LXIV del Fuero de las Cabalgadas, que fija la cifra en 4 maravedís, añadiendo la diferencia de ser aquende el Tajo, en cuyo caso lo disminuye a 1 maravedí, y señalando para los peones la mitad. La clasificación de diversas heridas que hace el fuero de Coria para proceder a su resarcimiento es igual a la que ofrece el título XVIII del otro texto aunque las cantidades de indemnización sean mucho mayores en éste. La pena por agresión es igual a la fijada en el título XCIII de aquél. En lo que se refiere al reparto proporcional del botín con arreglo al armamento encontramos la misma identidad en el título LXI. Es evidente que todos los fueros de este grupo se encuentran salpicados de disposiciones sacadas del mismo antecedente: citaremos como muestra los arts. 182 de Alfaiates, 174 de Coria, 177 de Cáceres, 52 de Castell Rodrigo, 195 de Castello-Bom y 350 de Castello Melhor, que corresponden a los títulos XXXI y XXXVIII. « Del cavallero que derribare a otro cavallero que deve aver », del Fuero de las Cabalgadas. En el de Cáceres es donde aparece con más extensión.

son todos ellos de 1209-1210, hay que desechar por completo que el texto primitivo de la citada compilación militar sea posterior al fuero de Alcázar. Pero es que, en buena ley, tampoco podemos considerarlo posterior al de Cuenca. ¿Cómo es posible que en 1209 pudiera calificarse de *vieja legislación* un texto redactado por primera vez en fecha posterior a 1188-1190 en que se redacta el de Cuenca? A mi parecer, lo mismo la legislación militar de Alfonso, VIII que la de Alfonso IX provienen de un mismo texto más antiguo perdido; solo que, según los fueros de Alfonso IX lo declaran el jurista del de Cuenca lo omite. Dada la gran influencia ejercida por la legislación de Alfonso VII en ambos reyes, bien pudiera ser también este texto de su época, ampliado y recopilado en los siglos xiv y xv del mismo modo que se amplían en textos romanceados muchos fueros latinos, a los que se añaden todas las modificaciones con posterioridad. ¿No sería este *emperador* el autor del código militar que el compilador del siglo xv identifica con Carlomagno?

Como nota particular que le diferencia de los fueros leoneses anotaremos que en este fuero no figura la concesión de excusados por mayor número de armas que vimos desde Fernando II perdura en aquéllos, ofreciendo a cambio más parte en el botín con arreglo al nuevo código militar adoptado.

El otro texto legal de cierta importancia de los emanados por la autoridad de Alfonso VIII es el fuero de Soria, fechado entre los años 1195 y 1196⁶⁶ que, como el de Cuenca, recoge los principios jurídicos del *Liber Iudiciorum*, a la vez que recibe influencias de aquel mismo fuero. Sin embargo tiene muchas disposiciones independientes y bastante personalidad, pero aporta pocos datos a nuestro estudio por carecer de aquellas disposiciones relativas al ejercicio de la guerra de los caballeros. Recoge del fuero de Molina, probablemente a través del de Cuenca el principio de la obligatoriedad de tener caballo y armas para poder ejercer los cargos municipales, así como el derecho a verificar la vigilancia de los términos del concejo, bajo el nombre de *caballeros montaneros*, y carece de la obligación de vigilar el pastoreo del ganado de la comunidad.

A la época de este monarca pertenecen también el fuero de Uclés, otorgados por el Maestre de la Orden de Santiago, Pedro Fernández, en 1179, derivado del latino de Sepúlveda y extendido ampliamente por la villa de la Orden⁶⁷, y el fuero de Palencia concedido por el Obispo D.

⁶⁶ GALO SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

⁶⁷ El fuero de Sepúlveda fue concedido a Uclés en 1179 por el maestre Pedro Fernández como complemento de su legislación, y este mismo de Uclés fue, a su vez,

Ramón con consentimiento del Rey, en 1181. El primero de ellos, anterior al de Zorita de los Canes, apenas contiene disposiciones sobre nuestros caballeros, sino son la de no dar posada a escolano, que vimos recogida también en Zorita, bien directamente de la legislación de Fernando I o a través de la legislación del texto de Uclés. Prescribe la obligación de acudir al fonsado la tercera parte de los caballeros y el principio general de erechar las llagas y dar luego la quinta⁶⁸. El segundo de estos fueros, el de Palencia, después de abjurar del ejercicio de la violencia con una frase pintoresca⁶⁹ solo nos ofrece la liberación para el caballero de pechar el *sueldo de marzo*, o tributo señorial que se pagaba en este mes, y una detallada legislación sobre los deberes y situación legal de aquellos caballeros a servicio de señor de fuera de la villa, cuyo señor viniera en son de guerra contra sus convecinos⁷⁰. Ningún otro detalle por el que pueda verse desarrollada la modalidad de los caballeros como tropas pertenecientes a un municipio.

Coincidiendo con la época en que la legislación de rey castellano ha dado ya sus mejores frutos comienza una nueva etapa legislativa de gran importancia en el territorio leonés. Pasadas las alteraciones políticas que turban los primeros años del reinado de *Alfonso IX* comienza un período durante el cual la labor repobladora y legisladora de su antecesor se intensifica notablemente. Ya al comienzo de su reinado, en las cortes reunidas en León en 1188, había procedido al afianzamiento del derecho leonés marcando una doble acción respecto a nuestros caballe-

extendido por muchos lugares de la Orden de Santiago (E. Sáez, estudio previo de los textos en la edición del fuero de Sepúlveda, hecha por la Diputación de Segovia, págs. 32-33).

⁶⁸ 8 « Et cavalleros de ucles, qui fuerint in guardia, primum erigant cavallos et plagas, et postea quintent ». 12 « ...Et posada non prenda escolano a forcia en casa de clerigo nec de cavallero... » 13 « Cavalleros de ucles, qui fuerint in fonsado cum suo seniore dent una quinta ». (FITA, *El fuero de Uclés*, Bol. Ac. Hist., t. XIV, pág. 340).

⁶⁹ « De batalla. In Palencia non ha batalla pro nulla re ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 264). Es el fuero de 1181.

⁷⁰ « In Palentia nullus miles armatus de senioribus det solidum pro marcio... si militet filius (sic) filius militis non det marcium usque non perveniat ad tempus idoneum militie; et tunc si acceperit arma ab aliquo domino, ulterius non det marcium... » « Omnis miles extra Palenciam potest habere quemcumque dominum voluerit, et si dominus ejus guerram habuerit sive pro eo sive pro alia re contra homines de Palencia, vel ad pendrandum eos venerit de extra extra cum domino suo, guerrecabit Palenciam tota die vel pendrabit, et quadocumque voluerit, veniat ad domum suam securus... Et cetera gentes de Palencia exceptis militibus habentes rancuran rancurent illud... » (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 265).

ros: de un lado el repudio de las liberalidades castellanas al prohibir que sean armados caballeros los hijos de los rústicos cuyos padres no lo fueran también ⁷¹, y de otro, su apoyo decidido a la clase más escogida de las agrupaciones municipales, siendo en estas cortes donde por primera vez encontramos a los caballeros y hombres buenos de las villas y ciudades representando los intereses del concejo como elemento popular ⁷². Alfonso IX trata por todos los medios de consolidar sus dominios afianzándose en la institución de los caballeros villanos como elemento fundamental de la seguridad del municipio ⁷³ y este acercamiento al pueblo, con olvido de la nobleza se manifiesta en la separación paulatina de los títulos entre los confirmantes de los diplomas reales ⁷⁴. Por otra parte las circunstancias les son propicias. Hay mucha tierra yerma y mucho por hacer. El problema de la repoblación, planteado por su antecesor es el más interesante de los que ocupan a este monarca, tanto que su lugar en este sentido es ya recogida por los historiadores medievales ⁷⁵. Procura favorecer a las grandes ciudades antes que fomentar las pequeñas villas y a lo largo de todo su reinado le vemos prodigar su actividad incansablemente.

En la labor legislativa de este monarca podemos seguir observando el mismo criterio utilitario que había presidido la obra de su antecesor, pero ahora en gran escala, debido a la intensa labor que lleva a cabo.

Sus actos legislativos corresponden a tres modalidades diferentes: a) Confirmar los fueros existentes, b) Conceder a una población fueros que ya ha redactado para otra, y c) Redactar nuevos fueros ⁷⁶. En las confirmaciones no hay ninguna novedad. Son en su mayoría fueros en los que por su situación a resguardo nada aconseja introducir modificaciones.

⁷¹ «Constituimos etiam ut filios rusticorum ad ius nostrum pertinentium quorum patres milites non fuerunt, nemo audeat habere milites vel fecere, sed dimittantur ad dominium eius qui terra tenet». (BECKER, JERÓNIMO, *El original latino del ordenamiento de las Cortes de León, en 1188*, publ. en Bol. Ac. Hist., t. LXVII, pág. 31).

⁷² Al enumerar al principio los reunidos en las cortes dice: «electis civibus ex singulis civitatis...» (*Cortes de Castilla y León*, t. I, pág. 39).

⁷³ J. GONZÁLEZ, en *Alfonso IX*, t. I, pág. 392, escribe: «fuerza eficaz del ejército leonés en esta época era la caballería, con la que se podían hacer incursiones rápidas».

⁷⁴ J. GONZÁLEZ, *Obra citada*, t. I, págs. 10-11. «Tan de espaldas a una nobleza poderosa desarrolló su labor que lentamente fueron desapareciendo en los reales diplomas los títulos».

⁷⁵ J. GONZÁLEZ, *Obra citada*, t. I.

⁷⁶ Las tres fases han sido recogidas por Maldonado en el estudio que precede a la edición ya citada del fuero de Coria de E. Sáez.

A veces se limita a sancionar fueros concedidos por particulares eclesiásticos o maestros de órdenes militares ⁷⁷ o fueros de la época del emperador. También le vemos confirmar los fueros dados por Fernando I a Santa Cristina, donde se conserva el mismo tipo de caballero villano que vimos entonces.

Pero de donde su legislación adquiere un interés mayor es en la concesión de fueros nuevos, sean los ya anteriormente redactados para otra población, sean de nuevo cuño, en los que se ve, en su mayoría, la intención del monarca de favorecer no solo el total de la población sino particularmente las fuerzas armadas a caballo. En la aplicación de los fueros de una ciudad a otra tenemos en primer lugar la concesión de los fueros de León a Bemibre, en 1198, a la que sigue una serie de concesiones del fuero de Benavente a varias ciudades, entre los años 1199 y 1220 ⁷⁸. En ellos, sin embargo, no hay identidad de disposiciones respecto a nuestros caballeros, pues mientras los fueros de Benavente, Llanes y Milmanda ofrecen una casi absoluta identidad en las disposiciones que reglamentan las obligaciones en caso de guerra con carácter general, en el de Coruña, a cuya ciudad da también este fuero, estima innecesaria la presencia de cualquier clase de caballero y prohíbe la entrada de « milites nec frates » ... ⁷⁹ que para nada le servían en este punto geográfico, es decir les otorgan el fuero de Benavente pero sin las adiciones relativas al fonsado.

⁷⁷ Orense 1189, Santa M^a del Puerto 1209, Puebla de la Magdalena 1219, Navafría 1228, S. Román de la Hornija 1222 y Zamora 1208.

⁷⁸ Llanes 1206, Coruña 1208-10, Burgo del Valle de Onrio 1220. En el de Milmanda de 1199 hace referencia al de Benavente.

⁷⁹ Sobre el fuero de Benavente remitimos a las notas 49 y 50 y texto correspondiente.

El fuero de Llanes dice así: « E los que hobieren de ir en fonsado, el que levar la seña excuse doce hombres del fonsado... El que portar armas de fierro o leño, excuse tres homes: el que fuer enfermo, non vaya en fonsado nin peche fonsadera. El que fuer viejo e en su casa non tovier fijo o sobrino que pueda cumplir bien en fonsado, non vaya en fonsado. El que perdió muger este año, non vaya en fonsado nin peche fonsadera. El que fuer en romería este año non peche fonsadera ». (LLORENTE, *Noticias históricas...*, t. IV, pág. 192).

El fuero de Milmanda dice así: « Qui in fossatum armas portauerit de ferro et de fuste excuset tres pedites. Qui ueraciter infirmus fuerit non eat in fossatum nec pectet fossadariam. Qui omnino senex fuerit et filium uel subrinum in domo non tenuerit qui fossatum complere ualeat, nec eat in fossatum nec pectet fossatariam. Qui in romaria longius fuerit uel ad negociacionem aliquam antequam fossatum sit admonitus non det fossatariam » (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 181).

El fuero de La Coruña está publicado en esta misma obra, t. II, doc. 232.

El mismo sentido utilitario, pero con disposiciones concretas sobre los caballeros, preside los fueros nuevos que otorga a poblaciones comprendidas en esta zona por encima de la línea del Duero. Son típicos los fueros de Castroverde de Campos (1202), Puebla de Sanabria (1220), y Toro (1222). Los tres ofrecen privilegios diferentes. El de Castroverde libra a los caballeros de dar *posada* y de todo pecho real por el solo hecho de tener caballo, y luego, con arreglo al equipo que presentan en ocasión de guerra, les otorga por caballo y armas tres excusados, por tienda otros tres, y otros tantos por banderín⁸⁰. En el de Puebla de Sanabria les libra de facendera si el caballo no es « sardinero » ni pasa puerto, es decir, si no es de carga. Concede por tienda « cabdal », o de primera clase, cuatro excusados peones y reglamenta el caso de que tuviera señor de afuera en parecidos términos que el fuero de Palencia⁸¹. Por último en el de Toro se señalan por caballo y « recunda » cuatro y por *signa* doce⁸². En todos ellos, a pesar de las diferentes cifras, encontramos cierta analogía morfológica y se acusa la novedad introducida por Fernando II de ofrecer mayor número de excusados por mejor equipo guerrero. La argucia del fuero de Ledesma sería recogida por Alfonso IX en el fuero de León e introducida, en un primer impulso, en los fueros de Benavente, Milmanda y Llanes, siendo igualmente utilizada poco después en los fueros de Castroverde de Campo, Puebla de Sanabria y Toro.

A este mismo grupo pertenecen los privilegios otorgados a León en fecha incierta, en que concede IV excusados por caballo, armas y tienda

⁸⁰ « Pausadarius non pauset in domo militis nec clerici nec vidue... » « Si vicinus de Castroviride qui caballum et arma habuerit habeat tres excusatos de pedones ; quod qui habuerit tentorium habeat tres excusatos de pedones ; quod qui levaverit signum habeat tres excusatos de pedones... » « Toti vicini de Castroviride qui habuerit equum non pectet regi nec regine ». (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 227).

⁸¹ « Todos los vecinos de Sanabria que tovieren caballos non fagan facendera, esto entendemos desta manera e tenemos por bien que vala el caballo quince maravedis e non sea sardinera ni pase puerto... » « Ningún vecino de Sanabria non sea osado de venir con señor que haia o a guerrear sus vecinos... mas tenemos por derecho que si vasallo alguno fuere en Sanabria e so señor viniere dotra parte e lidiare con los vecinos de Sanabria, el vasallo ayude a sus vecinos ; pero si viere a su señor yacer en tierra, del el caballo e non vala menos por ende ». « Si alguno llevare tienda cabdal en hueste del rey, escuse cuatro peones de fonsado cuales él escogiere a la salida de la hueste ». (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, págs. 514 y 515).

⁸² « Homo qui levaverit recundam et caballum in hostem liberet quatuor excusatos. Qui levaverit signam liberet duodecim excusatos... » (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, t. II, pág. 536).

redonda, y otros cuatro por signa⁸³, y que, posiblemente, constituyen el antecedente de lo que acabamos de señalar para Castroverde, Puebla de Sanabria y Toro, formando en conjunto una legislación típicamente leonesa para la caballería no noble de aquella región⁸⁴.

A su vez, Alfonso IX va a recoger otra novedad, cuyo punto de partida no podemos fijar a ciencia cierta, que es la exigencia sobre la calidad del caballo para reconocer el derecho a disfrutar los privilegios de los caballeros. En un principio solían conformarse con que fuera caballo macho, por contraposición a donde se les consideraba igual si poseían yegua⁸⁵ pero luego comienza a aparecer la aclaración de que el caballo sea *de silla* y no de carga. La más antigua alusión que hemos recogido es la del fuero de Toledo de 1118, en que se prohíbe sacarlos fuera del reino a tierra de moros⁸⁶ pero no lo especifica en las disposiciones sobre los caballeros, aunque debemos entenderlo así. La exigencia

⁸³ Se conoce sólo por la confirmación de Fernando III que alude claramente a los fueros vigentes de su padre. Dice así: « Dono itaque vobis et concedo quod quicumque habuerit caballum non pectet. Domino etiam vobis, quod quicumque levaverit caballum, et arma et tendam rotundam ad exercitum habeat quatuor excusatos et qui sennam levaverit similiter habeat quatuor excusatos, et illi excusati sint de illis, qui non habere debent caballos de directo ». « Insuper omnes bonos foros vestros, et bonas consuetudines, quas tempore patris meici habuistis, approbo, et concedo ». (Risco, *Historia de la ciudad y corte de León*, 1792, pág. 404). Está fechado en 19 de diciembre de 1230, ocho días después de su proclamación como rey de León después de haber firmado el pacto de Benavente con sus hermanas, cuya circunstancia no parece propicia para introducir innovaciones y sí para confirmar las viejas leyes o costumbres leonesas.

⁸⁴ Este mismo documento, con algunas pequeñas variantes de transcripción lo recoge y transcribe Juan Arce de Otalora en su *Summa nobilitatis hispaniae...*, 1570, pág. 285, presentándolo como el fuero típico de León por el que se rigen los caballeros no nobles o *pardos*. La principal variante es que en la dedicatoria dice: « ...vobis concilio et Regno de Legione » en vez de solamente « concilio de Legione ».

⁸⁵ Podemos citar como ejemplos los fueros de Palenzuela, San Juan de Cella y Perales.

Fuero de Palenzuela, año 1074. « Vicinus de Palenciola qui habuerit equum masculinum, non faciat sernam ». (Muñoz y Romero, *Colec.*, t. I, pág. 276).

Fuero de San Juan de Cella, año 1209. « Nullus homo qui habuerit equum masculinum non det solidum ». (Serrano, *Fuentes para la historia de Castilla*, t. I, pág. 167).

Fuero de Perales, posterior a 1115. « Qui equum masculinum iba habuerit forum habeat de caballero ». (*Colección de fueros y cartas pueblas de España*, pág. 184. Es una adición al fuero de Osorno de Escarilla o Escobarilla).

⁸⁶ « ...et quod nulla arma, nec ullum caballum de sella exeat de Toledo ad terras maurorum ». (Muñoz y Romero, *Colección...*, t. I, pág. 366).

de *caballo de silla* la encontramos explícita dentro del territorio leonés en el mismo fuero de Ledesma (1161-62) en que comenzaron los ofrecimientos de varios excusados por mejor equipo de armas ⁸⁷. También en el fuero de Salamanca aparece este detalle, pero concretando su valoración en X maravedís, sin que sepamos qué rey sea el patrocinador de tal medida ⁸⁸. Repoblada la ciudad por Raimundo de Borgoña, yerno de Alfonso VI, tuvo un fuero primitivo cuyo texto se desconoce, como tampoco se sabe la totalidad de modificaciones introducidas en él por los monarcas posteriores. No nos sirve para fijar la prelación de este texto respecto al de Ledesma el hecho de haber fijado ya precio pues no hay regla para ello, variando según las circunstancias y lugares. Lo que sí podemos admitir es que por ser de una valoración muy baja — la más baja de las que hemos podido recoger — se trata de una de las más antiguas disposiciones en este sentido, pudiendo situarla, sin gran riesgo de error, entre la legislación de Fernando II o Alfonso IX pero nunca en época posterior. Este principio es aplicado por este último monarca en el fuero de Puebla de Sanabria, en el que, aparte de exigirle que el caballo no sea sardinero ni pase puerto, fija su precio en XV maravedís ⁸⁹.

Pero donde la legislación de Alfonso IX adquiere mayor importancia es cuando dedica sus esfuerzos a la repoblación de las zonas de su reino situadas al sur del Duero, la *Extrema-Durii* o *Extremadura leonesa*, que se extiende desde los límites jurisdiccionales de Zamora y Toro hasta la sierra, y por el oeste hasta la zona del Cea, así como en la tierra más al sur todavía, al otro lado de la sierra, a la que llamaban *Transierra*. En la zona ésta tenía ya las defensas de Ciudad Rodrigo y Alba de Tormes. Por lo que dirige su atención a la zona oeste donde repuebla las ciudades de Castell-Rodrigo, Castell-Melhor, Castell-Bom y Villar Mayor, todas ellas de la Extremadura, entre los años 1208 y 1210, y Alfaiates, Sabugal y otras en la Transierra en estos mismos últimos años, continuando luego con la repoblación de esta última zona citada, cuya obra termina en 1226, culminando con la concesión de fueros a Coria antes de 1227 ⁹⁰ y luego Cáceres en 1229.

⁸⁷ « Caualleros de Ledesma moradores de la uilla, que caualllos de siella an, e mantienen escudo e lança e espada, non pechen nullo pecho nin pido... » (CASTRO Y ONÍS, *Fueros leoneses...*, pág. 264).

⁸⁸ Art. 281. « Cauallero que caualo ouier de ualia de X maravedis non peche ». (CASTRO Y ONÍS, *Fueros castellanos...*, pág. 179).

⁸⁹ Véase nota 81.

⁹⁰ Véase el estudio de J. GONZÁLEZ, *Repoblación de la Extremadura leonesa* (Hispania, t. III, 1943, pág. 195 y ss.). El señor Maldonado en su estudio histórico-jurídico de la edición « El fuero de Coria » de E. Sáez, estima que éste es de época algo anterior.

En esta parte de su reino libre de antecedentes, en que puede obrar con más libertad, donde le vemos reunir y aplicar todo aquello que le parece más adecuado para el desarrollo de la caballería villana en tierras hasta entonces desamparadas constituyendo este grupo de fueros el núcleo más importante para el estudio de estos caballeros de la zona leonesa. En consecuencia le veremos imponer la medida que ya conocemos de la graduación de excusados por el número y clase de armas que aportan al combate; la valoración del caballo en forma vaga o taxativa y como novedad otro detalle que adopta en su legislación por primera vez, aunque posteriormente se atreva a imponerlo en localidades de más antigua tradición jurídica ⁹¹ y es la obligatoriedad de comprar caballo como consecuencia de la posesión de un cierto número de bienes, forma que pudiéramos llamar negativa del fomento de la caballería villana, cuya medida vimos figurar por primera vez en los fueros particulares de la época de Alfonso VII: el fuero de Yanguas y el de Molina de los Caballeros, que ya hemos examinado.

Si consideramos los antecedentes de esta interesante serie de fueros veremos que se encuentran repartidos entre el fuero de León, como derecho territorial general, y el fuero de Salamanca, como derecho de la Extremadura leonesa, pero que, a su vez, se encuentran influenciados por la obra legislativa llevada a cabo en Castilla por Alfonso VIII (principalmente en el fuero de Cuenca) ⁹². Su entronque directo con el fuero de León se manifiesta claramente en el enunciado de la rúbrica primera del fuero de Castello-Melhor, que dice así: « Del fuero de Leon » ⁹³. De este origen parecen las prescripciones relativas a la exención del fonsado por enfermedad o muerte de la mujer (a ellas se añade el caso de enfermedad del caballo) que tienen su antecedente remoto en la dispensa que concedió Doña Urraca a los caballeros de León y Carrión por contraer matrimonio en ella, por primera vez que se tienen en cuenta las circunstancias de su estado matrimonial en relación con sus obligaciones guerreras—, y su antecedente inmediato en los fueros de Ledesma y Llanes ⁹⁴. El pri-

⁹¹ Nos referimos a los fueros que acabamos de examinar de Llanes, Benavente, Toro, Castroverde, unos contemporáneos y otros posteriores.

⁹² Ureña, en su estudio preliminar a la edición del fuero de Cuenca reconoce ya esta influencia en el de Cáceres pero la cree directa por no tener en cuenta la legislación anterior de Alfonso IX en esta zona.

⁹³ Rúbrica primera (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I).

⁹⁴ Caso de enfermedad:

Fuero de Castel-Rodrigo. Libro IV, art. XXI. « Ome que sua moller ouer enferma. Tod ome que sua moller ouer enferma o seu caualo non uaya en fonsado si poder fir-

vilegio de los excusados por armas (que vimos en Ledesma, Benavente, Milmanda y Llanes) ofrece aquí una novedad general, y es que, contra lo que venía haciéndose, se permite aquí ejercitar la excusa sobre otros caballeros, siempre que estos sean de las aldeas y no de los de la villa, reduciendo el número de excusados generalmente a la mitad de los que se podrían excusar si fuesen peones⁹⁵. La valoración del caballo se

mar con II uizinos: e aldeano con aldeanos non peyte fonsadera ni apelido». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 869).

Fuero de Castello Melhor. « *Ome que su muger touier enferma*. Todo ome que sua moller ouier enferma ó seu cavallo non vaya en fonsado si podier firmar con II uezinos: e aldeano con aldeanos non peyte fonsadura nin apellido ». (P. M. H., *Leges et Costumes*, t. I, pág. 914).

Fuero de Alfaiates. « *Toto omine qui mulier habuerit infirmare (sic)*. Toto homine qui mulier habuerit infirma aut suo caualo aut ille non uadat in fossado si potuerit firmare cum III uicinos, et el aldeano con nos aldeanos III: si firmarent non pectent fossado nec in apellido » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 830).

Fuero de Castello Bom. « *Homine qui hobierit sua mulier...* et si touiere sua mulier lechigada, non uaia in fonsado fasta que sane o muera ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 776).

Fuero de Coria. « [*Qui muger morier non vaya en fonsado*]. ...E si tovier su meger lechigada, non vaya en fonsado fasta que sane o muera ». (MALDONADO y SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 81).

Caso de muerte:

Fuero de Castel-Rodrigo. Libro IV, art. XXVIII. « *Moller que morir XV dias ante del fonsado*. Tod ome a quen moller morire XV dias ante del fonsado, si fillo ou filla non ouere de heydad non uaya en fonsado ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 869).

Fuero de Castello-Melhor. « *Moller que moriere XV dias ante del fonsado*. Tod ome a quien muller moriere XV dias antes del fonsado, si fillo o filla non ouier de hedat non vaya en fonsado ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 915).

Fuero de Alfaiates. « *Toto homine cui mulier*. Toto omine cui mulier obierit XV dias ante del fosado, si filio aut filia non habuerit in sua casa sine soldar de medio anno arriba que XX te annos habeat uadat in fosado et prestet, et si adsi non fuerit non prestet ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 822).

Fuero de Castello Bom. « *Homine qui hobierit sua mulier*. Toto homine qui mulier obierit XV dias ante del fonsado, si filio uel filia non habuerit de etate, non uadat in fossado... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 776).

Fuero de Coria. Art. 281. « [*Qui mugier morier non vaya en fonsado*]. Toto ome que muger [morier] quinze dias antes del fonsado, si fijo o fija non ouier de hedad, non vaya en fonsado. E si tovier su muger lechigada, non vaya en fonsado fasta que sane o muera ». (MALDONADO y SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 81).

Véanse: fuero de Ledesma, nota 45 y fuero de Llanes, nota 79.

⁹⁵ Fuero de Alfaiates. « *Qui ouiere loriga et lorigon*. Toto homine que ouiere loriga et lorigon et scudo et lanca et capelo de fierro et espada leue IIII escusados peones de ailla ó d'aldeas, ó dos caualeros aldeanos, et si leuar tienda redonda con estas armas

hace por la denominación de caballo de silla como en el fuero de Ledesma⁹⁶. Debemos hacer resaltar en estos fueros la existencia de una serie de disposiciones también de carácter leonés relativas a la vigilancia de los ganados que van de pastoreo, servicio conocido en este territorio como ya se dijo, con el nombre de *anubda* o *rafala* cuyo significado vimos por primera vez aclarado en el fuero de Salamanca. Extendido por la Extremadura castellana con el nombre de *sculca*, le veremos prender con verdadero vigor por todos los fueros de la Extremadura leonesa, como región eminentemente ganadera, culminando en el fuero de Cáceres donde aparece formando un cuerpo legal diferenciado del resto, con su nombre específico de *Fuero de los ganados* en cuya forma pasa a su trasunto el fuero de Usagre⁹⁷.

También figuran una serie de disposiciones sobre el modo de verificar el duelo judicial o *riepto*, que tiene su antecedente en el fuero de Salamanca, así como sobre los juegos que celebran los caballeros en las ciudades o villas con motivo de las fiestas municipales o particulares, que encontramos en el fuero de Alba de Tormes en tiempos del emperador⁹⁸.

conombradas leue VIII peones de la uilla ó de las aldeas ó IIII caualleros aldeanos, et si non leuar las armas et leuar tienda leue IIII peones de uilla o d'aldeas ó II caualleros aldeanos ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 811).

Fuero de Coria. Art. 172. « Qui levar tienda. Qui levar tienda redonda de veinte cuerdas, o dende arriba, como perteneçe, lieue quatro escusados cavalleros o ocho peones. E qui levar loriga o lorigon con capiello o con almofar lieue dos escusados cavalleros o quatro peones, cada uno. E estos escusados sean aldeanos; e si de villa fueren, noles preste e no sean escusados ». (MALDONADO y SÁEZ, *El fuero de Coria*, págs. 56-57).

⁹⁶ Fuero de Castel-Rodrigo. Libro VII, art. XXIX bis. « Qui ouer caualo de sela. Tod ome de Castel Rodrigo que ouere caualo de sela en uilla non peyte nin ninguno aportelado estos mismos façan ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 887).

Fuero de Castello Melhor. Libro séptimo. « Que ouier cauallo de silla. Todo ome de castel mellor que ouier cauallo de silla en uilla non peyte ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 930).

⁹⁷ El fuero de Castel Rodrigo le dedica el Libro séptimo completo; el de Castello Melhor el Libro VII « De los ganados », arts. 268 a 277; el de Alfaiates arts. sueltos, como el 404, 455, 458 y 473; el de Castello Bom los arts. 147 a 155 y otros sueltos; el de Coria los arts. 144 a 341. En Cáceres aparece con el título: « Este es el fuero de los ganados ». (*Fueros y privilegios de Cáceres*, Madrid, 1675, editado por D. Pedro de Ulloa y Golfín) y en Usagre bajo el art. 353. (UREÑA SMENJAUD, RAFAEL, *El fuero de Usagre (siglo XIII)*). Anotado con las variantes del de Cáceres por ... y Adolfo Bonilla y S. Martín, Madrid, 1907).

⁹⁸ Para el duelo judicial pueden verse:

Fuero de Castel-Rodrigo. Libro III, art. XXXIX bis. « De los lidiadores ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, págs. 862-63).

Aparte de estas disposiciones más o menos ampliadas de principios ya conocidos en el reino de León, le vemos adoptar algunas novedades de origen externo, la más importante y revolucionaria de las cuales es la ya enunciada de prescribir la obligación de comprar caballo para el que tenga una capacidad económica que se lo permita, cuya medida encontramos por primera vez en el extremo nordeste de los dominios de Alfonso VIII en los fueros de Yanguas y Molina, en los que se recogió el principio germánico de la obligación para todos los ciudadanos de acudir a la guerra equipados lo mejor que pudieran. Las disposiciones correspondientes a este grupo de fueros leoneses, no sólo recaen sobre los vecinos de la villa sino que se hacen extensivos a los de las aldeas y ofrecen algunas variantes en cuanto a las cifras en que se tasa la riqueza mínima, oscilando entre C maravedís (Castello-Melhor y Castell-Rodrigo) y CCC (Alfaiates), castigando al que no cumpliera en esta forma con privarle de sus derechos a desempeñar cargos municipales y dejarle judicialmente desamparado puesto que todos podían querrellarse de él, y él de ninguno ⁹⁹. Esta medida, de por sí atrevida, cuyas consecuencias

Fuero de Castello Melhor. « *Lidiadores* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 909).

Fuero de Alfaiates. « *Lidiadores que a lidiar habuerint per iudicio* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 821).

Fuero de Castello Bom. « *Lidiadores que habuerint a lidiare* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 778).

Fuero de Coria. Art. 301. « *Los que ovieren a lidiar* ». (MALDONADO y SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 301).

Para las fiestas puede verse :

Fuero de Alfaiates. « *Isti sunt chontos de concilio* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 826).

Fuero de Coria. Art. 401. « *De las carreras que son desacotadas* ». (MALDONADO y SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 106).

Ambos puntos se estudian respectivamente en los capítulos IX y X.

⁹⁹ Fuero de Castell Rodrigo. Libro VIII, art. LVI. « *Qui ouer ualia e non tener caualo. Tod ome que ouer ualia de C. morabitos e non ouer caualo non tome portelo nin le responda nade e el responda a otre. E si dixer — non he la ualia — iure con IIII. E si dixer — caualo he — iure con IIII e sin arte* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 894).

Castello Melhor. Libro octavo. « *Qui ouer ualia e non touier euaa... Todo ome que ouer ualia de C. morabitos e non ouer cauallo non tome portello nin le responda nade a el e el responda a otre : E si dixer — non he la ualia — e iure con IIII : e si dixer — caualo he — iure con IIII e sin arte...* » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de Alfaiates. « *Qui robare aut furtare. ...Et quia ualia habuerit et non habuerit cauallo non tome portiello nec non li responda nadi, et respondeat ille ad otre : et*

no se podían prever ¹⁰⁰ pasó a Usagre, como texto gemelo de Cáceres y también a fines del siglo XIII a Béjar y Campomayor (1260) en el fuero dado por el Obispo de Bajadóz D. Pedro ¹⁰¹ sin que conozcamos otra repercusión en la legislación posterior leonesa ni castellana hasta llegar a las importantes disposiciones que estudiaremos a su tiempo, dadas por Alfonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348. Otra de las novedades que toma Alfonso IX de la legislación del Alfonso VII, bien directamente, bien a través de la legislación de Alfonso VIII de Castilla, es la de considerar como un delito especial el hecho específico de descabalgár por fuerza al caballero, que vimos por primera vez en los fueros de Oreja (Colmenar de Oreja) de 1139 y Ocaña de 1156, solo que la adaptación leonesa ofrece la variante de añadir a la pena pecuniaria la humillación de tener que sostenerle el estribo al ofendido para que vuelva a cabalgár ¹⁰². Este privilegio supone la aceptación de una consi-

si dixerit — non habeo ualia de CCCC morabitos — iuret cum IIII or. Et si dixerit — caualllo habeo — iuret cum IIII or, et sine arte... » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 812).

Fuero de Castello Bom. « *Qui habuerit ualia de CCC morabitos. Toto homine qui ualia habuerit de CCC morabitos, fueras suos uestidos del et de sua mulier, et non habuerit caualllo non tome portielo, nec no li responda nadi. Et responda ille ad alter. Et si dixerit — non habeo la ualia — iure cum IIII or. Et si dixerit — caualllo habeo — iure cum IIII or et sine arte...* » (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 766).

Fuero de Coria. Art. 179. « *Qui ualia ouier de C[CC] maravedis. Todo ome que ualia ouier de CCC maravedis, fueras sus vestidos del e de su muger, e no ouier cavallo, no tome portiello ni le responda nadi e responda el a todos. E si dixier « no he la ualia », jure con IIII. E si dixiere « cavallo he », jure con IIII que lo ha sin arte* ». (MALDONADO y SÁEZ, *El fuero de Cuenca*, pág. 59).

¹⁰⁰ Vino a fracasar en 1263, según veremos más adelante, por el privilegio de Alfonso X otorgando entrada libre en el uso de los caballeros a todos los pobladores de las « extremaduras » que pudiesen comprar caballo.

¹⁰¹ Véanse las notas 77, 78 y 80 del cap. VI.

¹⁰² Fuero de Castel-Rodrigo. Libro III, art. XI. « *Qui uizino descaualgar. Qui uizino descaualgar que caualgando estouer peyte X morabitos e tenga le la estribera. Qui aldeano descaualgar peyte II morabitos, e si anbos foren aldeanos tenga le la estribera e peyte II morabitos* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 959).

Fuero de Castello-Melhor. « *Qui descabalgár uisino. Qui uizino descabalgár que cabalgado estouier peyte X morabitos e tenga le la estribeyra. Qui aldeano descaualgar peyte II morabitos, e si anbos foren aldeanos tengan le la estribera e peyte II morabitos* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 906).

Fuero de Alfaiates. « *Qui caualero uicino descaualgare. Qui caualero uicino descaualgare pectet X morabitos et teneat stribera. Qui aldeano descaualgare pectet II morabitos, et si ambo fuerint aldeanos teneat stribera et pectet II morabitos* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 795).

Fuero de Castello Bom. « *Qui descaualgare uicino. Qui uicino descaualgare que*

deración honorífica y moral que hasta entonces no se había tenido en cuenta por los dos legisladores leoneses. También figura en estos fueros, como de origen castellano, el reconocimiento del derecho de los caballeros a desempeñar los cargos municipales, que vimos en tiempos del emperador en el fuero de Molina de 1152 y pasó luego al fuero de Cuenca ¹⁰³. La otra medida que vemos adoptada como novedad por Alfonso IX en esta legislación, es la de reglamentar los derechos y deberes de las tropas municipales en cuanto a su intervención en la guerra, recogiendo la preocupación del rey castellano por dotarlas de un código militar adecuado, y recurriendo para ello a la misma vieja fuente legislativa a la que había acudido aquél, solo que mucho más brevemente. Ya al estudiar este punto en el fuero de Cuenca expusimos nuestra opinión, por lo que nos remitimos a lo dicho entonces ¹⁰⁴.

Al finalizar esta etapa de gran impulso legislativo de fines del siglo XII y comienzos del XIII la diferenciación que se inició entre los caballeros del interior y los de las zonas fronterizas, marca ya claramente dos sectores: de una parte se encuentran los caballeros de tierras hacia el norte e interior, generalmente exentos de toda contribución, excepto *fonsadera* (que viene a ser como la sustitución de su servicio de fonsado) ¹⁰⁵, y de

caualero steterit pectet ei X morabitanos et teneat ei la stribera. Qui aldeano descavalgara pectet ei II morabitanos ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 750).

Fuero de Coria, art. 49. « *Qui descavalgar vezino. Qui vezino descavalgar que cavallero stovier, pechele VI maravedis e tengal la estribera. Quien aldeano descavalgar, peche dos maravedis; e si anbos fueren aldeanos tengalle la estribera e peche dos maravedis* ». (MALDONADO y SÁEZ, *El fuero de Coria*, pág. 25).

¹⁰³ Fuero de Castel Rodrigo. Libro VIII, art. LVII. « *Alcalde que non ouer caualo. Tod alcalde que non ouer caualo non iuygue nin preste seu iuyzio* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 894).

Fuero de Castello Melhor. Libro octavo. « *Alcalde que non ouier cauallo. Todo alcalde que non ouier caualo non iulgue nin preste su juisio* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 937).

Fuero de Alfaiates. « *Todo alcayde qui cauallo. Toto alcayde qui cauallo non habuerit non iudicet nec prestat suo iudicio, et si periurus* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 829).

Fuero de Castello Bom. « *Qui non habuerit cauallo. Toto alcalde que non habuerit cauallo non iudicet nec prestat suo iudicio* ». (P. M. H., *Leges et costumes*, t. I, pág. 783).

El fuero de Coria carece de esta disposición.

¹⁰⁴ Véase notas 64 y 65 y texto correspondiente.

¹⁰⁵ Muchas veces, en realidad, han perdido su verdadera naturaleza y son descendientes de caballeros villanos que, por así decirlo, no ejercen. Algo parecido señala Herculano, en su *História de Portugal*, t. III, pág. 324, 3ª edición y Chenon, en su

otra de las poblaciones fortificadas de las márgenes del Duero, que se extiende a todas las fronteras, cristianas o moras, hacia el sur, este y oeste, en que encontramos la población de los mozárabes mezclada a los aventureros y desheredados de la fortuna que buscan mejor su nivel de vida, que tienen menos consideraciones y se ven sujetos por la tierra que reciben a otros servicios además del personal y directo de ejercer la guerra a caballo ¹⁰³. El resultado de este proceso da lugar a una doble consecuencia: en primer lugar la generalización de la sustitución del servicio militar a caballo en los de la zona resguardada produce una escasez de defensores que es preciso suplir a costa de imponer esta obligación a otros sectores menos afortunados, bien por la cuantía de las riquezas que cada cual posee, bien por la entrega de tierras en los nuevos territorios con la condición de prestar este servicio ¹⁰⁷; y en segundo lugar que con el fin de tentar la codicia de los que viven en el interior para que dejen sus tierras resguardadas y vengán a poblar a las que están bajo constante amenaza, dispensan los monarcas grandes favores y concesiones a todas las poblaciones fronterizas cuyo poder tratan de robustecer, cuyas mejoras recaen en buena cantidad sobre la persona de los caballeros villanos o ciudadanos de las mismas.

Con el advenimiento de *Fernando III* que junta de nuevo, y ya con carácter definitivo, las dos coronas de León y Castilla, se afianzan los privilegios logrados en ambos reinos. Habiendo obtenido el reino de León por el convenio con sus hermanas Doña Sancha y Doña Dulce, la primera medida política de captación de los leoneses y de agradecimiento al apoyo que le prestó la ciudad de León en su breve forcejeo, es proceder al acatamiento y confirmación del fuero genuino leonés, a los ocho días justos de firmar la concordia en Benavente y encontrándose todavía en esta ciudad. En esta confirmación se conserva el tipo de hombre llano que por mantener caballo se ve libre de pechos, al que según el uso territorial se estimula para que lleve el equipo guerrero lo mejor que pueda con la concesión de IV excusados si llevase además de sus

Histoire générale du droit français, t. I, págs. 4741-2, dice refiriéndose a los *roturiers* de las villas libres, que como el servicio militar, a pesar de las restricciones, era pesado, trataron de evadirse y señalar un número determinado de hombres que acudieran a efectuarlo, lo que consiguen, entre otras ciudades, las de Sens y Laon, a fines del siglo XII. Posteriormente, en la época de Felipe Augusto, lograron librarse por dinero y esto es lo que más mejora su situación.

¹⁰⁶ Véase el cap. VIII en que se estudia su situación económica.

¹⁰⁷ Véase el cap. X en que se estudia su situación social. Ya vimos los casos de obligatoriedad al estudiar la legislación de Alfonso IX de León.

armas tienda redonda, y otros IV por signa ¹⁰⁸. Que este texto es la confirmación de ley anterior ya se dijo, puesto que hubiera sido a todas luces improcedente venir con innovaciones a los ocho días de reinar, pero además no podemos por menos de aceptarlo si recordamos que esta forma de concesión de excusados es típica del reino leonés en los fueros de Alfonso IX que ya hemos estudiado. Poco después confirma también el fuero de Toro ¹⁰⁹.

Durante el reinado de este monarca son numerosos los privilegios concedidos a las agrupaciones urbanas pues la rápida repoblación de los terrenos anexionados por sus conquistas en la región andaluza, requería esta política. Por otra parte, las milicias municipales intervenían eficazmente en sus campañas guerreras y era conveniente mantenerlas en buenas condiciones ¹¹⁰. Como en todas las ciudades andaluzas se encontraba una buena parte de población mozárabe, consideró que el fuero de Toledo, que él mismo había confirmado en 1222, era el más adecuado para ellas, por lo que fue extendiéndolo por las nuevas agrupaciones urbanas, unas veces en términos semejantes y otras con algunas variaciones. Buena muestra de ello son los fueros concedidos a Córdoba en 1241, en que concede a sus caballeros franquezas semejantes a las de los caballeros de Toledo ¹¹¹ y el de Sevilla, de 1250, por una de cuyas disposiciones otorga a los del barrio de Francos, que vendan y compren libremente confiriéndoles honra de caballeros también según el fuero de Toledo, a cambio de que prestasen el servicio de guerra en las mismas condiciones ¹¹². Las mismas leyes recibe la ciudad de Carmona ¹¹³.

Esta afinidad legislativa que une a los dos reinos de León y Toledo así como a las llamadas « Extremaduras » teniendo como médula jurí-

¹⁰⁸ Véanse notas 83 y 84.

¹⁰⁹ Fuero dado por Alfonso IX en 1222 y confirmado por Fernando III en 1232. « Homo qui levaverit tendam vie eundam, et caballum in hostem libet, quatuor excusatos... » (MIGUEL DE MANUEL, *Memorias... Fernando III*, pág. 402).

¹¹⁰ GONZÁLEZ, J., en *Las conquistas de Fernando III en Andalucía*, Hispania, a. 1946, pág. 515) demuestra bien esta participación.

¹¹¹ Ley 64. « Yo el rey don Fernando dó á todos los caballeros de Córdoba todas las franquezas é privilegios que han los caballeros de Toledo ». (MIGUEL DE MANUEL, *Memorias... Fernando III*, pág. 463).

¹¹² « Otrosi mandamos e otorgamos a los del barrio de Francos... que vendan e compren francamente... é damosles que hayan honra de caballeros, según el fuero de Toledo: y ellos amos de fazer hueste como los caballeros de Toledo ». (ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, t. I, pág. 64).

¹¹³ MIGUEL DE MANUEL, *Memorias... Fernando III*, pág. 545.

dica la aceptación del Fuero Juzgo ¹¹⁴ — y en cuanto a la cuestión que estamos estudiando la institución de un tipo de caballero muy semejante — se ve confirmada por los ordenamientos de Cortes del siglo XIII, que con frecuencia los unen bajo comunes disposiciones, nunca así con los castellanos viejos que figuran invariablemente aparte de ellos. Si nos fijamos en la forma de hacer las convocatorias veremos que mientras en los ordenamientos hechos para los castellanos se nombra a los caballeros entre los infanzones y los hidalgos (sin que hayamos visto nunca en estas convocatorias nombrados los *cadalleros ciudadanos*), en los de León, Toledo y las Extremaduras, los vemos siempre después e inmediatamente antes de los simples ciudadanos, y cuando se les nombra se especifica siempre si son de los hidalgos o de los concejos ¹¹⁵. El sólo hecho de verse así divididos y agrupados en las diferentes convocatorias demuestra la veracidad de lo dicho. También nos indica que la liberación de sus obligaciones guerreras — que hemos apuntado como fenómeno de las ciudades resguardadas de fines del siglo XII y comienzos del siglo XIII — fue mucho más rápida y completa en el territorio castellano que en el leonés, donde se conserva la institución con más pureza ¹¹⁶.

¹¹⁴ Ya vimos que para la Extremadura castellana lo recoge y extiende el fuero de Cuenca.

¹¹⁵ Citaremos como ejemplos de convocatorias para los concejos castellanos las siguientes:

Cortes de Valladolid, a 1293: «...que los rricos omes e los caualleros e los otros fijosdalgo...» (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 106).

Cortes de Burgos, a. 1301: «mando e defiendo que rricos omes nin caualleros nin otros omes poderosos...» (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 147).

Citaremos como ejemplo de convocatorias para el reino de León las siguientes:

Cortes de Valladolid, a. 1293, para León, Galicia y Asturias. (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 117).

Cortes de Zamora, a. 1301, para Toledo, León y Extremadura (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 151).

Cortes de Medina del Campo, a. 1302, para Extremadura y Toledo. (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 161).

¹¹⁶ Es típica la denominación de *fijosdalgo de Castilla* sin que nunca hayamos encontrado su equivalente leonesa. Citemos entre muchos ejemplos:

«A los que nos dizen quelos fijosdalgo de Castiella que nos pidieron merced...» (*Cortes de Burgos*, a. 1345).

«Establecemos e mandamos queriendo guardar la gran franqueza que han los fijos dalgo de Castiella e de las Espannas...» (*Cortes de Alcalá de Henares*, a. 1348). Aquí se engloba al resto con la denominación de «las Espannas».

(*Cortes de León y Castilla*, t. I, págs. 591 y t. II, pág. 138).

Véase además texto de la nota 176.

Sin embargo la época de pleno apogeo no se produce hasta el reinado de Alfonso X en cuyo tiempo las mercedes y honores para nuestros caballeros alcanzan su punto máximo, como también su mayor uniformidad. Citaremos como más importantes los privilegios concedidos a los caballeros de Burgos (a. 1256), Atienza (a. 1256), Peñafiel (a. 1256), Buitrago (a. 1256), Alicante (a. 1257), Escalona (a. 1261), Béjar (a. 1261), Sanabria (a. 1263), Requena (a. 1268), Cuenca (a. 1268), Plasencia (a. 1272), Alcázar de Baeza (a. 1272) y Valladolid (a. 1295), en que les excusa de pechos y les concede grandes ventajas a los que tuviesen casa poblada en la villa y caballo de XXX maravedís¹¹⁷, influyendo en muchos de ellos (Escalona, Madrid, Valladolid, Plasencia) la típica legislación leonesa sobre los excusados por armas¹¹⁸. Es la época en que el privilegio otorgado en el fuero Zorita de que pueden excusar criados se generaliza por todos los fueros de frontera de reciente concesión¹¹⁹. Las constantes luchas con la nobleza rebelde obli-

¹¹⁷ *Mem. Hist. Esp.*, t. I, pag. 97. Fuero de Burgos; BALLESTEROS BERETTA, *El fuero de Atienza*. (Bol. Ac. Hist., t. LXVIII, pág. 267; *Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 89, fuero de Peñafiel; *Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 93, fuero de Buitrago; GONZÁLEZ, *Colección...*, t. IV, pág. 105, fuero de Alicante; *Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 178, fuero de Escalona; MARTÍN LÁZARO, *Colección diplomática...*, pág. 11, fuero de Béjar; GONZÁLEZ, J., *Alfonso IX*, t. II, pág. 512, fuero de Sanabria; *Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 246, fuero de Requena; UREÑA SMENJANEL, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935; SALAZAR, *Colección...*, t. 10, fol. 139, fuero de Plasencia; GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 156, fuero de Alcázar de Baeza; *Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 225, fuero de Valladolid.

¹¹⁸ Privilegio a Escalona, a. 1261. « Otro si mandamos que el cavallero que fuere en la hueste, que haya dos excusados, et si llevare tienda redonda, que haya tres... et el que toviere todavía loriga de cavallo suya, et la levare haya cinco excusados ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 178).

Concesión de varias exenciones a los caballeros de Madrid, a. 1262. « Otrosi mandamos, que el cavallero que fuere en la hueste, que haya dos excusados; e si levare tienda redonda, que haya tres: e el que toviere loriga de cavallero suya e le levare, aya cinco excusados ». (HINOJOSA, *Documentos...*, pág. 169).

Privilegio concediendo a Valladolid el Fuero Real y varias franquezas, a. 1265. « Otro si mandamos que el cavallero que fuese en hueste, que haia quatro excusados, et si levare tienda redonda cinco, et el que toviere todavía loriga de cavallo suia et la levare, haia ses excusados ». (*Mem. Hist. Esp.*, t. I, pág. 225).

Privilegio de las libertades concedidas a Plasencia, en 1272. « E otrosi mandamos que el cavallero que fuere en la hueste // que aya dos excusados e si llevare tienda redonda que aya tres, e el que toviere // toda una loriga de cauallo suya e la llevare aya cinco excusados ». (SALAZAR, *Col.*, L. 10, fol. 138).

¹¹⁹ Citaremos como ejemplo los fueros de Burgos, Peñafiel, Buitrago, Escalona, Requena, Cuenca, Alcázar de Baeza, que estudiaremos al tratar de los privilegios económicos de los que dependen de un caballero, en el capítulo correspondiente.

gan al rey a mantener una estrecha unión con el pueblo, a pesar de lo cual llega también a sublevarse, algunos de ellos instigados también por sus señores ¹²⁰. De su época data la redacción de los estatutos concedidos a los caballeros y escuderos de la villa de Madrid, en un todo análoga el de otros lugares ¹²¹.

A lo largo de todo este reinado las expediciones contra los moros se suceden con frecuencia y esto produce un desgaste que el país empobrecido no puede soportar. Para aliviar situación tan penosa, dice la crónica de Alfonso X, que viendo que la guerra que tenía comenzada con los moros le ocasionaba mucha pérdida de caballeros, y como además los de las villas, por no percibir nada de las *fonsaderas* y tener que ir a su costa durante tres meses se resistían a acudir a su llamamiento, pensó favorecer con grandes privilegios a los que vivían en la zona de las « extremaduras » de cuyas villas sacaba principalmente los hombres para sus expediciones. De esta manera pensaba atraer a estas zonas a los del interior. A tal fin « *é por que oviesen razón de mantener e criar los caballos e estudiesen prestos cada que el los llamase* » ordenó a todos los alcaldes de toda esta zona que cualquier hombre que mantuviese caballo y armas fuese excusado de *martiniega* y de la *fonsadera*, y que hubiese excusados sus amos, molineros, hortelanos, yugueros, mayordomos y apaniaguados, a cambio de la obligación de ir a servirle a la frontera siempre que el rey los necesitase, sin que tuviesen por ello derecho a percibir soldada durante el tiempo de servicio. Este ordenamiento, que delata una relajación de las disposiciones de obligaciones de servir a caballo contenidas en los fueros hispano-portugueses de Alfonso IV ¹²² fué hecho en 1263 de acuerdo con los representantes de las ciudades, villas y lugares de toda la extremadura, y su alcance en cuanto a posibilidades no puede ser mayor ya que él mismo dice que lo hace « *por los*

¹²⁰ La Crónica de Alfonso X (Bib. Aut. Esp., pág. 15, col. 2^a), Cap. XX, al narrar los sucesos del año 1270 nos dice: « ...pues que el rey don Alfonso fué ido al reino de Murcia, el Infante don Felipe é don Nuño é muchoa ricos omes é *caballeros fijosdalgo é otros de la villa*, juntaronse todos en Lerma é hicieron pleito é postura de se ayudar todos a ser contra el rey don Alfonso ».

¹²¹ Gil Dorregaray en su *Historia de las Órdenes de Caballería*, t. II, pág. 4, los presenta como concesión a los caballeros hidalgos, pero comparados con los otros del mismo rey he podido comprobar que es de carácter idéntico a los referentes a los caballeros no nobles.

¹²² Me refiero a la obligación de comprar caballo y armas con arreglo a la posesión de cierta riqueza (véase nota 99), lo que de haber dado buen resultado no hubiera dejado lugar en aquella zona a esta disposición.

labradores e caballeros o por otro cualesquiera que quisiese mantener los caballos é aver la franqueza para sí é para sus excusados »¹²³, reafirmando una vez más este principio asentado por Alfonso VI para los de Toledo extendido por las poblaciones andaluzas que habían recibido este fuero, como también para las ciudades de Alicante y Lorca¹²⁴.

Alfonso X no pierde ocasión de favorecer a la caballería villana, o ciudadana, por cuantos medios tiene a su alcance y en las cortes celebradas en Valladolid en 1258 dicta una prohibición para todo el reino de sacar caballos fuera del territorio que comprende, como lo había ya hecho respecto a sacarlos a tierra de moros su padre Fernando III, y con anterioridad, en la confirmación de los fueros de Toledo Alfonso VIII, medida, que, a su vez, siguen observando los monarcas que les suceden¹²⁵. Así mismo sigue el ejemplo de su progenitor en cuanto a

¹²³ Crónica General. Sucesos del año 1263 (Edic. B. A. E., t. 66, vol. I, pág. 10).

¹²⁴ Fuero de Alicante, año 1252. Es el de Córdoba con algunas exenciones del de Cartagena (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 96). Privilegio de 1257 (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 105). Fuero de Lorca, año 1271 (Edic. José María Campoy, Toledo, 1913).

¹²⁵ Alfonso VIII, fuero de Toledo, a. 1176. «...et quod nulla arma, neque ullum Caballum de sella lebent de Toieto ad terram sarracenorum». M. y ROMERO, *ob. cit.* pág. 382.

Entre los ejemplos de Fernando III tenemos la adición y confirmación del fuero de Toledo en 1222: «Otro si, ningunas armas nin ningun caballo de silla non salga de Toledo a tierra de Moros... (ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales... Sevilla*, t. I, pág. 72). Esta disposición pasa a su vez a los fueros de Córdoba, a. 1241 y Carmona, a. 1252. El primero dice así: «Mando aun é otorgo, que non sea osado ningun de levar armas nin caballo de Córdoba a tierra de Moros». (MANUEL, *Mem. Fernando III*, pág. 460). El de Carmona: «Mando, é otorgo, que ninguno non sca osado de levar armas nin caballos de Carmona à tierra de Moros» (*Obra citada*, pág. 542).

De Alfonso X, conservamos las disposiciones, en todo análogas de Alicante, a. 1252 (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 98), y Lorca, a. 1271 (CAMPOT, *Fuero de Lorca*, pág. 9). Tenemos también el testimonio de las cortes celebradas en Valladolid el 18 de enero de 1258 en que se expresa el deseo del pueblo de que se siga esta política militar: «Otro si piden merçed al Rey que non dexe sacar cauallos de sus rregnos, nin de cartas por sacar ganados, ca tienen que es danno de su tierra. Et si el rric omme o otro omme alguno consintiere sacar cauallos o ganados o aures vedados sin carta del Rey por sus tierras, o por los logares que tienen del Rey, o los sacaren ellos por algo que les den, que pierdan sus tierras que tienen del. Et si fuese omme que non touiere tierra del Rey que lo escarmiente del Rey como el touiere por bien».

Posterior a este monarca tenemos varios ejemplos: los fueros de Alledo y Totana, dados por Juan Ossorez, Maestre de Santiago, del año 1293 (CHAVES, *Apuntamiento legal...*, fol. 45 v.); en que se prohíbe sacar caballos y armas aunque sea por venta: finalmente citaremos el ordenamiento de las cortes reunidas en Alcalá por Alfonso XI,

hacer frecuentes donaciones colectivas a los caballeros ¹²⁵. Dos características podemos señalar como típicas de su reinado: La generalización de valorar el precio del caballo en maravedís (la cifra corriente en sus diplomas es de XXX) y la generalización de poder excusar a cuantos servidores dependen del caballero.

Debido a tan liberales concesiones la institución de la caballería villana que hasta entonces se había conservado con bastante pureza, empieza ya a aparecer con francos síntomas de confusión con los nobles, producida por su mayor importancia y el logro de todos los privilegios que hasta entonces habían sido patrimonio exclusivo de la nobleza, y ocurre contradictoriamente que mientras las crónicas hablan de ellos con cierto desden, haciendo resaltar a los de linaje, y el mismo Alfonso X en las Partidas, los considera en su origen como de poca vergüenza y honradez guerreras ¹²⁷ los fueros y privilegios otorgados a las ciudades y villas les señalan un puesto equivalente al que ocupan los hidalgos. Los documentos que en un principio establecían una clara diferencia entre el caballero hidalgo y el de la villa empiezan a dar muestras de confusión una vez que la exención de pechos se ha otorgado profusamente entre los que no eran de linaje y a fines del siglo XIII es frecuente observar que apenas

en 1348, tit. XXX, ley única, en que se pena severísimamente la infracción: « Et otrosí porque Nos hicimos ordenamiento que qualquier que sacare cauallo fuera de los nuestros Regnos que le matasen por ello, é perdiere lo que oviese, tenemos por bien que esto se entienda tambien por los fijosdalgo, como por todos los otro ». (JORDAN DE ASO, *El ordenamiento de leyes...*, pág. 30).

¹²⁶ La confirmación y adición que hace Fernando III al fuero de Toledo en 1222 ordena. « Et quantum dedit rex militibus Toleti muneribus sive proficuis, sit divisum, inter illos, scilicet Castellanos, et Gallicos et Moçaraves, quomodo fuerint in numero uni aliis... » Estas disposiciones pasan también a los restantes fueros de frontera, tales como Córdoba, a. 1241: « E de quanto yo dó, e daré á los caballeros de Córdoba de donadios, é de provechos, sea departido entre ellos, así como fuere el cuento de los unos á los otros ». (MANUEL, *Memorias... Fernando III*, pág. 459). Lo mismo el de Carmona, a. 1252. (*Obra citada*, pág. 540).

De la época de Alfonso X son copia exacta las disposiciones de los fueros de Alicante, a. 1252 (GONZÁLEZ, *Colección...*, t. VI, pág. 96) y Lorca, a. 1271 (CAMPOY, *Fuero de Lorca*, pág. 4).

¹²⁷ Después de referirse a su origen, diciendo cómo habían sido escogidos entre los leñadores, cazadores, herreros, carniceros, etc., añade: « Mas por que estos atales vieron despues muchas vegadas, que no auiedo verguença, oluidauan todas estas cosas sobre dichas, é en logar de vencer sus enemigos, venciense ellos, ouieron por bien los sabidores, que catassen omes para estas cosas, que ouiesen en si verguença naturalmente... » « ...E por esto, sobre todas las cosas cataron que fuesen omes de linaje, por que se guardassen de fazer cosa, por que podiessen caer en verguença ».

se encuentran datos que diferencien unos de otros, a no ser los motivos por los que son considerados dentro de esta clase, como consecuencia de lo cual los no nobles pierden sus prerrogativas en cuanto dejan de reunir las condiciones requeridas y no se atienen a lo estipulado sobre ellos ¹²⁸. El libro de los fueros de Castilla acusa esta confusión al tratar de deslindar los campos de unos y otros cuando prescribe como fuero de los hidalgos, en su artículo 171, que « duenna o escudero sy los desonrraren pueden prender por quinientos sueldos en sus naturas; e cavalleros non » ¹²⁹, con lo que excluye sin duda no a los caballeros hidalgos sino a los simplemente caballeros, que los son por la posesión del caballo y las armas ¹³⁰. A veces en los fueros municipales se nombra a los caballeros nobles como caballeros « señalados » para distinguirlos de las « otras gentes de caballo de los de la villa ». En los ordenamientos de Cortes aparece muchas veces la denominación de caballero, sin más especificar y por otra parte nos encontramos con frecuencia que bajo esta denominación está implícita la condición de hidalgo. Podemos citar como ejemplo de estas confusiones el texto de las cortes celebradas en Jerez por Alfonso X en 1268, en que al prohibir las « Tafurerías de dados nin de otro juego ninguno » hace referencia a que el juego fuera en casa de « caullero o de otro fidalgo », como sinónimo ¹³¹, mientras que son numerosos los casos en que ambos conceptos se contraponen, no sólo en los documentos coetaneos sino en los de la primera mitad del siglo XIV ¹³². Por otra parte la crónica de Alfonso X al

¹²⁸ Véase cap. VI : El grado de Caballero. Cómo se pierde.

¹²⁹ *Libro de los fueros de Castilla*. Edición Galo Sánchez. Barcelona. 1924.

¹³⁰ El señor Gibert, en su estudio histórico-jurídico del fuero de Sepúlveda (Edic. de la Diputación de Segovia, págs. 416 y 417) le da esta misma explicación asegurando que el devengar 500 sueldos no fue nunca alcanzado por los caballeros villanos sino prerrogativa propia de la nobleza. Sin embargo, podemos citar en contra el caso de los caballeros del fuero de Salamanca, que devengan 500 sueldos, a pesar de mantenerse en su categoría, sólo por guardar las condiciones exigidas a la caballería de servicio. (Véase nota 50 del cap. IX). Se trata de un caso en que el derecho de clase se infiltra en el derecho municipal, caso harto raro dado el sentido fundamentalmente igualatorio de los fueros municipales.

¹³¹ « ...e sy en casa de caullero o de otro fidalgo se fisiere echenlo de la tierra ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 78).

También la Crónica de los Reyes de Castilla (Bib. Aut. Esp., t. 66, vol. 1, cap. XLVI) dice que acudieron a la reunión « ricos omes é infanzones é caballeros fijosdalgo, é otros caballeros fijosdalgo de las çibdades é villas quel Rey mando llamar para esto ».

¹³² « ...pues que el rey don Alfonso fue ido al reino de Murcia, el Infante don Felipe é don Nuño é muchos ricos omes é caballeros fijosdalgo é otros de las villas juntáronse

historiador los sucesos del año 1271, (cuando está metido en el empeño de obtener la corona imperial), hace una clara separación entre unos y otros caballeros al escribir: « el rey acordó de enviar sus mandaderos con sus cartas de credencia a los vasallos de cada uno de los ricosomes e que fuesen *dos fijosdalgo e uno de villa* »¹³³. Con todo no quiere decirse que esta confusión lo fuera de hecho sino simplemente de expresión. Numerosos pleitos tienen su origen en la pretensión de los no nobles de hacerse pasar por tales y la repulsión de aquéllos a admitirlos como de su casta privilegiada¹³⁴.

Otra de las cuestiones de que se ocupa Alfonso X en su afán de protección a la caballería es la de regular el precio de los caballos, que, al llevar aneja su posesión tal cúmulo de privilegios, habían llegado a adquirir precios exorbitantes. Por ello se incluyen entre las disposiciones del ordenamiento que contra el lujo en general se hace en las cortes de Jerez

todos en Lerma é ficiéron pleito é postura de se ayudar todos é ser contra el rey don Alfonso » (Crónica de los Reyes de Castilla (Bibl. Aut. Esp., t. 66), vol. 1, cap. XX, año 1270).

« ...A lo que decian de las pueblas del reino de Leon é de Galicia, respondió que él non mandaria facer puebla en heredad ajena, é que faciéndola en lo suyo, que non desaforaría á ninguno, é pues lo avian por agravio, que lo pornia en manos de caballeros fijosdalgo é de villa... » (Obra citada, Cap. XXIV).

Al contar cómo Alfonso XI dio a Garcilaso y Alvar Núñez, sus privados, la mayor parte de sus vasallos para que los tuviesen por él, dice: « Et estos Garcilaso et Alvar Nufiez partian los dineros que tenian del Rey, et los libramientos que les facia, a caballeros et escuderos Fijos-dalgo que los aguardaban, et otros caballeros et omes de las ciudades et villas del regno ». (Obra citada, Cap. LXI).

re expone sus deseos de emprender una campaña contra los moros y dice que « para esto que avia menester grandes quantías de maravedís de mas de las sus rentas para dar a los Ricos-homes, et Infanzones, et omes Fijos-dalgo, et Caballeros ciudadanos que avrian de ir con él aquella guerra ». (Obra citada, Cap. LXXX, pág. 222).

Año. 1337. Al hacer ordenamiento sobre los excesivos gastos y lujos dice « Et para facer estos ordenamientos tomó consigo algunos Perlados et Ricos-omes, et algunos Caballeros de los fijos-dalgo, et Caballeros et otros omes de la ciudades et villas ». (Obra citada, Cap. CLXXXVI, pág. 293).

« Et otrosi mandó poner cerca desta cava á Gonzalo Ruiz Giron, et Gonzalo Nuñez Daza, et Ramir Florez de Guzman, et otros caballeros fijosdalgo et de villas ». (Obra citada, Cap. CCLXXXV. pág. 356).

¹³³ Obra citada, pág. 19.

¹³⁴ Este fenómeno se agudiza a fines del siglo XIV y principios del XV debido a las medidas excepcionales, semejantes a las del conde D. Sancho de Castilla, que adoptan primero Enrique IV y luego los Reyes Católicos, como veremos más adelante. Véase además lo que se dice en el cap. X en el párrafo « El caballero popular considerado por sus coetáneos ».

de 1268, señalando la tasa del mejor caballo para el reino, en doscientos maravedis, excepto en Galicia y Asturias que los valora en 400 sueldos alfonsís ¹³⁶.

Cuando *Sancho IV* llega al poder ya tienen los caballeros villanos alcanzado todo cuanto podían alcanzar en el aspecto económico, iniciándose entonces la lucha a fondo por la conquista política. *Sancho IV*, que prevee el excesivo desarrollo de este nuevo poder, trata de contenerlo y al decaer su influencia, siquiera sea transitoriamente, recrudescen los abusos de los poderosos contra los municipios, viéndose obligado el rey a revocar cuantas concesiones había hecho siendo infante a Órdenes, hidalgos, ricos hombres, y demás. Los nobles se arrojan derechos que no tienen cobrando impuestos a los humildes, y esto perjudica la prosperidad de los caballeros villanos al cercenar el poder de los municipios, a los que restan guerreros de su servicio ¹³⁸. Los representantes del elemento popular que de antiguo venían manifestando sus quejas contra estos desmanes, persisten con más energía en su actitud de no querer admitir a poblar en las villas y aldeas a gentes poderosas que « facian mucho daño a tuerto » ¹³⁷. El régimen relativamente igualatorio de los municipios al lado de los privilegios de los moradores nobles, que no se sometían al fuero general, resultaba desventajoso para los vecinos causándoles perjuicios morales y materiales. Durante el reinado anterior la extensión del Fuero Real y la novedad de las Partidas habían coartado un poco todas estas demasías, pero al perder fuerza estos cuerpos legales, impuestos de una manera superficial, volvió a plantearse el problema con más agudeza, y los pueblos queriendo eva-

¹³⁶ « Los caualllos e las otras bestias e los ganados valan en esta guisa en todos mios rreynos, synon en Gallisia e en Asturias de Ouiedo que an de valer de otra guisa : el mejor cauallo dosientos mrs. ; e el mejor rrocin çient mrs. ; » « En Gallisia e en Asturias de Ouiedo valan los caualllos e las otras bestias e los ganados desta guisa : el mejor cauallo quatroçientos sueldos de dineros alfonsís... ; » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, págs. 72 y 73).

¹³⁷ Cortes celebradas en Valladolid por *Sancho IV*, en 1293. « Otrossi aloal que nos dixieron que algunas villas de Castiella que an alfozes, et quando los rreyes onde nos venimos enbiauan por los conçeios que fuessen en su seruicio yuan todos los omes dell alfoç a aguardar la senna dela villa, et agora quelos rricos omes e los caualleros e otros fijosdalgo que desfienden alos dell alfoç que non uayan con la senna assi como solia seer en tienpo delos otros rreyes onde nos uenimos, et por esto que mingua mucho nuestro seruicio... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 112).

¹³⁸ Éstas y otras frases parecidas en casi todos los ordenamientos de la época, lo que puede comprobarse repasando las Cortes de León y Castilla.

dirse de la opresión de la nobleza, pedían en los ayuntamientos de Cortes por boca de sus representantes, que no se confiriesen cargos públicos dentro del concejo a ningún hombre poderoso perturbador de la paz municipal ¹³⁸. El año 1293 consiguen del monarca que los ricos-hombres y caballeros de la compañía del rey, de la reina y sus hijos, no tuvieran derecho a tomar posada con su séquito a su paso por las villas y aldeas, cuya exención existía ya para muchos de los caballeros villanos ¹³⁹, pero en general no logran sino mantenerse en las ventajas obtenidas siendo uno de los más importantes actos del monarca en este sentido la confirmación del privilegio de las Extremaduras en las Cortes de Valladolid de este mismo año ¹⁴⁰.

A la muerte del rey la minoría prolongada que le sobreviene constituye de nuevo campo apropiado para su prosperidad y coyuntura para la consolidación de su influencia política. Los fueros nos aportan pocas novedades pues en su mayoría son copias o trasuntos de los ya existentes y los juristas se extienden en las cuestiones puramente económicas legislando minuciosamente sobre impuestos y silenciando otros aspectos de la vida. A través de los ordenamientos de Cortes vemos como *Doña María de Molina*, al quedar como tutora de su hijo el infante Don Fernando, atacada por los nobles ambiciosos que se disputaban el poder, tiene que volverse hacia el pueblo, siguiendo la táctica del rey sabio, y buscar el apoyo de aquellos caballeros y hombres buenos de las ciudades cuyos intereses coincidían con los de la monarquía ¹⁴¹. Conocidos son los difíciles momentos por que atraviesa la corona y sus incontables concesiones al estado llano, que llega a tener intervención en el Gobierno merced a la situación privilegiada en que las circunstancias la colocan ¹⁴².

¹³⁸ *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 110. Cortes de Valladolid, a. 1293.

¹³⁹ Véase en el capítulo VIII su emancipación económica, nota 24 y texto correspondiente.

¹⁴⁰ Ordenamiento de Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293. « Catando los muchos bonos seruiçios que rreçebieron aquellos rreys onde nos uenimos de los caualleros e delos otros omnes bonos de Extremadura... » « Primeramente : alo que nos pidieron quelos ffueron e los priuilegios delas franquezas e de las libertades que auien de los rreyes onde nos uenimos e los nos confirmamos, que gelos mandasemos guardar. Et nos touimoslo por bien e otorgamos gelo ». (CABANILLE, ANTONIO, *Mem. sobre el fuero de Madrid*, Mem. Ac. H^a, t. VIII, pág. 63).

¹⁴¹ La crónica del reinado de Fernando IV abunda en pasajes en que le cierran las puertas de una ciudad y consigue convencerlos para que le den albergue y le ayuden.

¹⁴² Cortes de Cuéllar, a. 1297. La participación en el manejo de los caudales públicos es posiblemente la consecuencia de ser los procuradores de las ciudades y villas quienes otorgan los servicios, y por tanto, desean controlarlos.

Acuciada la reina por la necesidad tiene que reunir cortes en Valladolid, el año 1299, prescindiendo, al parecer, de la nobleza, que para nada parece mencionada en el preámbulo de la convocatoria ¹⁴³. Sólo la gran perturbación en que vivían podía trastornar de tal forma el equilibrio de las instituciones. El poder estaba allí donde la nobleza encontraba una fuerza efectiva, es decir en los caballeros de las villas y en los representantes de los concejos que otorgaban los servicios para mantener la guerra. A cambio de este apoyo formulan sus peticiones en que tratan de emanciparse de los extraños al municipio, solicitando de los reyes que los cargos de arrendadores y cogedores de servicios, monedas y otros pechos se entreguen a la capa superior de la población municipal, a los caballeros y hombres buenos de las villas ¹⁴⁴.

Al asumir el poder efectivo el nuevo rey *Fernando IV* aunque por haberse sometido el infante Don Juan y los suyos ya no necesita tanto de los concejos, no olvida que constituyen la base de su fuerza y en las cortes reunidas en Medina del Campo, en 1302, llama a los caballeros y hombres buenos de las villas para que « anden conmigo e sean en librar los fechos así como lo fueron los otros rreyes donde yo vengo », y añade « esto les gradesco mucho e tengo lo por bien, e ante que me lo ellos pidiesen lo tenía ordenado delo facer » ¹⁴⁵. En esta misma ocasión le piden que generalice el privilegio que ya tienen muchos fueros municipales de que sean sus caballeros los que ostenten los cargos concejiles, pero no consiguen sino la continuación para aquéllos que ya lo tenían por ley ¹⁴⁶. Con todo se ve que de nada valían estas concesiones reales que nunca tenían cumplimiento, y en las cortes celebradas en Valladolid en 1307 por Doña María y Don Juan, como tutores, piden de

¹⁴³ « Fago uos saber que en estas cortes que yo agora mande fazer en Valladolid, quelos omes bonos delas uillas et delos lugares del rreyno de León que y fueron conmigo mostraron me sus peticiones e pidieron y me merçet... » Figura sólo la reina, sin los tutores. (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 142).

¹⁴⁴ Ayuntamiento celebrado en Zamora en 1301. « Otrossi alo queme pedieron por merçed que non quiesse quelos rricos omes nin inffañones nin caualleros nin clerigos nin judios ffuessen arrendadores nin cogedores delos sseruicios nin delas monedas nin delos diezmos... mas quelos cogiessen por mi en ffieldat caualleros e omes bonos delas villas... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 155).

¹⁴⁵ *Obra citada*, t. I, pág. 164.

¹⁴⁶ Cortes de Medina del Campo año 1302. « Otrosi a lo que me pidieron en rraçon delos oficiales, tengó por bien que enlos logares do los hay por fuero o por previllegios delos poner, quelos pongan los caualleros, alli do fueren auenidos los caualleros o los mas dellos ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 165).

nuevo que caballeros y hombres buenos de las villas acompañen al rey en sus actos de gobierno ¹⁴⁷, sobre cuyo asunto continúan todavía en 1312 ¹⁴⁸.

En tanto los caballeros de las ciudades se encuentran cada vez más alejados de su primitiva naturaleza popular y bajo *Alfonso XI* entran de lleno en la etapa final de su desarrollo como institución característica y diferenciada. La nueva minoría, con los trastornos que acarrea para la estabilidad de la paz pública, hace que los pretendidos tutores soliciten, cada uno de su parte, el favor de los concejos, que habían sido los mantenedores de la autoridad en la pasada guerra civil, y vemos como el infante Don Juan les hace una llamada en las cortes que celebra en Palencia en 1313, poniendo por bandera al rey niño y ofreciéndole, por pura fórmula, participar en la regencia, ya que no se había descuidado de poner la cláusula « yo non parta la tutoria con rreyna nin con infante, nin con rico omme nin con otro omme ninguno: et ffezier que lo pierda » ¹⁴⁹. Dispone cómo ha de llevarse a cabo esta participación, en la siguiente manera, que la persona del rey sea guardada por la reina Doña Constanza, su madre, y dos caballeros fijosdalgo por el reino de Castilla, más otros dos por el de León que sean vasallos del Rey, añade a esto 16 caballeros de las villas, correspondientes cuatro a Castilla, cuatro a las Extremaduras y cuatro a Andalucía, y dice que este total de caballeros y hombres buenos han de ser elegidos por acuerdo suyo con los representantes de la villa por manera que sean aquéllos que mejor cumplan con su cometido, poniendo la prohibición de que entre los escogidos figure ninguno que hubiera sido privado del monarca anterior, ni de los expulsados de las villas por motivo de las banderías políticas, disponiendo que la guarda del pequeño rey se lleve a cabo por grupos de diez que se sucedan de medio año ¹⁵⁰. El concejo de la villa en que se

¹⁴⁷ « Primera mente alo que me dixieron que vna delas cosas que ellos entendian por quela mi tierra es pobre e agraiada que es porque en la mi casa e en los mios rreynos no ha justia segund deue. Et la manera por que ellos entendien por que se puede fazer, es que tome yo caualleros e omes buenos delas villas delos mios rreynos por alcaldes... » (*Cortes de Castilla y León*, t. I, pág. 185. Ordenamiento de Valladolid de 1307).

¹⁴⁸ *Obra citada*, t. I, pág. 197 y ss. Las cortes de Valladolid, de 1312, articulan sobre esta misma cuestión.

¹⁴⁹ *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 232.

¹⁵⁰ « Primeramente que nuestro sennor el Rey don Alfonso quelo crie la Reyna donna Costança ssua madre e que ssean y quatró caualleros fijosdalgo, los dos del rrreño de Castiella e los dos del rrreño de Leon, que sean vasallos del Rey... »

acordase había de residir la persona del rey debería prestar homenaje sin excepción a todos los que integraban en concejo de regencia. Así mismo, por alagar al partido popular, accede la petición, tantas veces formulada, de que los alcázares de las ciudades y villas estuviesen confiados a la guarda de caballeros y hombres buenos de las mismas ¹⁵¹. Llega en sus concesiones a disponer que los oficios de la casa del rey como repostero, copero y otros fueran dados a « caualleros e omnes buenos de las villas » ¹⁵². Por el mismo motivo manda derribar casas fuertes levantadas después de la muerte de Sancho IV, al abrigo de las cuales los bandoleros cometían toda clase de atropellos con los pueblos.

Por su parte la reina Doña María, abuela de Alfonso XI, que unida al infante D. Pedro le disputa la tutoría, reúne por su cuenta otras cortes a los diez días de hacerlo aquél, en la misma ciudad, tomando también acuerdos sobre la guarda del rey y el concejo de regencia en términos muy semejantes. Según este nuevo ordenamiento el rey niño será criado en Ávila y al cumplir los tres años se le nombrará por ayo un caballero hidalgo que se ocupe de su educación. El Consejo de regencia estará integrado por cuatro prelados (en el de Don Juan eran cuatro caballeros hidalgos) y dieciséis caballeros de las villas, repartidos en la siguiente forma: cuatro de Castilla, cuatro de León y Galicia, cuatro de Toledo y Andalucía, y cuatro de Extremadura ¹⁵³. Hace también conce-

« Otrosí que sean y diez e sses caualleros e omnes buenos delas villas de nuestro senor el Rey a esta manera : los quatro del rregno de Castiella é los quatro del rregno de León é los quatro delas Estremaduras é los quatro dela Andalluzia. Et estos veynte caualleros é omnes buenos que los escueja yo con acuerdo delos omnes buenos de las villas del Rey aquellos que yo é ellos entendieremos que cumpriran mas para este fecho é que en estos non aya y ninguno de acuellos que ffueron priuados del Rey don Ffernando nin ninguno de aquellos que venian en ssua casa con él, nin aquellos que sean echados de las villas, et estos que anden é ssean en guarda del Rey, los diez la mitad del anno et los otros diez la otra meatad... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 222).

¹⁵¹ Lo razona diciendo : « Por que estas son posadas de los reyes ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 225):

¹⁵² « Otrosí que los oficios de casa del Rey assi como camarero e portero mayor de Castiella e repostero e copero e los otros oficios de casa del Rey, que yo que ponga enellos caualleros e omnes buenos delas villas porque ssean en comunaleza ». Es muy posible que todas estas concesiones recayeran en la práctica en los hidalgos de las villas pero lo cierto es que las disposiciones no lo especifican y dejan la puerta abierta a la totalidad de caballeros de las villas. (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 226).

¹⁵³ « Otrosí ordenaron que porque nos ffuessemos poderossos e ssopiessemos e que ssiessemos e podiessemos pararnos asseruiçio del Rey e a pro delos rregnos, e porque

siones sobre la tenencia de los alcázares ¹⁵⁴; y corta los abusos de los poderosos en cuanto a los privilegios de los apaniaguados ordenándoles que se rijan « por el ffuero e por el preuilegio que an los caualleros de aquél logar de cuya jurisdicción ffuere el algo » ¹⁵⁵.

Pero el documento definitivo que nos muestra en toda su amplitud la evolución sufrida por los antiguos caballeros villanos es la carta de hermandad de los fijosdalgo, caballeros y hombres buenos de las villas de Castilla y León, aprobada por los tutores de Alfonso XI en las cortes reunidas en Burgos en 1315 ¹⁵⁶. En este pacto que refrenda el logro de sus aspiraciones los encontramos unidos a la nobleza de segundo grado para defendersé de los agravios de los poderosos, resaltando con ello el carácter democrático de la hermandad. La trayectoria hasta llegar a este punto nos es conocida por la confirmación hecha por Alfonso XI en las cortes de Cuéllar y Carrión, en 1317. Por ella podemos ver que primeramente hicieron una carta de hermandad los hijosdalgo solos, estando en Valladolid, la que se aprobó con las enmiendas de Torquemada y Villa Velasco. Por su parte los de las villas hicieron otra en Burgos que les fue otorgada por el rey y después vinieron a hacer la carta de hermandad conjunta en la misma ciudad, la que les fue aprobada por el monarca en cortes celebradas en ella el año 1315 ¹⁵⁷.

nos ouiessemos grand poder para obrar bien e non pudiessemos ffazer danno del Rey nin delos rregnos, que den quatro perlados e sseze caualleros e omnes bonos que ssean nuestros consseieros e que sse non pueda ffazer ssin ellos ninguna cosa... Otrosi ordenaron que destos sseze consseieros que ssean los quatro del rregno de Castiella e los quatro del rregno de Leon e de Gallizia e los quatro del rregno de Toledo e del Andaluzia e los quatro delas Estremaduras. E porque todo el anno non podrien morar ffuera de ssus casas, que moren los ocho con nusco la meytad del el (sic) anno, e los otros la otra meytad del anno ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 235).

¹⁵⁴ *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 242.

¹⁵⁵ *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 242.

¹⁵⁶ *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 247 y ss.

¹⁵⁷ Cortes reunidas en Carrión en 1317, art. 72. « Otrosy otorgamos que por estos pleytos que agora fazemos nueva mientre con busco los dela hermandat et vos con nusco, non entendimos nos et uos los dela hermandat rreuocar todas las cosas nin parte dellas que se contiene en los quadernos dela hermandat que auedes los fijos dalgo en vno apartada mientre; que ffue fecho en Valladolid con las emiendas de Torquemada et de Villa Velasco, nin el quaderno dela hermandat que auedes los fijosdalgo con los delas çibdades et villas et ellos an conuussco, nin el otro quaderno que auedes los delas uillas de merçedes que uos ffizo el Rey et uos otorgamos nos en su nonbre, los quales quadernos ffueron fechos en Burgos; nin deste quaderno que ffue fecho en Cuellar et en Carrion, mas ante otorgamos lss dichos quadernos et lo que en ellos se contiene para agora et para todo tienpo ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 328).

Por el examen del texto que interesa a nuestro trabajo, o sea el de una hermandad conjunta de unos y otros, vemos claramente cómo se nombran los hidalgos y los de las villas por separado y aquéllos en primer lugar ¹⁵⁸. Este orden de prelación es el más corriente aunque a veces, por evitar suspicacias, los nombra alternadamente unos y otros ¹⁵⁹. En el articulado de la hermandad, cuando se trata de casos de agresión a algunos de sus miembros la consideración es igual para los nobles que para los ciudadanos, cuando son ellos los perjudicados y solamente alguna pequeña distinción en favor de los agresores cuando son estos vasallos de infante o rico hombre, en cuyo caso deben caer bajo la pena del cuaderno de la hermandad que los fijosdalgos hicieron para ellos en Valladolid ¹⁶⁰. La fuerza tremenda que debió tener esta unión se patentiza al disponer sobre los caballeros que debían acompañar a la persona del rey y a sus tutores, en los que no debía tener demasiada confianza. Los gastos ocasionados en la prestación de estos servicios deberían ser pagados a los hidalgos por los hidalgos de las comarcas de donde cada uno fuera y a los de las villas por sus villas de origen ¹⁶¹.

No todas las ciudades se habían adherido al pacto de hermandad por lo que dejan la entrada libre a los que quisieran en adelante avenirse con ellas siendo por el contrario severos para los que, una vez dentro, qui-

¹⁵⁸ « ...silos tutores o alguno dellos matare o mandare matar o lisiare algun omme delos fijos dalgo o delos delas villas... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 249).

¹⁵⁹ « ...nos los caualleros e los fijos dalgo dela hermandat de todo el sennorio de nuestro ssennor el Rey don Alfonso et nos los fijos dalgo e caualleros e ommes buenos procuradores delas cibdades e delas villas et de todo el sennorio del dicho ssennor... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 248).

¹⁶⁰ Art. 9. « ...so la pena del quaderno dela hermandat que an los fijos dalgo que ffue ffecho en Valladolid ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 247).

¹⁶¹ « Otrossi ordenamos que anden doze caualleros e omes buenos, los seys delos fijos dalgo e los seys delos caualleros e ommes buenos delas villas, con el Rey e con los tutores en esta manera : los dos con el Rey e con la Reyna, e los dos con el infante don Iuan, e los otros dos con el infante don Pero, e estos seys caualleros e ommes buenos que anden con ellos la meatad del anno e los otros seys caualleros e ommes buenos la otra meatad del anno. Et estos que andudieren con el Rey e con cada vno de los tutores por este tienpo ssobredicho ssegund dicho es que ssean el vno delos fijos dalgo e el otro delos delas villas, porque quando algunas cosas desafforadas ffizieren en la tierra que aquellos aquien las ffizieren quelo enbien mostrar a estos caualleros e ommes buenos. Et ellos quelo muestren alos tutores e los affruenten quelo ffagan emendar e desffazer. »

« Et a estos queles paguen la costa alos fijos dalgo los fijos dalgo delas comarcas donde cada vno dellos ffuieren, et alos delas villas queles paguen la costa los delas villas cada vno alos de ssus comarcas ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 257).

sieran abandonar el pacto, los que indistintamente eran considerados perjuros incluyendo en la pena de « estrágarles » cuando a ellos perteneciese, conforme a lo ordenado para los fijosdalgo en el cuaderno de su hermandad en Valladolid ¹⁶².

En este mismo año de 1315 la Reina Doña María y los infantes D. Juan y D. Pedro vuelven a celebrar cortes en la misma ciudad y refrendan todos los acuerdos anteriormente aprobados de común acuerdo así como, en general, de todos los privilegios y libertades concedidos nada menos que desde tiempos del emperador Alfonso VII ¹⁶³. Dos años después, en las cortes de Carrión, los tutores confirman los tres cuadernos de hermandad a que hemos hecho referencia, lo cual se repite en las de Medina del Campo de 1318 ¹⁶⁴. Entre los primeros de aquéllos se advierte cierta tirantez entre los alcaldes de la hermandad y las justicias reales por motivos de competencia, debido a lo cual, tratan de sustituir a los alcaldes de cortes por miembros suyos a repartir equitativamente entre los fijosdalgo y los de las villas ¹⁶⁵.

Este estado de cosas nos demuestra que el caballero ha llegado a constituir el grado inferior de la nobleza y el superior de la plebe, pero la distinta trayectoria explica su antagonismo aún cuando hayan llegado a una categoría prácticamente común.

En la carta de hermandad se pone de relieve el hecho de que mientras por la posición alcanzada pueden pactar con los hidalgos, por su origen

¹⁶² « ...que ffinquen en prejueros e que cayan en la pena que dize el quaderno dela hermandad delos fijos dalgo que ffue fecho en Valladolid, en que dize que el ffdalgo que contra ello passare quel puedan dezir dos fijos dalgo mal, e siles non vinieren a meter las manos a amos ayuntada miente que el Rey quel dé por aleuoso, et demas quel astraguémos quanto que ouiere. Et alós delos conçeios o conçeio que esto ffizieren que ffinquen por prejueros, e quelos dela hermandat con los tutores o con los merynos o con los oficiales del Rey o con los otros alcalles dela hermandat o con qualquier dellos quel astraguemos todo quantol ffallaremos, e esto quello cunplan los tutores o qual quier delos otros oficiales assi commo dicho es sopena delos officios ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 247).

¹⁶³ « Otrossi que el conffirmamiento de estos quadernós que uos los demós quitos... Otrossi uos otorgamos todos uuestros ffueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costünbrés e priuilleios e cartas que auedes del Emperador... » (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 291).

¹⁶⁴ *Cortes de León y Castilla*, t. I, págs. 320 y 332.

¹⁶⁵ Cortes Carrión 1317. « ...que pongamos y otros en ssu logar dellos, e que tengamos por bien que ssean y quando los ffeziermós quatro alcalles delos dela hermandat, los dos delos fijos dalgo e los otros dos delas cibdades e villas ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 303).

combaten a la alta nobleza conservando con ello su doble carácter. Suscriben el pacto ciento doce caballeros y doscientos procuradores de las ciudades entre las que se cuentan Burgos, León, Oviedo, Ávila, Segovia, Zamora y Salamanca. Domina el elemento popular en ella y aun cuando no se haga constar, ejerce la soberanía el estado llano, por lo que los antiguos aliados de la corona llegan a constituirse a su vez en un peligro para la paz pública. Este sentido parece tener la disposición que referente a los tributos dan las cortes de Burgos de 1315 en los que se dispone que sean nombrados para cogedores, hombres buenos de las villas « abondos » y « cuantiosos » con excepción de caballeros, clérigos, judíos y « otros omes revoltosos » ¹⁶⁶.

La tutoría del infante Don Felipe viene a ocasionar al reino una etapa de revuelta e inestabilidad en la que el estado llano tiene que volver a formular sus deseos de garantía contra los nobles ambiciosos repitiendo su imposición de que acompañen a la persona del Rey caballeros y hombres buenos de las ciudades y villas de Castilla, León, Extremadura y Andalucía en proporción de seis por cada territorio, en grupos de ocho renovados cada cuatro meses, percibiendo por su servicio 3.000 maravedís ¹⁶⁷.

Al llegar a su mayor edad Alfonso XI, pasados los primeros titubeos, comprende que su mayor apoyo se encuentra en el pueblo y trata de fortalecer la caballería de las ciudades con objeto de contrarrestar el poderío desmesurado que ha adquirido la nobleza durante su menor edad.

Después de concertar treguas con los moros granadinos y recelando que por este motivo sus súbditos descuidarían la crianza y mantenimiento de caballos y rocines, y que los que criasen los llevaran fuera del reino por no encontrar comprador, estando el rey en Trujillo decidió hacer un ordenamiento en virtud del cual dispuso que todos los que quisieran andar en bestias tenían que mantener caballos y rocines en la misma proporción y el que no lo cumpliera así que perdería la mula y pagase una cantidad de multa ¹⁶⁸. Para atraerse a los caballeros les con-

¹⁶⁶ *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 247.

¹⁶⁷ Cortes de Valladolid, a. 1332. « Otrossy que anden conel Rey caualleros e omes bonos delas çibdades e delas villas de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del Andaluzia... » El reparto es de la siguiente forma : seis por Castilla, seis por León; seis por Extremadura y otros seis por Andalucía. Efectuarían el servicio de ocho en ocho, cada cuatro meses, recibiendo por soldada, por los cuatro meses 3.000 maravedís. (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 338).

¹⁶⁸ Dice la Crónica General en el Capítulo XCIII : « ...rescelo que los caballeros et la otra gente del su regno non catarian por tener caballos ni rocines ; et los que fasta

firma sus privilegios, como en los de Écija en 1336 a los que quita del pago de moneda forera ¹⁶⁹ y con los de Madrid, en 1339 a los que concede la misma gracia ¹⁷⁰.

Pero pronto comprende que las concesiones particulares no son suficientes al fin que persigue por lo que le vemos tomar medidas con las que trata de reforzar sus huestes de un modo general. Veamos cómo: Desde mediados del siglo XII, y en forma esporádica, venía existiendo en algunos puntos de frontera una clase de caballeros de la que no hemos tratado todavía que eran los que por tener cierta cuantía de bienes, estaban obligados al mantenimiento de caballo y armas. Esta especie, generalizada ya en muchos del siglo XIII, le ofrece al monarca una nueva posibilidad y decide adoptarla con carácter general para toda la zona fronteriza pero con la novedad de que, a imitación de los vasallos reales que tenían que mantener determinado número de guerreros de a caballo y de a pie, según las cuantías de sus algos, éstos tenían también que mantener determinado número de caballos según el valor de los bienes que poseían. Así pues, estando en Sevilla en 1337 y fundado en que « los omes de caualllo son mucho apocados en la frontera », hace ordena-

alli criaban los caballos, que non los criaran; ó si algunos criasen, que los levarian fuera del regno, porque los del regno non los comprarian; pues avian treguas: Et por esto el Rey estando en Truxiello fizo ordenamiento que todos los omes del su señorio que quisiesen andar en bestias, que andodiesen en caballos, ó en rocines; et qualquier que andodiese en mulo ó en mula, que la perdiese et que pechase al Rey una quantia de dineros en pena »: (B. A. E., t. 66, vol. I, pág. 228):

¹⁶⁹ Privilegio concedido por Alfonso XI a los hombres de caballo en Écija. « ...por hacer bien y merced á todos aquellos que tuvierén caballos e armas y fuerén vecinos e moradores en Écija y estovieren prestos para nuestro servicio que sean fasta quatrocientos homes de á caballo, quitámoslos las nuestras monedas foreras, cada que los de los nuestros reinos no las hobieren á dar, agora e de aqui adelante para siempre jamas; e defendemos firmemente que ningun cogedor ni sobrecogedor, ni otro ninguno no sea osado de les tomar nin de les prender ninguna cosa de lo suyo á los vecinos y moradores de la dicha villa que tengan caballos e armas, como dicho es, que sean hasta la dicha quantia de los quatrocientos homes á caballo: e si alguno ó algunos hobiese que contra esta merced que les Nos hacemos les quisieran ir ó pasar, mandamos al Concejo e á los Alcaldes de Écija que se lo non consientan que los prendan por cien maravedis de la moneda nueva á cada uno... » (González, *Colección...*, t. VI, pág. 247).

¹⁷⁰ « ...por fazer bien e merced alos caualleros de madrit questouieren guissados de caualllos e de armas ssegunt manda su priuilegio e alas duennas e alas mugeres de los caualleros ssobreddichos que finaren en la caualleria estando guissados de caualllos e armas como el priuilegio manda e los ssus fijos e fijas, quitoles que non pechen de aqui adelante en la moneda forera que solien pechar de siete en siete annos ». (DOMINGO PALACIO, TIMOTEO, *Documentos... de la Villa de Madrid*, t. I, pág. 249).

miento según el cual todo aquél que tuviese cuantía de 50.000 māravedis, quedaba obligado a mantener cuatro caballos; el que tuviese 30.000, tres caballos, y el que tuviera 10.000, dos. Da de plazo para comprarlos hasta primero de abril próximo castigando con 100 māravedis al que no lo hiciese ¹⁷¹. Que este ordenamiento es para todos los ciudadanos y no se refiere a vassallos reales se ve claramente desde el momento que para ellos legisla aparte, y haciéndolo constar así, al año siguiente ¹⁷². En cuanto al mantenimiento de caballos es claro que se sobreentiende que serían servidos por otros hombres.

Pero esta disposición había de traer aparejado un problema: la necesidad de aumentar el número de caballos disponibles fomentando su cría, que había sido muy descuidada en los últimos tiempos, lo que unido a la obligatoriedad de adquirirlos debió producir un alza considerable en su precio. En busca de solución vemos cómo en 1346, estando en Sevilla, tiene que hacer un ordenamiento sobre el uso de las

¹⁷¹ Ordenanzas y privilegios de Sevilla. Fol. LI. «[P]rimera mente ordenamos e tenemos por bien que por rrazon que los omnes de caualllo son mucho apocados en la frontera por que los non mantiene los omnes segund los algos e las quantias que han e es monester de los acreçentar para seruicio de Dios e nuestro que el que ouiere contia de cinquenta mill mrs. o dende arriba que mantenga quatro caualllos e el que ouiere quantia de treynta mill mrs. que mantenga tres caualllos e el que ouiere quantia de diez mill mrs. o dende arriba fasta la quantia de los treynta mill mrs. que mantenga dos caualllos e estas contias que sean contadas syn las casas do moran. E los caualllos que los conpren aquellos que han las dichas quantias commo dicho es fasta primero dia de abril primero que viene e si fasta este dicho plazo non los conprañen e los non mantouieren segund dicho es ellos que ouieren las dichas quantias que pechen cient mrs. de la moneda cada uno de aquellos que ouieren las dichas quantias e los non conpren fasta el dicho plazo... e la pena pagada que los alcalles e el alguazil de la dicha çibdad que fagan tener e complir e guardar este [nuestro] ordenamiento segund que lo nos ordenamos, e de esta pena tenemos por bien [que] la terçia parte sea para la lauor de los muros de la [çib] dat e la otra terçia parte para [el] alguazil, e la otra terçia para el que lo acūsare». (B. Nacional. Mss. Códice D.-716).

¹⁷² Cortes de Burgos de 1338. «Otrosy ordenamos nós de commo nós han de servir los nuestros vasallos por las soldadas queles mandamos librar *en tierra e en dineros* en esta manera»: ...Continúa diciendo cuántos hombres de caballo y de a pie tiene que llevar, y qué armas deben llevar ellos y sus caballos. El caballo debería estar valorado en 800 māravedis, cifra superior al de los caballeros ciudadanos a los que vereinos les exige que sea solamente de 600 māravedis. Luego aclara (pág. 451): «En este ordenamiento que non entren los ricos omes e cavalleros e escuderos dela frontera nuestros vasallos, aquellos queles non cumplimos sus soldadas en dineros e han a servir por la tierra que tienen», en lo que vemos una alusión clara a los comprendidos en el ordenamiento anterior. (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 450).

mulas que había revocado ¹⁷³ prohibiendo cabalgar en ellas a quien no tuviera caballo o rocín, excepto los « atoreros », los frailes y los feriantes. Podían poseer tantas mulas como caballos y rocines, pero no más, y para evitar el fraude obliga a una revisión cuatrimestral en la que han de presentar los animales a los alcaldes de la villa; dichas autoridades entregaban al que entuviese dentro de la ley un albalá acreditativo de su situación legal, que debería renovarse con la nueva revisión a los cuatro meses. Si alguno tenía mula a pesar de no poseer el albalá perdía el animal más el doble de su valor. Dispone sanciones a los alcaldes que por soborno hiciesen trampa en su función y señala un plazo que se concede para renovar el caballo en caso de venta o muerte de éste. Con muy cuerdo sentido práctico hace constar que este ordenamiento alcanza también a los hijosdalgos, tanto a los que moran en las aldeas como los que viven fuera de ellas, con lo que queda sentado un punto más igualatorio bajo el signo común de ser caballero ¹⁷⁴.

Pero hay además algo en este ordenamiento que nos interesa especialmente, y es la alusión que hace a los que « en la Extremadura o en tierra dellos » tienen mercedes y privilegios por mantener caballos y armas, es decir a los caballeros villanos al uso tradicional, de los que dice no mantienen caballos como deben por lo que manda que en adelante sean obligados tenerlos continuamente y si se les muriese o lo vendiesen hayan de reponerlos en el plazo de dos meses, se pena de perder las mercedes que tenían por ello ¹⁷⁵.

¹⁷³ La Crónica General en el capítulo XCIII, después de referir el ordenamiento sobre las mulas del año 1329, dice de él: « Et ante los dos años fue visto que los caballos et los rocines non se podían parar a los afanes que se paraban los mulos et las mulas et que se perdían muchos caballos et rocines por el gran afan que les daban andando cada día en ellos; et por esto el Rey tiro el defendimiento que avia fecho ». (B. A. E., t. 66, vol. I, pág. 229).

¹⁷⁴ « Primeramente que quantos caualllos ouiere cada uno ssuyos que tantas mulas traher. Et otrosi qual quier que tiuiere caualllos o rozin que pueda andar en mula. Et otrosi en cada villa todos los que quisieren mantener mulas que mantengan caualllos en la manera que dicha es ». « Et los fijos dalgo que moran en las villas e en las aldeas dellos que fagan esto mismo. Et delos omnes buenos e de los fijos dalgo que moran fuera de las villas nuestras e de ssus terminos que lo guarden en la manera que dicha es, que trayan tantos caualllos quantas mulas troxieren ». (DOMINGO PALACIO, *Timorco, Documentos... Villa de Madrid*, t. I, pág. 280).

¹⁷⁵ « Et otrosi por que algunos an priuilegios de mercedes en la Extremadura e en tierra dellos por que mantienen caualllos e armas e que son quitos de pechar en algunos dellos apaniaguados e non mantienen caualllos como deven. Tenemos por bien que daqui adelante mantengan caualllos continuada miente. Et si a alguno muriere el

Pero el documento que constituye la disposición más importante de las de su reinado en cuanto a la de la caballería villana es el ordenamiento de cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348, en el que después de confirmar con carácter general el privilegio de los caballeros villanos según uso de las villas del reino de León, Extremadura y Toledo ¹⁷⁶ recoge y restablece en su vigor las disposiciones de Alfonso IX de León sobre los obligados a mantener caballo por su riqueza que con el nombre de caballeros « de cuantía », « acuantados », de « premia » o « alarde » veremos perduran más allá de la Edad Media hasta extinguirse por orden real ya bien entrado el siglo xvii ¹⁷⁷.

Comienza el ordenamiento justificando las medidas que adopta en la escasez de caballo lo que a su vez origina que sus vasallos como los hombres de la tierra no puedan estar dispuestos conforme es debido para la guerra de los moros ¹⁷⁸. Recoge la tradición leonesa de los caballeros villanos, que hemos visto como se ha ido transmitiendo y dispone que mantengan caballo y armas conforme a su costumbre y que los compren y tengan hasta el día de S. Miguel de Setiembre primero, debiendo valer cada caballo como mínimo, 500 maravedís y ser tales « que puedan sofrir omme armado e servir con el ». Para vigilar su cumplimiento nombraría « omnes ciertos de quien fiaremos por las comarcas que los requieran ». A cambio de todo esto les serán guardadas sus privilegios y sus costumbres, de no hacerlo así, perdían todas sus franquezas por el plazo de tres años aunque luego hubieran ya comprado caballo ¹⁷⁹.

cauallo olo vendiere, que sea tenuto de comprar otro fasta dos meses, e el que asi no mantouiére e compliere como dicho es quel non sea guardada la merced quel fue fecha e esta razon ». (DOMINGO PALACIO, *Documentos... Villa de Madrid*, t. I, págs. 282-83).

¹⁷⁶ Esta afinidad legislativa quedó ya subrayada en las notas 115 y 116 y texto correspondiente.

¹⁷⁷ La orden de extinción fue dada por Felipe III, por Real cédula de 28 de junio de 1619, desde Belén, dando como razón que « ya no son necesarios a su Real servicio ». (N. Recopilación. Lib. VI, Tít. III, Ley I).

¹⁷⁸ Cortes de Alcalá de Henares, a. 1348. « Otrosy porque supimos por los que aqui ffueron ayuntados conusco enla nuestra corte, que auia muy grand mengua de cauallos por quelos non mantenian aquellos quelos deuian mantener nin los criauan... » « nos veyendo que cunplia a nuestro seruicio auer cauallos e criarse enla nuestra tierra los mas que sser pudiesen por quelos pudiesen auer los nuestros vasallos e los dela nuestra tierra para estar prestos e apercebidos para la guerra delos moros ; por ende ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 613).

¹⁷⁹ « Primeramente porque las çibdades e villas de las Estremaduras e del rregno de Toledo e otrosy enlas villas del rregno del Leon han franquezas e libertades de los

En cuanto a los que estaban obligados a mantener caballos por la cuantía de sus bienes sigue la norma que también observó Alfonso IX de tener en cuenta el nivel medio de vida variable según la población y zona donde viven los comprendidos por la ley, persiguiendo con ello una más equitativa distribución de obligaciones habiéndola extensiva por toda la frontera tanto la de Portugal como la del reino moro de Granada y reino de Aragón y el valor del caballo debería ser como en el caso de los otros, de 600 maravedís si fuese «egüado» y si fuese otro de 400 como mínimo. A los que así les mantuvieran les serían guardadas las franquicias que por sus fueros particulares les correspondieran, y si alguno vendía el caballo estaba obligado a reponerlo en el plazo de dos meses, que se convertían en tres si la defección era por muerte del animal. Como los otros tenían obligación de mantener en servicio el caballo — o los caballos — hasta el día de San Miguel de Septiembre ¹⁸⁰.

La zona comprendida era: Sevilla y su arzobispado; Córdoba y su obispado; Jaén y su obispado; reino de Murcia, Zamora Toro, Salamanca, Alba de Tormes, Ciudad Rodrigo y sus términos; Badajoz, Jerez de Badajoz, Burguellos, Alconchel y sus términos; Logroño, Calahorra, Alfaro y sus términos; Soria, Agreda y villas que hubieran; Almazán, Medinaceli, Molina y su término; Cuenca, Huete, Moya y sus términos; Requena y su término, Alcázar y su término; Villarreal y su término.

Existían una zona, la del reino de Murcia, que tenía carácter peculiar: en ella, se dice, « todos andan a la jineta », por lo que prohíbe que ninguno pueda traer « cauallo castellano », salvo el que hubiese cinco

reyes porque sson tenudos de mantener cauallos, que estos atales que sean tenudos de los mantener, et nos que demos omnes ciertos de quien femos por las comarcas que los rrequieran porque los conpren e tengan ffasta el día de Sant Miguel de Septiembre primero que viene, e que ssean los cauallos que cada vno ouier a mantener de quantia de seysçientos marauedis cada vno o dende arriba e tales que puedan sofrir omme armado e seruir con el: et los que ffasta el dicho tienpo non los conpraren e los non touieren dende adelante, queles son non ssea guardada la franqueza que deuien auer por tener los dichos cauallos, nin ayan escusados nin apaniguados dende ffasta tres annos, maguer que los mantengan despues ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 614).

¹⁸⁰ La disposición comienza así: « Otrosy tenemos por bien que mantengan cauallos por quantias ciertas en las villas que son en la frontera e en el rregno de Murcia e en las otras cibdades e villas e lugares que son en ffrontera de Portugal e de Nauarra e de Aragon en esta guisa ». No la copiamos entera por su gran extensión, remitiéndonos a la nota 81 del Cap. VI y texto correspondiente en que se estudia al detalle. (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 617).

de caballos sin él ¹⁸¹. Para salvaguardar su cumplimiento dice que nombren hombres buenos de la comarca « que sean de buena fama e sin codicia e sin malicia », de los que se pueda fiar ¹⁸².

En este mismo ordenamiento insiste de nuevo en prohibir el uso de mulas a quienes no mantuvieran caballo o rocín, que debían presentarlo tres veces al año, de lo que obtenían albalá y esta vez los exceptuados son además de los frailes de San Francisco, San Paulo y San Agustín, los « açoreros » ¹⁸³. Recuerda también la obligatoriedad para todos los hidalgos ¹⁸⁴.

El tercer punto que trata con vistas al mismo fin es el del lujo excesivo de los caballeros y sus familias, de donde viene su empobrecimiento, que repercute en el deficiente mantenimiento de su caballo y armas. En consecuencia legisla minuciosamente sobre el lujo que se puedan permitir en la silla y arreos de su caballo, en los vestidos propios y de sus mujeres y en los gastos de bautizos, bodas y entierros ¹⁸⁵. Después de

¹⁸¹ « Otrosy en la ffrontera con el rregno de Murcia, por que todos andan ala gineta, que ninguno non pueda traer cauallo castellano, saluo aquel que ouiere cinco de cauallo sin el. Et aquel que de otra guisa lo ffallaren, que perda el cauallo, e que sea la meatad del paral aguazil e la otra meatad para el quelo acusare ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 619).

¹⁸² *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 619.

¹⁸³ Dice sobre éste : « ...que quantos caualllos ouiere cada vno suyos, que tantas mulas pueda traer o conpannonnes de mulas ». « Otrosy que qualquier que cauallo toviere o rroçin, que pueda andar de mula. Pero que tenemos por bien quelos freyres de Santo Domingo e de Sant Francisco e de Sant Paulo e de Sant Agostin e otrosy los açoreros que puedan andar de mula ». La semejanza entre las dos palabras de « atoreros » y « açoreros » que figuran en los dos ordenamientos parece indicar que fueran los exceptuados unos u otros, pero no diferentes, y que ha habido error en la lectura de uno de los textos, confundiendo la *t* por *ç*, o viceversa.

« Otrosy para guardar dapno que vernia en los caualllos si todavia los troxiessen ante sy, quelos alcalles dela villa que rrequieran tres vezes en el anno una vez cada quatro meses los caualllos que touiere cada vno, et al que ffallaren que tiene cauallo o caualllos, rroçin o rroçines, o potro de tres annos o dende arriba, quel den aluala ffirmado de sus nonbres e seellados con sus seellos porque puedan andar de mula o de mulas segund los caualllos o rroçines que ouieren segund el ordenamiento que dicho es ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 615).

¹⁸⁴ « Et los ffijos dalgo que moran enlas villas o enlas aldeas dellas que ffagan esto mismo ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 616).

¹⁸⁵ « Otrosy por rrazon delas costas que ffazian los ommes enllos desposorios e enlas bodas e enel vestir e en otras cosas, por lo qual enpobresçian algunos e rreçiuian grandes dapnos e non podian estar guissados tan bien commo cunplian, nos por esto ffezimos ordenamientos sobrello los quales sson estos que sse siguen... » Véase al detalle en el capítulo X, el párrafo : « Pobreza y lujo en el vestir » y « Vida privada ». (*Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 613).

extenderse en todos estos puntos, y teniendo en cuenta que en las ciudades moran también ricos hombres y « caualleros de grad guisa » que, de no ponerles también coto constituirían un mal ejemplo para los demás, que les querrían imitar, les manda regirse por el ordenamiento de Sevilla, con algunas enmiendas, y por el de Toledo, los cuales copia a continuación ¹⁸⁶.

Al finalizar este reinado y como consecuencia de los ordenamientos de 1337 y 1348 vemos que el tipo de hombre que sirve como jinete con caballo de otro, que encontramos corrientemente en los primeros años de la reconquista y que perdura hasta fines del siglo xiii en las ciudades de frontera. Parece de pronto aumentar su número. No nos engañemos sin embargo. Aquellos caballeros de la primera mitad de la Edad Media que vemos con caballo y armas prestados de rey o señor constituían una clase destinada a extinguirse pues a casi todos ellos se les hacía la concesión con carácter hereditario para sus hijos, pasando a la larga a ser los verdaderos dueños del caballo de modo que la situación de los nuevos jinetes con caballo prestado será precaria y sin posibilidad ninguna de incorporación de una manera efectiva a la clase de los caballeros de las ciudades. Son estos los meros « omes de cauallo » que por no mantener caballo — aunque acaso si las armas — quedan al margen de los grandes privilegios que han alcanzando los caballeros « exentos » y que no podran llegar a más, porque la era histórica y política en que nacieron, así como las circunstancias de su origen, no permitirían otra cosa. Vienen a constituir el florecimiento tardío de un tipo de guerrero a caballo que había quedado estancado en las huestes vasalláticas.

El reinado de *Pedro I* poco hace para la vida de las ciudades, que se polariza en banderías políticas, odios fraticidas y organización de los menestrales. Sin embargo la cuestión de los caballeros de cuantía vuelve a suscitarse con motivo del encarecimiento de la vida. En las cortes de Valladolid de 1351 se quejan los personeros de que las heredades que valían 5.000 maravedís al hacerse el ordenamiento de Alfonso XI, valen ya más de 6.000, y piden la modificación de las condiciones económicas que imponen la obligación de mantener caballo y armas. El monarca

¹⁸⁶ « Et porque en algunas çibdades e villas del nuestro sennorio moran rricos ommes e otros caualleros de grand guisa, et sy en ellos non pusiesemos ordenamiento, los otros que y moran podrian rreçibir grand dapno por querer seguir alguna cosa de lo que ellos fizieron demas ; tenemos bien quel ordenamiento que nos ouiemos ffecho enla muy noble çibdat de Seuilla con lo que y agora emendamos, otrosy el que agora fizimos en Tolledo, que sse guarde entrellos... » *Cortes de León y Castilla*, t. I, pág. 621).

se niega a ello y lo mantiene en todo, suavizando su negativa con la expresa mención de que les sean guardadas a los caballeros todas sus prerrogativas y derechos ¹⁸⁷.

Con *Enrique II* se reanuda, por así decirlo, el hilo histórico, y vemos de nuevo a los representantes del estado llano formando parte del consejo el monarca en 1367, esta vez en número de doce, a partes iguales entre Castilla, León, Galicia, Toledo, Extremadura y Andalucía ¹⁸⁸.

En las cortes celebradas en 1371 en Toro vemos que nuevamente los acuantiados solicitan la anulación de las penas en que hubieren incurrido en tiempos pasados, a lo que el monarca accede advirtiéndolo, sin embargo, que desde el primero de enero venidero en adelante todo aquel que tuviese cuantía de 30.000 maravedís en mueble o en raíz, sacada la casa de su morada, continuaba con la obligación de mantener un caballo de 3.000 maravedís ¹⁸⁹. Por otra parte como las arcas reales están

¹⁸⁷ Cortes de Valladolid, 13 oct. 1351. « Alo que me pidieron por merçed en rrazon del ordenamiento que el Rey mio padre fizo que en las cibdades e villas e lugares de mis rregnos el que ouiese cierta quantía de maravedís que mantouiese cauallo e armas, e que las heredades que valian a essa ssazon que el ordenamiento fue fecho quinze mill maravedís que non valen agora seys mill mrs... A esto rrespondo que tengo por bien que el ordenamiento que el Rey mio padre fizo en rrazon delos que han de mantener cauallos que sse guarde en la Andaluzia e en las otras partes de mis rregnos, e que a los que mantouiesen cauallos e armas quelos sean guardados sus ffueros e priuilegios e vsos que han sobresta rrazon ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 9).

¹⁸⁸ Cortes celebradas en Burgos en 1367. « Otrosy alo que nos dixieron que porque los vsos e las costumbres e ffueros de las cibdades e villas e lugares de nuestros rregnos puedan sser mejor guardados e mantenidos que nos pedia por merced que mandassemos tomar doze omnes bonos que ffuesen del nuestro consejo los dos omnes bonos que ffuesen del Reynado de Castiella e los otros dos del rregnado de Leon, e los otros dos de tierra de Galliza e los otros dos del rregnado de Toledo, e los otros dos delas estremaduras e los otros del del Andaluzia... » « ...A esto respondemos que nos plaze e lo tenemos por bien ». (DOMINGO PALACIO, *Documentos... de la Villa de Madrid*, t. I, pág. 372).

¹⁸⁹ Cortes de Toro de 1371. Art. 31. « Alo que nos dixieron que bien sabia nuestra merçed en commo fezieramos ordenamiento quelos que ouiesen ciertas quantias, que mantouiesen cauallor so cierta pena, et que por esta rrazon que todos los delos nuestros rregnos que auian rrescebido muy grandes dapnos et perdidas en los tiempos pasados, e que eso mesmo fazen agora si los ouiesen a mantener, e que nos pedien por merçed que mandase mos que no mantouiesen los dichos cauallos e que si en alguna pena auien caydo fasta aqui por esta rrazon, que fuese nuestra merçed de gela quitar. A esto rrespondemos que la pena que gela quitamos si en ella cayeron fasta aquí, empero tenemos por bien e mandamos que del primero dia del mes de enero primero que viene en adelante, que qualquier que ouiese quantia de treynta mill mrs. en mueble o en rayz, sacando la casa de su morada, que mantenga vn cauallo de valor de tres mill mrs. ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 215).

empobrecidas como consecuencia del reinado anterior, tiene que empézar con una medida poco agradable a los caballeros de las ciudades: la de rescatar para las derramas que se hicieran a los familiares, apaniaguados, amos y otras personas que no tienen por sí exención sino por los privilegios de las personas de quienes dependen ¹⁹⁰.

Pero el tiempo no ha corrido en vano y, con todo, entramos ya en lo pudieramos llamar el epílogo de la evolución de la caballería villana.

Hemos visto como el primitivo poseedor de caballo y armas ha ido poco a poco liberándose de las prestaciones de carácter servil, le hemos visto después lograr la total exención al igual que sus semejantes los hidalgos; un paso más y ha conseguido extender sus privilegios sobre sus servidores, y, por fin, sin nada ya que ambicionar en el aspecto social ni económico les hemos visto prosperar en el campo político hasta constituirse en partícipes del gobierno de los reyes y llevar a cabo con los hidalgos una hermandad en la que intervienen de igual a igual. Sólo les queda una cosa: poder llamarse hidalgos como lo eran los otros, por lo que, al amparo de su semejanza, tratan de apropiarse este último galardón.

Este estado de cosas tenía que llevar por fuerza a una confusión efectiva entre unos y otros y los últimos años del siglo xiv y primeros del xv están caracterizados por los esfuerzos de los caballeros de las ciudades que tratan de borrar su origen, contrapuestos a los esfuerzos de los pecheros por evitar que los ciudadanos adquirieran el derecho de hidalguía evadiéndose totalmente del régimen tributario en perjuicio de los que quedan, que tocan a más en el reparto de las cargas concejiles.

Ya en las cortes celebradas por *Juan I* en Burgos el año 1379 comienzan a quejarse los procuradores de que algunos se hacen hidalgos en la corte por falsos testimonios pidiendo que intervenga en estos actos, además del procurador real, otro procurador por parte de la ciudad, villa o lugar donde fuere vecino el interesado ¹⁹¹.

¹⁹⁰ Petición 15 de las cortes de Burgos de 1373. « Mandamos, que aunque algunos tengan privilegio para se excusar de pechos a sí, y a sus apaniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaría gran daño a nuestros subditos; queremos que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en cuanto toca a los familiares, apaniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio o para necesidad de los pueblos se derramaren sin embargo de los tales privilegios ». (Nueva Recopilación, Lib. VI, tit. XVIII, ley I).

¹⁹¹ « Otrosi nos mostraron en como algunos se fazen fijos dalgo en la nuestra corte por falsos testigos. Et pedieron nos merçed que el que se ouiere a fazer fijo dalgo, que se

En cuanto a la consabida intervención en el consejo del rey accede de una manera vaga ¹⁹² oponiéndose resueltamente a las peticiones que le hacen en cuanto a la cuestión de los caballeros de « cuantía », cuyo ordenamiento querían a toda costa revocar ¹⁹³.

Debía ser voluntarioso y acostumbrado a salirse con su parecer pues unos años después, estando en cortes en Valladolid en 1385, vemos él mismo confiesa que « se dice que facemos las cosas por nuestra cabeza y sin consejo », y les aclara que había constituido el consejo real, que había dejado sin especificar en las anteriores cortes citadas, con intervención de cuatro ciudadanos ¹⁹⁴. Dispuesto a no permitir el decaimiento de

venga a fazer conel nuestro procurador e con vn procurador dela çibdat, o villa o lugar donde fuere vezino por que el nuestro derecho e delas nuestras çibdades e uillas e lugares sea mejor guardado. Et otrosy que las sentencias que mostraren que non fueren dadas en la nuestra corte con el nuestro procurador que sean ningunas ». « A esto rrespondemos que nos plaze dello, e mandamos e tenemos por bien que se guarde asy de aqui adelante ». « ...e los que fueron dados por fijos dalgo en la nuestra corte conel nuestro procurador sy los conçejos dixieren contra ellos que non son verdaderos e quisieren prouar que los tales que fueron dados por fijos dalgo que lo non son mas que son pecheros e fijos e nietos de pecheros, que lo muestren en la nuestra abdiencia porque los nuestro oydores lo libren como fallaren por derecho, por que los nuestros derechos sean guardados ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 293).

¹⁹² « Otrosy nos pedieron por merçed que quisiesemos tomar omes bonos delas çibdades e uillas e lugares delos nuestros rregnos, para que con los del nuestro consejo nos consejasen lo que cumple a nuestro seruicio... » « A esto rrespondemos que nos plaze dello fazer asy e nos ordenaremos en ello lo que cumple a nuestro seruicio ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 287).

¹⁹³ « Otrosy nos pedieron por merçed que mandasemos desfazer el ordenamiento que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó fazer en rrazon delos que ouiesen çiertas quantias que mantouiesen cauallos por quela tierra está muy menesterosa e venia dello grand danno a los del nuestro ssennorio. Et que les quitasemos las penas a los que en ellas cayeron por la dicha rrazon ». « Respondemos les a esto que nuestra merçed e voluntad es que se guarde el ordenamiento que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, mando fazer en esta rrazon, por que entendemos que asy cumple a nuestro seruicio e a pro de nuestros rregnos ; pero por les fazer merçed quitamos e perdonamos todas las penas en que quales quier personas de nuestros rregnos cayeron en esta rrazon fasta el dia de la nuestra cauallería e coronamiento, e mandamos que les non sean demandadas ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 293).

¹⁹⁴ « Lo segundo ordenamos un consejo enel qual continuada mente andouiesen conusco en quanto nos estouiesemos en guerra e estouiesemos en nuestro rregno, o lo mas çerca dellos que ser pudiese, el qual consejo fuese de doze personas, es asaber : los quatro perlados, e los quatro caualleros, e los quatro çibdadanos... » « ...por que como el otro dia vos diximos que de nos se dize que fazemos las cosas por nuestra cabeça e syn consejo ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 332).

los guerreros a caballo renueva, una vez más, la obligatoriedad de mantener caballos para todos aquéllos que tuviesen mulas en términos semejantes a los anteriores ¹⁹⁵. Sin embargo los beneficios obtenidos por este medio no debían ser del todo eficaces pues el armamento de los guerreros adolecía, por fuerza, de incompleto, y reconociéndolo así en estas mismas cortes le vemos lanzarse a una novedad, que justifica sobradamente, y que consiste en extender la obligación de los « acuantados » al mantenimiento de armas con arreglo a sus posibilidades económicas, quedando comprendidos en la nueva ley no sólo seglares, sino incluso los clérigos y legos ¹⁹⁶. Pasa a especificar el número y clase de armas que corresponde a cada cual y manda especialmente a los de la Andalucía que poseyeran 20.000 maravedís o más, queden obligados a mantener las armas que cumplieren para armar un hombre de caballo « a la gineta » ¹⁹⁷.

Pero el hecho de este reinado que influye más notablemente en la vida de los caballeros villanos se produce en el año 1387. El monarca, viéndose apurado y necesitado de guerreros a caballo por motivo de la guerra surgida con el duque de Lancaster, que ha desembarcado en Galicia y se apresta a invadir el interior del país, tiene que reforzar sus huestes en tierras de León y Zamora, y ofrece a los caballeros a cambio de su asistencia gratuita durante dos meses en esta guerra el más preciado — y último — galardón: su incorporación definitiva a la nobleza con todas las prerrogativas y derechos de los hidalgos de solar conocido ¹⁹⁸. La medida no podía ser fácilmente soportada por los orgullosos

¹⁹⁵ « Otrossi que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas; que mantengan cavallos en la manera que dicha es; e el que andudiere de mula sin mantener o tener cavallo o rroçin commo dicho es, que pierda la mula o mulas que asi troxiere... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 317).

¹⁹⁶ Cortes de Valladolid, a. 1385. « Commo todos los omnes deuen estar armados de armas espirituales para sse defender delas asechanzas del diablo ssegunt la Santa Escritura, bien asi los que an guerra deuen estar armados de armas temporales para sse defender de ssus enemigos e para los conquistar con la ayuda de Dios; por ende ordenamos e mandamos que todos los delos nuestro rregnos asi clerigos como leygos, e de qual quier ley o condiçion que sean, que ayan de veynte annos arriba e de ssesenta ayuso, sean tenudos de auer e tener armas enesta guisa... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 315).

¹⁹⁷ « ...pero que los del Andaluzia, que ouieren la dicha quantia, que ssean tenudos de tener armas ala gineta, las que conpliren para armar hun omme de cauallo ala gineta ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 315).

¹⁹⁸ Cortes de Palencia de 1388. « Otrosy alo que nos dixieron que bien sabiamos commo enbiamos nuestras cartas alas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos

hidalgos, pero menos por los hombres pecheros, y esto produce una serie de disputas y protestas en las que se trata de regatearles esta suprema concesión, por lo que el monarca se ve obligado a confirmar lo dicho en las cortes celebradas en 1388 en Palencia, después de hacer las paces y concertar el matrimonio del heredero del trono D. Enrique, a la sazón de nueve años de edad, con Doña Catalina de Lancaster nieta de Pedro I¹⁹⁹. Después de cuatro siglos la revolucionaria medida de los condes castellanos en los albores de la reconquista de hacer nobles en masa a determinado grupo de caballeros plebeyos era adoptada de nuevo, al borde del último siglo de la Edad Media, por un rey, que como ellos, los necesitaba para subsistir.

A partir de este momento les veremos proseguir incansables su camino en esta etapa final, o más bien epílogo, de su evolución y a través de todos los ordenamientos de cortes habrá dos motivos que constituirán una constante entre los otros diversos asuntos: esfuerzos de los pueblos de frontera por quitarse la obligación de los caballeros «acuantados» y la lucha de los pecheros por evitar que se hagan hidalgos los antiguos pecheros enriquecidos.

La minoría de *Enrique III* viene a fortalecer la posición del estado llano, que conserva su puesto en el consejo de regencia²⁰⁰ consiguiendo en las cortes celebradas en Madrid en 1391, que no se acreciente el número de los obligados a mantener caballo y armas en más de la cifra

quando avíemos guerra con el duque de Alancaste, enque todos los que nos veniesen aseruir dos meses asu costa armados de caualllo o de pie para se açertar con nos enla batalla sy la ovieramos de aver, que fuesen fijos dalgo e que oviesen las franquezas e libtades que han los fijos dalgo de solar conosciódo; por lo qual algunos delos nuestros rregnos venieron ante nos e se presentaron, e fueron al dicho sseruicio e estouieron enel nuestro alarde que fezimos». Es de notar que alcanza también a los peones. (*Cortes de León y Castilla*, t. II, págs. 415-16).

¹⁹⁹ « Et que agora ay grandes discordias entre los dichos priuillejados e los pecheros delos lugares onde ellos biuen, por quelos quieren costrennir que pechen conellos; e las tales personas que se defienden de non pagar por la merçed queles nos fezimos; e que nos piden por merçed que declarasemos sobre esto commo la nuestra merçed fuese... » « Aesto rrespondemos... que lesvalan e sean guardadas las franquezas e libtades queles nos otorgamos... » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 416).

²⁰⁰ Cortes de Madrid del año 1391. « ...quel dicho Sennor Rey e los dichos sus rregnos se rregiesen e gouernasen por Consejo, enlo qual fuesen de los grandes del rregno, así marqueses e duques, commo perlados e maestros, e condes e rricos omes e caualleros, e otrosi delos vezinos de las çibdades e villas ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 485).

de 4.000 lanzas castellanas y 1.500 jinetas ²⁰¹. Sin embargo en las cortes celebradas en Segovia en 1396 insiste en mantener el ordenamiento sobre el uso de las mulas, introduciendo como novedad la excepción para algunas del servicio real y para las dignidades de la iglesia, según especifica. Según este ordenamiento sólo podían tener mulas los que tenían caballo valorado en 600 maravedís o más, o los que tuviesen potro de 3 años y 300 maravedís. Advierte que esta obligación no atañe a los que moran del Ebro « allende » ni a los de Asturias de Santillana o Asturias de Oviedo, salvo que fuere caballero armado, de la banda, o su vasallo sino sólo a los que viven en « Villareal o donde adelante fasta la frontera », pareciendo olvidar, por haber caído en desuso el resto de los caballeros de las fronteras con los reinos cristianos que figuran en el ordenamiento de 1348. Estos obligados a mantener caballo deberían también tener « armas de la jineta » con « adarga e bacinete » ²⁰².

Al llegar al trono Juan II la categoría de pecheros ha sido lograda por la mayor parte de los caballeros villanos o ciudadanos pues en las cortes celebradas en Burgos en 1430 se quejan los personeros de que los llamamientos hechos a los hidalgos son tan frecuentes que amenazan despoblar las ciudades y villas además de no quedar en ellas oficiales que las gobiernen, cuyos cargos de alcalde, aguacil, regidores, jurados, sexmeros, fieles montaneros y otros que enumera sabían habían sido de muchos años antes desempeñados por los caballeros ciudadanos que no eran hidalgos ²⁰³. Los primeros años de este reinado pasan en discutir

²⁰¹ « Otrosy non acreçentarán mas las lanças ginetas nin castellanas, delas que estan ordenadas, que son quatro mill lanças castellanas e mill e quinientas de ginetas ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 488).

²⁰² « Otrosi mando que por este ordenamiento non sean tenudos de tener los tales caualllos los que moran de Ebro allende, por que biuen en tierra de montañas, nin los de Trasmiera, nin Asturias de Santillana e Asturias de Ouiedo, saluo sy fuere ome que sea cauallero armado, o fuere dela Vanda o fuere mi vasallo... » « Otrosi que todos los que biuen en Villa rreal o dende adelante fasta la frontera, e ouieren atener caualllos, quelos tengan ginetes e armas dela gineta, e qual quier mi vasallo que enel su alarde mostrare o non, que non traya daraga e bacinete, que gelo non cuenten por alarde ». « Iten en la frontera enlos lugares do solia ser quel que touiese cauallo de quantia que non pechase monedas, e que gelo guarden ». (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 533). La obligación general de tener armas en Aragón la impuso Pedro IV en 1368.

²⁰³ « Et en rrazon delo que me fezistes rrelaçion que por quanto los mis llamamientos delos fidalgos son tan generales, que si asi se cunpliesen se despoblarian las dichas mis çibdades e villas, e non quedaria enellas los oficiales conuenientes para gouernamiento... que mandase escusar de yr nin enbiar ala guerra agora nin de aqui ade-

asuntos de carácter general sobre servicios de maravedis para mantenimiento de la guerra y orden y pacificación de las revueltas ciudades lo que es aprovechado por los de las villas para hacerse armar caballeros a cambio de la ayuda militar prestada al monarca, burlando así el oneroso sistema tributario. Alarmados los pecheros por tal progresión se quejan a Juan II y éste tiene que expedir en Toledo, en 1422, una carta real a la que da validez como si hubiese sido votada en Cortes, por la que manda que cualquiera que hubiese sido armado caballero siendo antes pechero o hijo de pechero que no fuese excusado por este motivo ellos ni sus hijos e hija de pagar y contribuir en todos los pechos y cargas concejiles ²⁰⁴. Pero no se dieron por contentos los pecheros y formulada nueva reclamación en las cortes de Zamora de 1432 vuelve el monarca sobre ellos disponiendo que los tales caballeros armados no gocen exención alguna, salvo aquéllos que mantuvieran caballo de cuantía de 3.000 maravedís todo el año y armas con hoja de plata y le sirviesen con él en las guerras excepto los de más de 60 años, que quedaban, por su edad, relevados de prestar servicio también estaban obligados a mantener mula o haca. En cuanto a los hijos sólo tendrían derecho los nacidos después de haber sido armados y para eso con la misma carga y obligación del padre ²⁰⁵, sobre lo que insiste en las cortes de Segovia del mismo

lanto... atodos los alcaldes, e alguaziles e rregidores e jurados e sesmeros e fieles e montarazes e mayordomos e procuradores e abogados e escriuanos de numero e fisicos e curujanos e maestros de gramatica e escriuanos que muestran alos moços leer e escreuir... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 93).

²⁰⁴ Inserto en el ordenamiento de Burgos de 1453. « ...que todas e quales quier personas que fuesen armados caualleros, los quales eran primera mente pecheros e fijos de pecheros, que non se pudiesen escusar por la orden de la cauallería, ellos e sus fijos e fijas que tenian antes de la dicha cauallería... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 644).

²⁰⁵ « Alo que me pedistes por merçed que por quanto despues que yo rregné acá fueron fechos muchos caualleros, e non eran nin son fijos dalgo, antes pecheros e omes de poca manera, los quales rresçibian mas la caualleria por non pechar, que non por que tengan estado e manera para la mantener, e segund rrazon, non deuián gozar delos priuilegios e libertades alos caualleros otorgados, asy por lo fazer en fraude... Por ende que me soplicauades que me pluguiese de ordenar e mandar que non gozen dela tal libertad, saluo aquellos que touieren continua mente caualllos e armas, e que sean tenudos a me seruir en las guerras, asi commo sy demi ouiesen tierra. Alo qual vos rrespondo que mi merçed es, e mando e ordeno que se faga asi de aqui adelante, segund que melo enbiastes pedir por merçed; pero quelos que fueren de setenta annos arriba, non sean tenudo de yr por sus personas ala guerra, avn que toda vía sean tenudos de mantener cauallo e armas, e que enbien quien sirua por ellos ala

año ²⁰⁵. Diez años después, en 1442, se recrudece este espinoso asunto y en las cortes celebradas en Valladolid, y a petición de los procuradores manda que a todos cuantos mantengan caballo y armas, haciendo con ellos alarde, les sea guardadas la exención de moneda y las otras que les pertenecen en razón de la caballería, pero que paguen y contribuyan en los pedidos y pechos reales y concejiles guardando la ley hecha en Zamora sobre este particular, añadiendo la condición de que sea siempre que los tales caballeros vivan por oficio de armas y no por otro ²⁰⁷. Esta nove-

guerra. Otrosi que cada vno delos tales caualleros sea tenuto de mantener cauallo, de quantia de tres mill mrs., e arnes acabado en que aya fojas o platas, e otrosi que sea tenuto de mantener mula o haca, e quel cauallo e armas que lo tenga continuamente todo el anno, e que de otra guisa, non pueda gozar dela caualleria nin delos priuilegios e esenciones della, e que los fijos que ouieron ante dela caualleria, que non gozen dela esencion e priuilegio dela caualleria delos padres, e quelos fijos que han o ouieron despues dela caualleria, que aquellos gozen dela dicha libertad conesta misma carga e non otras, nin de otra guisa. » (*Cortes de León y Castilla*, t. II, pág. 144).

²⁰⁶ Nueva Recopilación. Libro VI, tit. 1, ley II, petición 104.

²⁰⁷ Piden al rey que mande « fazer ordenança la qual sea auida por ley, que nungun cauallero que de aquí adelante se armare non se escuse nin pueda escusar por rrazon dela caualleria de pechar e contribuir en los dichos pechos e pagar las dichas monedas, sy a ello primera mente era tenuto, puesto que goze de otros preuillejos e libertades que caualleros pueden e deuen gozar. Otrosi que si alguno delos tales caualleros non han mantenido cauallo e armas segunt el ordenamiento de Çamora que fabla en tal caso, que non se pueda escusar de pechar e pagar en los dichos pechos e monedas...

El monarca contesta : « ... quelos que eran pecheros e fijos de pecheros, que aquellos, non enbargante el preuillejo dela caualleria avn que mantengan cauallo e armas, que todos pechen e paguen en los mis pedidos e en los otros pechos quelos concejos delas çibdades e villas e logares donde biuieren rrepartieren entre si, pero quelos tales que mantouieren continuamente caualllos e armas e fizieren conellos alarde segunt manda la ley del quaderro delas monedas, non sean tenudos de pagar las dichas monedas, mas que gozen e puedan gozar del preuillejo dela caualleria asi en las dichas monedas commo en las otras cosas, eçebtos los dichos pedidos e pechos concejales, toda via ellos guardando la dicha ley de Çamora que fabla en esta rrazon, e esto saluo sy los tales caualleros biuen por ofiçios de armas e non por otros ofiçios, ca entonce es mi merçet que estos tales que asy biuen e biuieren por ofiçios de armas e non por otros ofiçios baxos algunos, avn que ayan seydo pecheros e fijos de pecheros, non sean tenudos de pechar nin pagar nin pechen nin paguen nin contribuyan en los pedidos nin en las monedas nin en otros pechos algunos, saluo en aquellas cosas quelos fijos dalgo deuen pechar e contribuir, mas que gozen e puedan gozar entera mente delos preuillejos e esenciones dela caualleria. Otrosi ordeno e mando que de aquí adelante ninguno non se pueda armar cauallero por mi aluala o carta ... mas que aquel que se ouiere de armar cauallero de aquí adelante, sea armado por mi mano e non de otro

dad de que no vivieran por otro oficio, se prestó a diversas interpretaciones por lo que en 1447, estando nuevamente en Valladolid le piden aclaración de lo que ha querido decir con esto, por motivo de que se han producido muchos pleitos y debates sobre el particular ya que algunos interpretan que sólo viven en el oficio de armas los que estan con el rey o con algún señor. A esto les contesta que se refiere al caballero que mantiene caballo y armas, haga o no alarde, en tanto que se supusiese que lo mantenía y era suyo y siendo público y notorio que no vivía por oficios bajos ni viles, como por ejemplo sastre, pellejero, carpintero, pedrero, ferrero, tundidor, barbero ni especiero, regatón ni zapatero²⁰⁸. Manda que para ser exentos los caballeros mantengan caballo 3.000 mavedis y armas adecuadas con *hojas o platas*, durante el año, y que mantengan además mula o haca. Que sólo pudieran disfrutar de los privilegios los hijos que tuvieran después de obtenida la caballería y para eso con las mismas obligaciones que el padre. Estaban obligados a servirle siempre que los necesitase, quedando de nuevo pecheros si dejaban de cumplir este requisito²⁰⁹.

alguno, e aquel sca tal que yo entienda que lo merescçe e cabe en el la orden e dignidad dela caualleria, e que el tal vele sus armas con las solepnidades que las leyes de mis rregnos mandan, e que entonce pueda gozar e goze del preuillejo dela caualleria e non de otra manera. » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 423.)

²⁰⁸ « Iten suplicamos avuestra sennoria, que por quanto ordenó e fizo ley en Valladolid çerca delos caualleros que eran pecheros antes que oviesen las dichas cauallerias que pechasen, saluo aquellos que biviesen por ofiçio de armas. E por quanto sobrel entender de commo se entienda bevir por ofiçio de armas ay muchos debates, por que por la tal declaraçion se ovieran muchos pleytos e los dichos debates, que vuestra alteza declare sy se entiende por la dicha ley que han de bevir con la vuestra alta sennoria o con otro sennor alguno o en que manera se entiende bevir por ofiçio de armas. »

Página 542 : « E quanto tanne ala declaraçion que pedides por la dicha vuestra petiçion, mi merçed es declarar e por la presente declaro, que se entienda bevir por armas el tal cauallero que notoria mente toviere e mantoviene de continuo cauallo e armas segund las leyes suso dichas quieren e mandan, quier fagan alarde con el tal cauallo e armas o non lo fagan, tanto que verdadera mente se sepa que lo mantienen e tienen en su casa e es suyo. E otrosy seyendo publico e notorio que estos tales non biven por ofiços de sastres nin pelligeros nin carpinteros nin pedreros nin ferreros nin tondidores nin barveros nin espeçieros nin rregatones nin çapateros nin vsando de otros ofiços baxos e viles... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, p. 539.)

²⁰⁹ « Otrosy que cada vno delos tales caualleros sean thenudos de mantener cauallo de quantia de tres mill mrs. e arnes acabado en que aya fojas o platas, otrosy que sea tenuto de mantener mula o faca, e quel cauallo e armas que lo tenga continuada mente todo el anno e que de otra guisa non puedan gozar dela caualleria nin delos preui-

Por otra parte y para atajar el asunto se dispuso que en adelante nadie pudiera ser armado caballero por albalá ni por mandamiento de palabra, sino sólo por mano del rey, y que velase sus armas con la solemnidad que el caso requería ²¹⁰. En 1451, y para que fuera más eficaz esta última disposición, le pidieron al monarca, y él otorgó, que no armase ni mandase armar caballero a pechero o hijo de pechero, apremiándole a que revocase las concesiones anteriores desde dieciocho años antes. Esto no podía hacerse sin grave perjuicio y mengua de su autoridad real, por lo que optó por declarar que aquéllos que le hubieren servido hábilmente en las guerras durante este tiempo, fuesen señalados y declarados por las ciudades y villas haciéndoles acudir a la cortes para abrir información sobre ellos y ver si merecían o no la consideración obtenida « por manera que los tales non ouieren rrazon de se quejar » ²¹¹.

Pero esta determinación tenía por fuerza que levantar protestas de los que acogidos a las leyes y ofrecimientos del monarca, habían tomado el hábito de la caballería y abandonando sus oficios, vendiendo sus haciendas por servirle, y en las mismas, cortes le suplican firme todos sus privilegios siempre que guarden todo lo dispuesto sobre mantener caballo y armas, pasando el privilegio a sus hijos y nietos con la misma obligación que los padres ²¹². El monarca responde diciendo que le in-

llejos e esençiones della, e que los fijos que ovieren ante dela caualleria non gozen dela esençion e preuillejo dela caualleria de sus padres, e que los fijos que han e ovieren despues dela dicha caualleria que aquellos gozen dela dicha libertad con esta misma carga e non otros nin de otra guisa. » Página 543. « E demas los que asy guardaren que sean tenudos de me venir servir con sus caualllos e armas cada que yo enbiare llamar los fidalgos de mis rregnos, e sy lo non fizieren que por el mismo fecho sean e queden pecheros segund quelos otros pecheros. (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 540.)

²¹⁰ « Otrosy ordeno e mando que ninguno de aqui adelante non se pueda armar cauallero por alvala nin carta mia... » « Mas que aquel que se oviere de armar cauallero de aqui adelante sea armado por mi mano e non de otro alguno, e aquel sea tal que yo entienda quelo mereçe e cabe enel la horden e dignidad dela caualleria, e quel tal vele sus armas con las solenidades quelas leyes de mis rregnos mandan. » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 541-42.)

²¹¹ En las cortes de 1453 se hace referencia a esto diciendo : « non entendia armar ni mandar armar caualleros alos que eran pecheros e fijos de pecheros... » « pero declaró e mandó que si algunos caualleros asi armados fuesen abiles para la caualleria e ouiesen servido a vuestra alteza enlas guerras pasadas enel tienpo de los diez e ocho annos, quelos tales fuesen declarados, quien e quales eran, enlas cibdades e villas do eran los dichos procuradores... que se rrequeria proueer ... por manera que los tales non ouiesen rrazon de se quejar. » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 645.)

²¹² Los interesados dicen « ser muy agrauiados por quanto los tales han mantenido e mantienen el abito dela caualleria limpia mente e han tenido e tienen despues

forme de cuáles son los que se encuentran en este caso y ya los tendrá en cuenta, lo que no se debió cumplir, según la queja que los caballeros de Ciudad Real elevan a Juan II en 1452. Comprendiendo sus razones accede a lo que le piden y por carta que expide en Escalona en 28 de Junio, les da plazo de seis meses para demostrar sus actitudes y abrir información con objeto de confirmar sus derechos ²¹³. Éstos no podían constituir una excepción y en las cortes reunidas en Burgos el año siguiente los mismos procuradores de las ciudades piden que la concesión se haga extensiva a los demás caballeros de las otras ciudades. Con este motivo se hace una detallada relación de todo lo legislado

que fueron armados caualleros continua mente sus caualllos e armas... » Página 618 : «... pero que mirando que algunos delos dichos caualleros se auian dispuesto a vsar el dicho ofiçio de caualleria e auian desfecho sus faziendas para conprar caualllos e armas, e así mesmo auian dexado sus ofiçios de que se sostenian e mantenian e pechauan por ser mas onrrados e tomar dicho abito de caualleria, por ende que me soplicaades que ordenase e mandase quelos tales que así eran armados caualleros despues que tomaron el dicha abito dela caualleria auian mantenido e mantenian caualllos e armas e non auian vsado nin vsauan ofiçios baxos nin viles que fuesen apartados e deshonestos al ofiçio dela caualleria, que estos atales fuesen esentos commo fasta aquí lo auian seydo, e quelos tales caualleros fuesen toda vía tenudos de tener e mantener sus caualllos e armas dela quantia por mi ordenada ; e si non los touiesen todo tienpo para con que me podiesen venir scruir, que pechasen e fuesen tenudos de pechar... así mesmo quelos fijos e nietos e otros descendientes de estos atales toda vía pechasen e fuesen tenudos de pechar enlos dichos pechos rreales e concejales, saluo si touiesen e mantouiesen los dichos caualllos e armas por la forma suso dicha. » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 617.)

²¹³ En las cortes de 1453 se hace referencia e inserta esta carta real, a la que pertenecen los párrafos siguientes ; « ..., aquellas personas que son abiles para la caualleria e biuen linpia mente e han tenido despues que fueron armados caualleros comun mente sus caualllos e armas e han seydo en vuestro seruicio., alos quales vuestra alteza mandó que fuesen en vuestro seruicio, e ellos se dispusieron a ello e vendieron e desfizieron sus faziendas para conprar caualllos e armas, e dexando por ello sus ofiçios de que se sostenian e mantenian por ser mas onrrados e por tomar la orden e abito de la caualleria, que son e fueron e son caualleros e fijos de caualleros, e despues nunca fueron pecheros, e ellos o algunos de ellos biuen por tierras e acostamientos de sennores... » « Aesto vos rrespondo... mando alos tales caualleros que dentro de seys meses primeros siguientes del día dela data dela presente vengan e parescan ante mí por sus personas, por quelos ya mande ver e examinar acerca delos abitos e cosas perteneçientes ala caualleria e ala orden de ella ; e auida sobre todo la informaçion que se rrequiere, mande aprouar los que se fallaren abiles e suficientes para la dicha caualleria, por que non enbargante la dicha ley, puedan gozar e gozen delas esençiones e franquezas e libertades que por rrazon dela dicha caualleria deuen auer e gozar, e enlos que non se fallare ser tales, se guarde la dicha ley e lo en ella contenido. » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 645 y ss.).

anteriormente por el monarca y piden que las sean guardados sus derechos a aquéllos que, fueran o no antiguos pecheros, habiendo demostrado su habilidad para la caballería y manteniendo de continuo caballo y armas, habían ayudado al monarca para su liberación, así como en la batalla de Olmedo, combates de Peñafiel y Atienza, en el real de Toledo o en otras partes. El caso de los que habían vendido sus haciendas para poder comprar caballo y armas y habían abandonado sus oficios era frecuente y solicitan un plazo para que los que antes eran pecheros fueran objeto de una información como expediente para ser confirmados en su categoría. El monarca tiene que reconocer las razones que les asisten y otorga seis meses de plazo para llevar a cabo esta labor ²¹⁴.

Absorbidos por esta cuestión ha pasado a segundo plano la tan debatida de los caballeros de « cuantía », cuyo problema no se menciona una sola vez en este reinado y que sólo veremos resurgir con motivo de la terminación de la guerra de Granada y fin de la reconquista, como coyuntura favorable para pedir su abolición.

En cuanto a la consabida petición de los procuradores de que formen parte del consejo representantes del estado ya no contesta con las mismas

²¹⁴ « ... pero por que algunas delas otras dichas vuestras leyes paresçen rrazonables e cunplideras a vuestro seruicio e abien dela cosa publica de vuestros rregnos e fundadas en rrazon e justia especial mente çerca de aquellas personas que son abiles para la caualleria e biuen linpia mente e han tenido despues que fueron armados caualleros comun mente sus caualllos e armas e han seyde en vuestro seruicio, asi enla deliberaçion de vuestra rreal persona commo enla batalla de Olmedo, e enlos combates de Pennafiel e Atiença e enel rreal de Toledo e en otras partes, alos quales vuestra alteza mandó que fuesen en vuestro seruicio, e ellos se dispusieron a ello e vendieron e desfizieron sus faziendas para conprar caualllos e armas, e dexando por ello sus ofiços de que se sostenian e mantenian por ser mas onrrados e por tomar la orden e abito dela caualleria, que son e fueron e son caualleros e fijos de caualleros e despues nunca fueron pecheros, e ellos o alguno dellos biuen por tierras e acostamientos de sennores. Por ende suplicamos a vuestra merçed que mande ver sobre todo ello e mande proueer commo entendiere que cunple a vuestro seruicio e a bien dela cosa publica de vuestros rregnos, por manera quelos tales non ayan rrazon por esta cabsa de se quejar, e para ello vuestra alteza asigne plazo alos caualleros que son armados en vuestros rregnos que eran antes pecheros... » El monarca responde : « ... mando alos tales caualleros que dentro de seys meses primeros siguientes del dia dela data dela presente vengan e parescan ante mi por sus personas, por quelos yo mande ver e examinar açerca de los abitos e cosas pertenecièntes ala caualleria e ala orden de ella : e auida sobre todo la informaçion que se rrequiere, mande aprouar los que se fallaren abiles e suficièntes para la dicha caualleria, por que non enbargante la dicha ley, puedan gozar e gozen delas esençiones e franquezas e libertades que por rrazon dela dicha caualleria deuen auer e gozar... » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 645).

vaguedades que Juan I, a lo que parece que se resistía a aceptarlo y su papel era meramente figurativo ²¹⁵.

Los primeros años del reinado de *Enrique IV* son de relativa calma para las cuestiones que interesan a los caballeros villanos, pero durante ello se fragua, por segunda vez, la misma formidable ocasión de conseguir la igualación a los hidalgos de solar conocido. La corte está entregada a vergonzosos escándalos, los nobles llevan al país por el camino de la anarquía y el monarca, que se ve depuesto por un grupo de ellos, que entregan la corona al infante Don Alfonso, hace un llamamiento a los caballeros de las ciudades ofreciendo que todo aquel que viniera a servirle a su real de Simancas por cierto tiempo, a su costa, ganaría la categoría de hidalgo para sí y sus descendientes siendo exentos de todos los pechos o tributos reales y concejiles y otorgándoles la carta de hidalguía correspondiente. Con esto ocurrió que muchos de los que estaban en sus huestes como hombres de a pie y otros que eran despenseros a sueldo y acemileros, se presentaron ante los oficiales del rey y ganaron la hidalguía con lo que el número de los beneficiados fue tal que trastornó la economía de los concejos, que formularon la protesta en la cortes celebrada en Ocaña en 1469.

El rey, débil ante cualquier presión externa, hubo de desdecirse dejando tal orden sin efecto y aún más, hizo extensiva su retractación a las mercedes hechas desde la fecha en que comenzó a reinar ²¹⁶. Pero aquello

²¹⁵ Cortes de Palenzuela de 1425. «Alo que me pedistes por merçet diziendo quela otra petiçion fablaua en rrazon que estidiesen en el mi Consejo algunas personas delas çibdades e villas de mis rregnos... ala qual yo rrespondiera que veria sobre ello... » « Alo qual vos rrespondo que vos bien sabedes quel mi Consejo está asaz bien proueydo asi de duques e condes, commo de perlados e rricos omes e doctores e caualleros e personas mis naturales e delas çibdades e villas delos mis rregnos. » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 56.)

²¹⁶ « Otrosy muy poderoso sennor, sabe vuestra sennoria commo al tienpo que mandó por sus cartas que todas e quales quier persona quele viniesen a seruir en el dicho anno que pasó de sesenta e çinco al su rreal de Simancas e a otras partes por cierto tienpo con sus armas e a su costa que fuesen hijos dalgo e libres e francos de todos pechos e tributos rreales e conçejales, ellos e los que dellos desçienden, e desto ouieron vuestras cartas de hidalguías, e que muchos dellos estauan en vuestro rreal e en vuestra hueste por azemileros de otros e por homes de pie e despenseros e otros a sueldo, e estos cautelosamente se presentaron ante los vuestros ofiçiales para ganar la dicha hidalguía... » La respuesta del monarca es tajante: « ... mando que no valan ni ayan fuerza ni vigor ni efecto alguno ». La revocación comprende a los que habían sido hechos hidalgos « desde quinze dias del mes de Setienbre del anno de sesenta e quatro fasta aqui. » (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 782.)

sólo fue un modo de acallar a las descontentas ciudades, sin que llegara a tener efecto, pues un año antes de su muerte, en 1473, vemos repetida la queja de los procuradores en las cortes de Santa María de Nieva contestando el monarca a los defraudados representantes de los pecheros que las causas y razones por las que dejó de cumplir lo prometido en las cortes de Ocaña todavía persisten y que verá el medio de corregir de otro modo los abusos ²¹⁷.

Está terminando así la Edad Media cuando quedan pendientes dos cuestiones por resolver a nuestros caballeros: la de sus pretensiones de hidalguía y la de los caballeros «acuantiados». Ninguna de las dos pudieron ser liquidadas en el período de transición que representan los Reyes Católicos.

Un cuanto al primero de estos problemas las críticas circunstancias que acompañan al comienzo del reinado de *Fernando e Isabel* vuelven a ser propicias a los intereses de los caballeros de las ciudades, pues declarada la guerra con Portugal en 1475, acuden al socorrido resorte de hacerles un llamamiento con la promesa de confirmar la hidalguía a cuantos de los que hubieran ya obtenido de Enrique IV por acudir a su real de Simancas vinieran ahora a ayudarles y servirles a su costa en la guerra con el país vecino, durante dos meses con caballo y armas ²¹⁸. Después de la batalla de Toro, en 1477, al ser coronados como reyes de León y Castilla se apresuran a celebrar cortes en Madrigal, en las que tratan de poner el orden de que tan necesitado estaba el país. Como era de esperar, el asunto de las liberalidades de Enrique IV tenía que ser uno de los principales tratados y surge entonces una cuestión: ¿cuál era la validez de su palabra para los que acudieron a su llamamiento para la guerra de Portugal, si estaban anulados sus derechos por las cortes de Ocaña y Nieva? Los procuradores se lo preguntan y entonces tienen que aclarar que a los que les sirvieron bien y fielmente con sus personas hasta que los despidieron, y aún les sirvieran además con ciertas cuantías de maravedís les confirmaban por ello las cartas patentes de hidalguía que tenían de Enrique IV siéndoles respetados todos sus derechos a condición de

²¹⁷ «... las cabsas e rrazones por donde yo dexé de proueer ala dicha petiçion que enlas dichas cortes de Ocanna... duran agora.» «... Por ende yo por esta ley rreuoco e do por ningunas e de ningun valor y efecto todas e quales quier merçedes graçias e donaciones que yo fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de Setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e quales quier personas de qual quier ley estado o condición.» (*Cortes de León y Castilla*, t. III, pág. 837 y ss.)

²¹⁸ En las cortes celebradas en Madrigal en 1467 se trata del asunto. Ver nota 147.

que mantuvieran caballo valorado en 3.000 maravedís y armas de mil maravedís de precio, mientras que los otros privilegiados y exentos de tiempo de don Enrique deberían atenerse a las leyes revocatorias de Ocaña y Nieva ²¹⁹.

En los privilegios de confirmación que otorgan se hace constar esta circunstancia de haber sido de los del real de Simancas y haberles después servido a ellos en la guerra de Portugal ²²⁰. Los caballeros de

²¹⁹ « Otrosy muy poderosos sennores, vuestra alteza sabe como el dicho sennor rrey don Enrique vuestro hermano algunas vezes por ynportunidad de priuados e otras sus oficiales e criados que cerca de su sennoria estauan, é otras veces costrennido por necesidad e algunas vezes por falsa rrelaçion que les haçian, dio a muchas personas sus cartas desde quinze dias del mes de Setienbre del anno que passo de sesenta e quatro a esta parte, por las quales a vnos hizo hijosdalgo e a otros caualleros e a otros mōnteros e escuderos de cauallo o guardas... e despues que vuestra alteza, muy altos sennores, rrey nó, e sobreuinieron los mouimientos e bolliçios que en vuestros rreynos ha hauido por la entrada de vuestro aduersario de Portogal ouisteis mandado dar vna vuestra carta, por la qual llamasteis a todos los que fueren fechos hijos dalgo por carta del dicho sennor rrey vuestro hermano para que os uiniesen a servir en esta guerra que con el dicho vuestro aduersario tenedes por çierto tiempo e a su costa, e esto faziendo que gozasen de las dichas hidalguias e exençiones que el dicho sennor rrey vuestro hermano tenia, por uirtud de las quales cartas, muchos de los que se deçian hijos dalgo uinieron a vuestro llamamiento, e algvnos dellos lleuaron vuestras cartas patentes, por las quales les confirmasteis expresamente su hidalguia e exençión, e si nesçesario e conplidero les era de nuevo gela otorgastes, e otros lleuaron vuestras cartas breues por las quales vuestra alteza afirmaua que hauian venido al dicho vuestro llamamiento e que hauian seruido, e les mandó guardar sus exsençiones segun que de antes les deuieron ser guardadas o otros lleuaron solamente fee de la presentaçion firmada de escriuano e fee del capitan de como hauian seruido, e vemos despues aca que muchos destos son prendados e inquietados por sus conçejos e coxedores para que paguen los pechos rreales e conçejaes, non auriendolos ni teniendolos por hijos dalgo e sobresto siguen e tratan los unos con los otros muchos pleytos e contien-das... » « A esto vos rrespondemos que nos ouimos dado a algunas personas el anno que passó de setenta e çinco nuestras cartas patentes en que expressamente les confirmamos las cartas de hidalguia que el dicho sennor rrey nuestro hermano les dio e avn si nesçesario les era de nuevo les dimos la dicha hidalguia, e mandamos dar a cada vno dellos nuestra carta de preuillejo dello, y esto feçimos porque en esta guerra que auemos con el aduersario de Portugal nos siruieron bien e lealmente por sus personas fasta que nos los despedimos, e allende desto nos siruieron eon otras çiertas contias de maravedis para nuestras neçesidades de la dicha guerra, y estos tales a quien las tales cartas dimos, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que manteniendo continuamente de aqui adelante cauallo e armas que valga el cauallo a lo menos tres mill maravedis e las armas mill maravedis, que goçen de la dicha hidalguia e de la exsençion della, segun que se contiene en nuestras cartas que sobre la dicha razon les dimos... » (*Cortes de León y Castilla*, t. IV. pág. 57.)

²²⁰ Provisión de los Reyes Católicos confirmando su hidalguía a Diego de Villogomez, vecino de Astorga, Zaragoza, 4 julio 1481. « E agora por quanto vos el dicho

Medina del Campo fueron los que salieron peor librados pues como los monarcas habían prometido a sus procuradores que no confirmarían ninguna de las hidalguías otorgadas por Enrique IV hubieron de atenerse a la palabra dada por lo que excluyeron de los beneficios anteriores a los caballeros de esta sola ciudad ²²¹.

Con todo debieron de seguir los pleitos y disputas, pues en 1487 tienen que repetir la aclaración con señalamiento concreto de fechas a que corresponde la confirmación a saber, los que hubieran acudido al real de Simancas desde el 5 de Junio de 1464 en que se aprestó Don Enrique a la defensa contra los nobles sublevados, hasta fines del mismo año, en que se dio por concluida esta revuelta, y dentro de éstos, los que les hubieron ido a servir a ellos a la guerra con Portugal. No así a los que pretendían también hidalguía sin concurrir la circunstancia primera, o sin haber cumplido la segunda. Reitera la revocación para todos los demás y manda que les sean devueltos a ellos o sus hijos;

Diego de Villagomez, hijo del dicho García Gonzalez vezino de la dicha çibdad de Astorga contenido en dicho priuilejo Nos suplicastes por merçed vos confirmasemos e aprouasemos que a vos e a vuestros fijos e deacendientes fuese guardado para siempre jamas e por que al tienpo que nuestro aduersario de Portogal entro en estos nuestros Reynos uos mandamos e ordenamos que todos aquellos a quien el señor Rey don Enrique mi hermano auia dado priuilejos de hidalguia enel real que touo çerca de la villa de Simancas e en otras partes en el año que paso del señor de mill e quatro çientos sesenta e çinco annos que nos uiniesen a seruir e siruiesen a su costa dos meses en la guerra que con el dicho aduersario auiamos e nos seruiesen çierta quantia de plata que les confirmariamos los dichos priuilejos que el dicho sennor Rey don Enrique auia dado e gelos mandariamos guardar. E por que uos el dicho Diego de Villagomez nos seruistes en la dicha guerra a uestra costa los dichos dos meses e allende dasto nos seruistes con la dicha quantia de plata por nos ordenada. Por ende por guardar lo que prometemos... nuestra merced e uoluntad es de confirmar... el dicho priuilejo e todas las mercedes ». (*Arch. Hco. Nac. Sección de Diversos.*)

²²¹ Cortes de Madrigal 1476. « Pero por quanto nos hauemos prometido e segura- do a los procuradores de los pecheros de la villa de Medina del Campo e su tierra que no confirmariamos hidalguia alguna de las que el dicho sennor rrey nuestro her- mano ouo dado a ningund pechero de la dicha villa de Medina e su tierra, nuestra merçed e voluntad es e mandamos e ordenamos que de aqui adelante sea guardada e cunplida vna nuestra carta que nos dimos firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello en fauor de los pecheros de la dicha villa e su tierra para que todos los contenidos en la dicha carta pechasen e contribuyesen, lo qual queremos e mandamos que se guarde e cunpla, sin embargo de qualesquier nuestras cartas que sobrello haya- mos dado a qualesquier que se decian hijosdalgo, fechos desde el mes de Setienbre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte. » (*Cortes de León y Castilla*, t. IV, pág. 57.)

los marcos de plata que hubieran pagado en concepto de derechos ²²².

A la muerte de los reyes la regencia de Cisneros incide una vez más en la misma medida de captación de los caballeros para allegarse partidarios y cuando Carlos I se hace cargo del poder, sobreviene nuevamente la negativa a lo concedido, pues estando en Valladolid en cortes celebradas en 1518 declara que le ha sido hecha relación de que el cardenal fray Francisco Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, siendo gobernador del reino armó algunos « caballeros pardos » que antes eran pecheros, y dio algunas castas de privilegios y exenciones, lo que revoca de plano mandando que no pueden usar de ellas aquéllos a quienes fueron concedidos, ni les son guardadas ²²³.

Como consecuencia de ello, ya en pleno siglo XVI, se siguen numerosos pleitos sobre la hidalguía en litigio de algunos caballeros, pudiendo comprobar que el concepto de su carácter leonés está latente en la mentalidad de todos. Tal nos lo muestra, por ejemplo, el pleito que se siguió en la real chancillería de Valladolid sobre la hidalguía de Pedro López

²²² Salamanca a. 1487. « Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mandado los del nuestro Consejo hicieron, de como y en que manera debian gozar los Hijosdalgo nuevamente hechos por el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano, y por Nos confirmada, se contiene, que todos aquellos á quien se dieron cartas de privilegios por el Señor Rey Don Enrique desde 15 de Septiembre del año de 1464 hasta 5 de junio de 1465 años, que no puedan gozar ni gocen dellos ellos ni sus hijos, aunque por Nos les hayan sido confirmados, pues que expresamente en las dichas confirmaciones se contiene, que dábamos los dichos privilegios y confirmaciones de hidalguías á aquellos á quien el dicho Señor Rey Don Enrique habia dado los dichos privilegios en el Real de Simancas y en otras partes el dicho año de 65; é otrosí, que los que habian habido privilegios de las dichas hidalguías despues del dicho año de 65, en todo el tiempo que el dicho Señor Rey Don Enrique vivió hasta que murió, que no gozasen de las dichas hidalguías... » « é otrosí, que pudiesen gozar los dichos privilegios de hidalguías aquellos que habian habido los dichos privilegios el año de 65 despues del 5 de junio de dicho año... » « ..., otrosí, que fuesen vueltos y tornados y se hoviesen de volver y tornar á los dichos privilegiados que, segun lo que dicho era, no habian de gozar de los dichos sus privilegios dende en adelante, todos los marcos de plata que dieron, y pagaron al tiempo y sazón que hobieron y ganaron las dichas confirmaciones de los dichos privilegios- » (*Novísima Recopilación*, Lib. VI, t. II, ley VIII.)

²²³ Pragmática de Doña Juana y Carlos I, a. 1518. « Por quanto nos fue fecha relación que el Cardenal D. Frai Francisco Ximenez, Arzobispo de Toledo, seyendo Governador destos nuestros Reinos, armò algunos Cavalleros Pardos, que antes eran pecheros, i diò algunas cartas, i privilegios, i esenciones; por la presente revocamos las dichas esenciones, i Cartas de Cavallerias, i mandamos que no usen dellas aquellos, à quien fueron concedidas, ni les sean guardadas. » (*Nueva Recopilación*, Lib. VI, tit. I, ley XVI.)

Cantón de Espinosa, vecino del concejo de Grado de alfoz de Candamo (Oviedo), cuya carta de hidalguía, fechada el 11 de noviembre de 1540, se conserva en dicho archivo. Por ella sabemos como los hombres buenos de la villa le negaban nobleza alegando « que es pechero y llano » y que si habían dejado de pagar sus ascendientes serían por ser pobres no teniendo bienes, por ser criados o allegados de algún caballero, iglesia o monasterio, por tener algún oficio del concejo que los eximiese, por *tener arma y caballo al fuero de León*, o por alguna razón semejante, pero no por ser hijosdalgo. La sentencia se dio a favor del interesado. A la inversa, cuando se quiere reconocer la hidalguía de un caballero, se alega que lo es como los hidalgos de Castilla y « según el fuero de Castilla » ²²⁴. Los pleitos continuaron por muchos años y en 1542 Carlos I y su madre *doña Juana* expiden en Monzón una pragmática por la que mandan abrir en todas las ciudades, villas y lugares, un libro-registro de hidalgos que vivieran en ellas, con objeto de asentarlos de una vez y evitar tanto litigio ²²⁵, pero, con todo, el problema perdura, según puede comprobarse por los casos que se conocen posteriores a esta fecha ²²⁶.

²²⁴ Archivo de la Real Cancillería de Valladolid, Legajo 275. (sin foliar), Carta de hidalguía de Pero López Cantón de Espinosa, vecino del Concejo de Grado e alfoz de Candamo (Oviedo). 11 noviembre 1540.

Archivo Histórico Nacional. Sección de Diversos. Títulos y familias. Ejecutoria de hidalguía de D. Diego Delgado, vecino de Arroyo Puerco (Cáceres) «... como el dicho su parte hera ome fijosdalgo notorio de padre e de madre e de vengar (sic) quinientos sueldos según fueros de Castilla. » Granada 3 feb. 1544.

²²⁵ Carlos I y Doña Juana. « Porque paresce que ai muchas quexas de nuestros Fiscales, i Pueblos, sobre que muchos se esentan por tiempo, diciendo ser Hijosdalgo, encubriendo los privilegios de Cavalleria, i para evitar esto mandamos a los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada que en cada Pueblo de sus Partidos fagan hacer libros en los Concejos, en los quales se descrivan, i pongan todos los nombres de aquellos, que son Cavalleros armados, i como por serlo se acusan de pechar, para que esté entendido quien son, i sus descendientes, se sepa la causa, i razon, que tuvieren para se poder escusar, o no, de pechar... » (*Nueva Recopilación*, Lib. VI, tit. I, ley XVII.)

²²⁶ Los pleitos de hidalguía son tan numerosos que casi no es necesario presentar ejemplos. Sin embargo, transcribimos el párrafo correspondiente a la ejecutoria de nobleza ganada por Alonso Ruiz de la Mata, vecino de Valladolid, a 7 de diciembre de 1559, porque se vea cómo se conserva el mismo formulario y concepto geográfico de la caballería no noble que figura en la de 1540 copiada en la nota 224.

« E por que si en algun tienpo la dicho parte contraria e su padre e aguelo se escusaron de pechar seria y fue por ser pobres y no tener de que pechar, o por aver tenido algun officio de concejo quelos eximiese, o por aver sido criados de algun cavallero y

En cuanto a la segunda cuestión pendiente, o sea a los caballeros de « cuantía », cuyo problema se halla amortiguado durante los reinados de Juan II y Enrique IV, le vemos resurgir con los Reyes Católicos como consecuencia de haberse terminado la guerra de Granada. Fundándose en este motivo histórico los afectados tratan de evadir los compromisos y liberarse de tal prestación por considerar caduca su necesidad, pero los reyes no son del mismo parecer y puestas sus miradas más allá del estrecho quieren mantener las defensas que garanticen la estabilidad de lo alcanzado, por lo que el 20 de julio de 1492 expiden una pragmática en la se remoja y modifica la legislación anterior refiriéndose concretamente a los caballeros de Andalucía, y que la frontera con Aragón ha dejado de existir y la de Portugal no debe ofrecerle muchos cuidados. Según esta pragmática todos los vecinos y moradores de las ciudades de Sevilla, Córdoba, Jaén, Jerez, Úbeda, Baeza, Écija, y todas las demás ciudades y villas de Andalucía que tuvieran una cuantía de cien mil maravedís o más, estaban obligados a mantener caballo y armas, con los que harían dos alardes al año conforme a sus fueros particulares y otro alarde eventual. El que faltase al primer alarde incurria en las multa de mil maravedís, por el segundo dos mil, y por el tercero otros dos mil, más tomarle de sus bienes para comprar « un caballo razonable ». El corregidor era el encargado de velar por el cumplimiento todo y a principio de cada año debería informarse y tomar asiento de todos los que estuviesen en las citadas condiciones ²²⁷.

iglesia, o monasterio, o por tener armas e cavallo al fuero de León o algún preuilegio de los revocados por leyes prematicas de estos Reynos... » (A. H. N. de Madrid. Sec. Diversos. Títulos y Familias).

²²⁷ « Mandamos à todos los vecinos, i moradores de las Ciudades de Sevilla, i Cordova, Jaen, Xerèz, Ubeda, Baeza, Ecija i de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de Andalucia, i de sus tierras que tuvieran hacienda de cien mil maravedis arriba, tengan, i mantengan continuamente armas, i cavallos, i sean obligados à facer dos alardes generales en cada un año en los terminos, segun por las Ordenanzas de cada una de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares lo deben facer; i allende desto sean obligados à facer alarde otra vez cada un año al tiempo que paresciere, i bien visto fuere al Corregidor... i el que no les tuviere, i mantuviere, que por el primer alarde, que se hallare que no los tienen, paguen en pena mil maravedis, la mitad para nuestra Camara, la otra mitad para los Propios de la Ciudad, o Villa, o Lugar, donde fuere vecino, i por la segunda vez, que sea la pena doblada, i se reparta en la forma susodicha; i por la tercera, allende de pagar la pena doblada, mandamos a las Justicias de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, les tomen sus bienes tanto, quanto bastare para comprar un cavallo razonable; i si le comprehen, i constringan, i apremien que le mantengan, i tengan de ai adelante, i executen la dicha pena... i mandamos se informen

Ya ha fenecido la Edad Media y los tiempos marcan nuevos rumbos, unos problemas concluyen y otros surgen, pero como una supervivencia del pasado allí encontramos a los caballeros de cuantía que no consiguieron deshacerse de su servidumbre. La coyuntura favorable a su liberación, el fin de la reconquista, ha pasado ya y el desgaste que acarrea al país la conquista y colonización de América, como las guerras exteriores, continua manteniendo en pie las razones que tuvo Alfonso XI para crearlo : la necesidad.

El reinado de Carlos I es época en que sale fuera de lo usual y apenas si le interesan los problemas internos que le habían legado.

Con *Felipe II* vuelve todo a su ser y por provisión de 1562 y sobre todo de 1563 manda a los caballeros de cuantía que traigan sus privilegios para confirmarlos haciéndoles merced de otros nuevos, intentando halagarles con esta medida ²²⁸. Sin embargo nada se hace en su favor y surge de nuevo la súplica de los perjudicados a la que contesta por la pragmática de 17 de junio de 1563 que se guarde y cumpla lo dispuesto por los Reyes Católicos con algunas modificaciones que introduce. Es la primera vez que la cantidad que está señalada para el valor de las haciendas que han de tener los dichos caballeros sea de 1.000 ducados de oro, que valen 375.000 maravedís, y por tenerla o perderla hasta 2.000 maravedís habían de ser automáticamente inscritos o borrados en el libro correspondiente que cada pueblo habían de tener el efecto. No tasa el precio de los caballos limitándose a pedir « que sean para pelear con ellos » y « que las armas sean enteras ». Fija el número de alardes en dos veces al año y da dos meses de plazo para cumplir esta ley ²²⁹. Pero no debió quedar satisfecho del todo y el primero de noviembre del mismo año,

en principio de cada año de todos que tienen quantia para ser Cavalleros de premia, que no lo son, i los assienten por Cavalleros de premia por que dende en adelante ayan de tener cavallos, i facer las otras cosas, que son obligados à facer los Cavalleros de premia ». (Nueva Recopilación, Lib. VI, tít. I, ley XI).

²²⁸ Hace referencia a esto en las cortes de 1592-98 : « Por la provisión que vuestra Magestad mandó dar el año pasado de mill y quinientos y sesenta y dos, y sobre carta della, dada el año de sesenta y tres, está mandado que los privilegios que tienen dichos caualleros de quantia se traigan al Consejo de vuestra Magestad, para que siendo tales como convenga, los mande vuestra Magestad confirmar, y que vuestra Magestad por los hazer mas merzed, les mandaria conceder otros de nuevos ». (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XIII, pág. 89).

²²⁹ « Mandamos que la Pragmática de los Reyes Catholicos, que es la lei once de este título, se guarde, i cumpla en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de la Provincia de la Andalucia, Reino de Murcia, no embargante que nunca aya sido usada, ni guardada en todo, ò en parte ; lo qual se haga assi con las declaraciones, i en la forma siguiente.

estando en Monzón, aclara y añade algunas cosas más. Manda por esta nueva pragmática que si alguno vendiere el caballo se obligue a comprar otro dentro de sesenta días debiendo presentarlo ante la justicia el día que lo comprare. Que las armas con que se han de acompañar fueran de « jinetas o caballos ligeros » pues en el ordenamiento anterior se les dejaba a elección que fueran « de la jineta ú de la brida ». Que el caballero sea de edad de 20 a 60 años, pasada cuya edad seguiría usando de sus preeminencias, aunque siempre obligado a mantener caballo y armas aunque no tuviera obligación de ir a la guerra. Si en este caso tenía hijo de 24 años arriba debería éste prestar el servicio por él, siempre que no tuviera que hacerlo por sí mismo. Que sean admitidos por cuantiosos todos los que quisieren de su voluntad, aunque tengan menos de los mil ducados de hacienda, y que se les guarde todas las preeminencias de los demás. Que tengan los caballeros caballos y armas todo el año, aun cuando tengan costumbre de otra cosa. Y finalmente que los caballos que lleven sean suyos y que tengan seis meses por lo menos ²³⁰.

I — Primeramente que la cantidad, que està señalada para el valor de las haciendas, que han de tener los dichos Cavalleros Quantiosos, sea, i se entienda mill ducados de oro, que valen trescientos i setenta i cinco ducados de oro, que valen trescientos i sesenta i cinco mil maravedis, para el que tuviera dicha cantidad de bienes, i dende arriba, sea obligado à tener, y mantener las dichas armas, i cavallo, como lo era el que tenía los cien mil maravedis, contenidos en la dicha Pragmática...

II — Iten, que aunque acaezca à algunos de los dichos Cavalleros de Quantia venirse à disminuir de su hacienda valor de cien mil maravedis, no por eso dexen de tener las dichas armas i cavallos ; pero si la disminucion fuera en mas cantidad de los dichos cien mil maravedis, sea quitado del Libro, donde estuvo puesto ; i si algunos vecinos, que no eran Cavalleros de Quantia, vinieran a tener el valor de dichos mil ducados, sean puestos en el Libro por Quantiosos...

III — Iten, que en cada Pueblo aya un libro en poder del Escrivano del Concejo, donde estèn escritos, i asentados todos los Cavalleros de Quantia...

IV — Iten, que los cavallos, que los dichos Quantiosos han de tener, sean buenos para pelear en ellos à vista del Corregidor, i Justicia de cada Pueblo, i del Capitan, ò persona, que Nos nombràremos, para tener cargo desto ; i que las armas sean enteras, para pelear : quedando á eleccion de los dichos Cavalleros Quantiosos tener armas de la gineta, ú de la brida, qual ellos mas quisieren.

V — Otrosi, mandamos que dos veces en cada un año se tomen alardes à los dichos Cavalleros Quantiosos por la orden contenida en las dichas leyes...

VI — I porque los vecinos de las dichas Ciudades, Villas i Lugares tengan tiempo para se prevenir, i proveer, mandamos que lo contenido en esta nuestra Carta se guarde, i execute, passados diez meses, que se cuenten desde el día de la data della (Nueva Recopilación, Lib. VI, tít. I, ley XII).

²³⁰ Pragmática de Monzón, 1.^a de noviembre de 1563, dada por Felipe II. « Ordenamos, i mandamos, que lo contenido en la lei antes desta se cumpla, i guarde con las declaraciones siguientes :

Los incumplimientos debían ser muy frecuentes a pesar de todo lo ordenado, por lo que un año después, en 31 de diciembre de 1564, estando en Aranjuez, acrecienta la pena del que no lo acatase con 10.000 maravedis de multa y 50 días del carcel pública ²³¹.

La situación apurada de los tales caballeros debía haber llegado a un grado extremo, pues en las cortes que se celebran en 1566 los procuradores de Andalucía y Murcia se quejan amargamente de ello exponiendo al monarca el extremo lastimoso a que había conducido tal contumacia, que sólo afectaba a estas dos regiones del reino.

I — Que el Cavallero de Quantía no pueda vender el cavallo sin intervencion de la Justicia, i que se assiente en el libro, que se ha de tener, el cavallo que vende, i el día en que vende i se obligue a comprar otro dentro de sesenta días, despues que vendiere el cavallo, i presentarlo ante la misma Justicia el que comprare, para que se assiente en el mismo libro, de manera que haya cuenta, i razon con los cavallos, que se vendieren, i compraren en lugar dellos ».

II — En lo de las armas, con que han de servir, es nuestra voluntad que sean ginetes o cavallos ligeros, sin embargo de lo que se declara en la dicha lei ».

III — Que el Cavallero Quantioso sea de edad de veinte à sesenta años, i passado de los sesenta, goce de las preeminencias, teniendo armas, i cavallo, aunque sea esento de ir a la guerra ».

IV — Que siendo el Cavallero Quantioso viejo ò impedido, i teniendo hijo de veinte i quatro años arriba, pueda ir en lugar de su padre, con que vaya armado, i de la manera que los otros Cavalleros son obligados, no estando el hijo en estado, que sea obligado à ir por sí como Cavallero ».

V — Que sean admitidos por Quantiosos todos los que quisieren de su voluntad, aunque tengan menos de los mil ducados de hacienda, que en la provision declara; i que se les guarde, i gocen de las preeminencias que los otros ».

VI — Que tengan los Cavalleros todo el año armas, i cavallo, aunque tengan costumbre de lo contrario ».

VII — Los cavallos que llevaren, sean suyos propios, i que sean de treinta meses arriba ». (Nueva Recopilación, lib. VI, tít. I, ley XII).

“ « Porque por ser pequeña la pena, que por las leyes antes desta está puesta contra los vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Andalucia, i Reino de Murcia, que no tuvieren armas, i cavallo, i salieren à los alardes, segun i como son obligados conforme a las dichas leyes, dexan de lo cumplir, i guardar, queriendo mas pagar la dicha pena, mandamos que la dicha pena, que assi está puesta por las dichas leyes à los dichos Cavalleros de Quantia, sea, i se entienda à cada uno diez mil maravedis, i cinquenta días de prision en la carcel pública, i que se execute sin embargo de qualquier apelacion, i suplicacion, que interpusieren, i que esta pena se entienda con los que no cumplieren en todo, ó en parte lo contenido en estas dichas leyes, la qual dicha pena aplicamos en esta manera, la mitad para el que lo denunciare, i el Juez que la sentenciare, i la otra mitad para los Ministros, que entendieren en la execucion deste negocio de Cavalleros de Quantia ». (Nueva Recopilación, lib. VI, tít. I, ley XIV).

Piden entre otras cosas que la cuantía sea de 3.000 maravedís por lo menos, que se suprima la afrentosa pena carcelaria al que lo incumpliere, que no se le exija ya nada a los hombres mayores de 60 años, que las apelaciones sobre estos asuntos se resuelvan en la chancillería de Granada en vez del consejo y cámara real. A todo responde Felipe II con la evasiva de que ya proveerá el modo de remediarlo ²³².

En 1576 vuelven a quejarse de la tasa de la cuantía pidiendo que, puesto que la vida ha encarecido, se eleve la cifra exigida por lo menos a dos mil ducados sin que tampoco logren más que una contestación de cumplido ²³³.

Todavía transcurren casi diez años y por fin en 1586 consiguen aliviar un poco su situación estableciendo la llamada « composición », consistente en el envío de un sustituto que preste el servicio efectivo con el caballo y armas del acuantiado, mediante el pago de cierta cantidad ²³⁴.

Con estas evasivas en las cortes de 1592 a 1598 continúa el asunto en pie; vemos cómo el reino de Murcia, ya que no consigue otra cosa, pide que al menos se tenga presente a los caballeros de la ciudad para servir los cargos públicos, como condición para votar el servicio propuesto de 500 cuentos. Pero las cosas se ponen mal pues el duque de Béjar lee en el reino carta propia en la que después de exponer el mal estado defensivo de las cosas del sur, se nombra una comisión que estudie el caso, la que informa en la siguiente manera. Que la habilidad de

²³² Los que llevaron la representación de todos fueron: Alonso de Granada Venegas, Juan Núñez de Illescas, Francisco de Córdoba y Alonso López de Anaya. Luego aparece también Hernando de Molina, en sustitución de Alonso de Granada. Tenían el encargo de presentar su queja al Presidente de la Cámara Real. La respuesta evasiva del monarca está en las págs. 429-430. (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. II, págs. 133-136).

²³³ « En las precedentes se suplicó á vuestra Magestad, que atento al subido precio de las cosas, y que era imposible mantener caualllos y armas y las otras cosas anexas á esto, á los caualleros quantiosos. no teniendo mas de mill ducados de hazienda; fuese servido que la dicha quantía se entendiese, que fuese de dos mill ducados. Y vuestra Magestad mandó responder, que sea iua tratando desta materia... Y porque hasta ahora esto no se ha resuelto, y padecen los dichos caualleros quantiosos, mucho trabajo, necesidad y molestia... suplicamos á vuestra Magestad provea y mande, que, en lo adelante, la dicha quantía sea y se entienda de tres mill ducados; pues aun con ellos se podrán mantener y estar en orden, con dificultad ».

« A esto vos respondemos: que de todo lo que toca á caualleros de quantía, se va tratando por las personas que por nuestro mandado, entienden en ello ». (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. V, 2º, cap. XVII, pág. 577).

²³⁴ A ello alude el Duque de Bejar en las cortes de 1592 a 1598. Véase nota 235.

los naturales de este reino para montar a caballo es cosa manifiesta así como la gran calidad de sus caballos, que califica de « los mejores del mundo » ; que su utilidad ha sido cosa manifiesta en repetidas ocasiones, como en la conquista del reino de Granada ; que la disminución se debe : 1° a la venta y perpetuación de tierras de baldío que servían de pasto al ganado caballar ; 2° a la llamada « composición » que comenzó el año 1586, prosigue con los inconvenientes que se derivan, a saber, que las costas están mal defendidas, sobre todo el servicio de atalayas que ha que hacerse avisando rápidamente de unos lugares a otros a caballo y que no pudiendo acudir con presteza a donde atacan turcos y moros, pueden estos hacer sus presas, como lo hacen, sin riego ninguno. Piden que cese la « composición ».

La queja por medio de un memorial se repite dos veces más. La segunda se extienden en una serie de puntos en la siguiente manera. 1° que pueda enviar a los alardes y guerra un sustituto ya que « nunca los cuantiosos van a servir a la guerra con sus persona ni son utiles para ellos » ; 2° que se legisle sobre la clase de armas, edad y marca de los caballos ; 3° que los que fueren apuntados de nuevo tengan diez meses de plazo para cumplirlo ; 4° que los fiscales no cobren proporcionalmente a la tasación de los bienes, de lo que se desprenden grandes abusos ; 5° que les confirmen sus privilegios ; 6° que no se haga ejecución de justicia en el caballo, armas, ropa ni casa de caballero ; 7° que no les eche huespedes ni les saquen ropa ; 8° que no puedan ser nombrados contra su voluntad tutores de menores ni cobradores de bulas ; 9° que las viudas permanezcan en la honra del marido ; 10° que se les quite la pena de prisión ; 11° que no se les exija especialmente perseguir a los malhechores con más obligación que los demas vecinos ; y 12° que se acreciente la cuantía a dos mil ducados ²³⁵.

²³⁵ « Haviendose visto una carta del Duque de Bexar que escriue a don Pedro Tello, en que representa los muchos y grandes inconvenientes, que se siguen de la composición de los caualleros de quantia, especialmente en los lugares de la costa de la Andalucía, por estar muy sin defensa y desarmados... suplicando lo mande remediar y que cese y lo traigan al Reyno, para que en el se vea y acuerde lo que en ello se hubiere de hacer ».

Pág. 286. La comisión nombrada para estudiarlo lee un memorial en el que después de exponer los peligros que acechan y necesidad de estar bien armados y prevenidos dice : « ...por ser los naturales destos reynos muy útiles para la caualleria, como por criarse en ellos los mexores caualllos del mundo... los señores. reyes progenitores de vuestra Magestad ordenaron por sus leyes que en la provincia de la Andalucía y reyno de Murcia, hubiese caualleros de quantía que sustentasen armas y cauallo, y los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabel, que están en gloria, el año pasado de

Al comienzo del reinado de *Felipe III* en las cortes de 1598 a 1601, el procurador Juan de Quesada, propone que la cuantía sea de 2.000 en

mill y quatrocientos y noventa y dos, haviendo visto por experiencia, así en la conquista del reyno de Granada, como en las otras gnerras que tuvieron, la importancia que esto tenía, renovaron las dichas leyes y las mandaron guardar... »

Achaca la disminución de la caballería : 1º « ...vender y perpetuar las tierras baldías, donde las yeguas y potros se criauan y sustentauan ». (pág. 287) 2º « El segundo arbitrio que ha ofendido gravemente la dicha cauallería, es la composicion de los dichos quantiosos... »

Los resultados de todo esto son : « ...faltar tanto número de gente á cauallo... especialmente en las costas de la dicha Andalucía y reyno de Murcia, que tan ordinariamente son molestadas y reciuen males y daños de los turcos y moros... y faltando los dichos quantiosos, necesariamente se ha de salir á los dichos rebatos y socorros mas tarde... si no hay cauallos que con presteza salgan á perseguirlos, muy á su salvo harán sus presas, como las hazen cada día ».

Págs. 289-90. « Y haviendo el Reyno largamente tratado y conferido sobre todo esto... sea servido de mandar cesar en la dicha composicion... »

Pág. 251. Envían al rey nuevo memorial insistiendo sobre este último punto. T. XIII, págs. 87-88. Memorial sobre lo mismo en que se pide se permita a los cuantiosos : « ...que pudiesen inuiar al alarde armas y cauallo con la persona que les pareciere, y sin que fuesen obligados á salir ellos mismos, pues nunca los quantiosos van á servir a la guerra con sus personas, ni son útiles para ello, sino que dan sus cauallos y armas á hombres prácticos y ágiles que sirvan en su lugar... Que quando fuere necesario hazer alguna muestra pública para hauer de salir á algun efecto de guerra, cumplan los dichos quantiosos con inuiar otras personas en su lugar... » « Que vuestra Magestad mande que se declare mas las armas que han de tener los dichos caualleros de quantía, y la edad y marca de los cauallos con que han de servir... » « ...que los que fueren apuntados de nuevo por caualleros de quantía tengan diez meses de termino para prevenirse de armas y cauallo... »

Pág. 89. « ...que el dicho fiscal no llevase derechos algunos de los dichos aprecios ». « Por la provision que vuestra Magestad mandó dar el año pasado de mill y quinientos y sesenta y dos, y sobrecarta della dada el año de sesenta y tres, está mandado que los privilegios que tienen los dichos caualleros de quantía se traigan al Consejo de vuestra Magestad, para que siendo tales como convenga, los mande vuestra Magestad confirmar, y que vuestra Magestad por les hazer mas merzed, les mandaria conceder otros de nuevo... »

Piden (pág. 90) « ...que no se les haga execucion en el cauallo ni armas ni ropa de vestir ni en sus camas ».

« Que no se les echen huéspedes ni se les saque ropa ».

« Que no puedan ser nombrados por tutores de menores, ni cobradores de bulas contra su voluntad ».

« Que las mugeres que quedaren viudas de los dichos caualleros de quantía, gozen de las mismas exenciones el tiempo que permanecieron en su viudez ».

« ...que en qualquier cosa que sea se quite la pena de prisión que por la dicha ley está puesta... »

Págs. 90-91. « En algunos lugares las justizias hazen echar pregones y bandos para

vez de mil porque, dice rentan en censos, que es lo que más renta, 71 ducados « con los cuales no tiene para sustentar su persona y familia, cuanto un caballo que lo ha menester y mucho más ». Pide que el apuntamiento se haga de cuatro en cuatro años para cortar los abusos de los escribanos que por cobrar derechos los hacen cuando los place y otras cuantas cosas más encaminadas a dulcificar su situación ²³⁶.

En las cortes de 1607 a 1611 es Pedro de Lugo vecino de Carmona y alcalde mayor perpetuo, el que levanta la voz dando cuenta de cómo se han marchado de la villa a tierras de señorío, no sujetas a esta presta-

que salgan los caualleros de quantía á seguir y prender delinquentes... » Le piden : « ...que quando la justizia tuviere necesidad de favor para los dichos efectos ú otros algunos, mande pedirle á todos los vezinos que se lo deuieren dar, y no mas á los quantiosos que á los otros, ni ellos incurran en mas pena que los demas, si dexaren de salir a los dichos llamamientos y bandos ».

T. XIX, pág. 716. « Es cosa sin duda, que conforme a la carestia de tiempos presentes, no es posible sustentar cauallo con mill ducados de hacienda ; mayormente, por que la mayor parte los tienen los que han de ser quantiosos en casas y tierras, y otras heredades que les rentan muy poco y aun en los años esteriles les tienen mas costa que provecho. Para remediar lo qual, sea vuestra Magestad servido de mandar que cuantia se crezca a 2.000 ducados, como otras veces lo han suplicado al Reyno ».

Sobre las causas de su escaso número dice : « Una de las cosas que disminuyen mas la dicha caballeria, y que mas hace huir della a los hombres honrados y que estan emparentados con caballeros y regidores y otros hombres principales, es hacerles salir a los alardes personalmente, lo cual se ha tomado por deshonra y afrenta... permitiendoles que pudiesen enviar al alarde sus armas y caballo con la persona que les pareciese, sin que fuesen obligados a salir ellos mismos... »

Continúa trayendo de nuevo el memorial primero que presentaron y por todo reciben la respuesta exasiva de otras veces : (pág. 720) « A esto vos respondemos. que se guarden las leyes y en lo demas se va mirando ». (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XII, pág. 270).

²³⁶ « Don Juan de Quesada propuso y dixo, que entre los tributos que los naturales de estos Reynos son obligados á dar y hacer á los señores Reyes de Castilla, uno de los mayores y mas grandiosos es el que los vecinos del estado pechero de los reynos de Andalucia y reyno de Murcia, son obligados á sustentar armas y caballo, en premio de teniendo mill ducados de hacienda, y la experiencia ha mostrado cuán grande é intolerable sea este servicio, cuán para la cantidad para sustentarle, cuán oprimida, vexada y molestada sea esta pobre y miserable gente, de las justicias y escribanos, resultando todo en daño de la Corona Real ».

« Por el año de mil y quinientos y sesenta y tres se mandó que los que tuviesen mil ducados de hacienda, sustentasen armas y caballo, y se entiende claramente no ser suficiente número mil ducados al presente para poderlo hacer, pues teniéndolo en censos, que es lo que mas puede rentar, son sesenta y un ducados, con los cuales no tiene para sustentar su persona y familia, cuanto un caballo que lo ha menester y mucho mas ». (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XVIII, págs. 280-81).

ción, todos los hacendados hasta tal punto que « al presente no hay en la dicha villa ningún caballero de cuantía ni hombre que tenga hacienda que se quiera avecindar ». Continúa su lamentación diciendo que « se caen las casas, y las tierras de pan llevar no se labran ni se siembran, y se han arrancado gran parte de los olivares »²³⁷. La gente hace fraude en sus haciendas poniéndolas en cabeza de clérigos y otras personas con lo que se defraudan también las alcabalas²³⁸. Se da el caso de que en Córdoba, con ser tan gran ciudad no hay más que nueve caballeros de cuantía, de lo que puede inferirse su escaso provecho²³⁹. Como resultado de todo esto, piden que se solicite la supresión y que se ponga como condición para otorgar al monarca el servicio que tiene pedido. Por conjurar todos estos males Felipe III expide una pragmática desde el Pardo el 26 de octubre de 1600, en que dice que comprendiendo que con sólo mil ducados de hacienda no es posible sostener la carga de los caballeros cuatiosos, ya que apenas basta el sustento de sus casas y familia, ha decidido elevar la cifra a dos mil, por lo que la disminución de hacienda

²³⁷ « Viose una petición de Pedro de Lugo, vecino y alcalde mayor perpetuo de la villa de Carmona, que es como se sigue : Don Pedro de Lugo, vecino y alcalde mayor perpetuo de la villa de Carmona, y en nombre de ella dice : que con los rigores que se han venido usando con los caballeros de quantia que ha habido en la dicha villa, sobre los alardes y otros achaques, han forzado á casi todos á desavecindarse de ella y irse con sus casas y haciendas á los lugares de señorío comarcanos, donde no sólo no son tratados con el dicho rigor, pero regalados, por el interes de los demas vecinos ricos ; y ha sido en tanto grado, que al presente no hay en la dicha villa ningun caballero de quantia ni hombre que tenga hacienda que se quiera ir á avecindar a ella por excusar los daños y molestias, de que resultan grandes inconvenientes al bien público y poblacion de tan buena tierra y gran menoscabo á las rentas reales de servicio y alcabalas, que no llegan á valer la mitad que antes, y se caen las casas, y las tierras de pan llevar no se labran ni se siembran, y se ha arrancado gran parte de los olivares... » (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XXIII, pág. 174).

²³⁸ Don Jerónimo de Aguayo expone los males a que da lugar que son : « no atreverse á tratar y contratar públicamente por no manifestar sus haciendas, procurando prevenir el que no les apunten por tales caballeros de cuantia, para lo cual ponen sus haciendas en clérigos y en otras personas supuestas, de cuya causa se vienen á defraudar las alcabalas ; y no se atreven, por las razones dichas, á encabezarse en rentas particulares de las dichas alcabalas, todo á fin de no descubrir sus caudales, lo cual vendrá á ser de grandísimo impedimento y estorbo para encabezarse las ciudades por mayor ». (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XXV, pág. 12).

²³⁹ « ... que siendo Córdoba ciudad tan grande y de no menor sustancia que otras, no hay en aquella ciudad, segun el corregidor de ella le dijo, mas de nueve caballeros de cuantía, de la cual se puede inferir ser el provecho muy poco y los daños muy grandes ... » (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XXV, pág. 323).

necesaria para ser borrado de los libros, que antes era de mil ducados, pasa ahora a ser también de doble cantidad ²⁴⁰.

Pero esto no basta. En las cortes de 1611 a 1612 vuelven las quejas por los alardes, las tasaciones de las haciendas y los derechos que llevan para apuntarlos, también de las grandes costas y vejaciones que las justicias hacen en las casas de los caballeros, por lo que todos los hacendados se van a vivir a otros lugares cercanos libres, a tal punto que muchos lugares afectados han sufrido tal disminución que « no se pueden encabezar » ²⁴¹.

En las del año 1615 es la voz del procurador Cristóbal de Cobaleda la que da cuenta de las vejaciones y la ocultación de capitales, con el consiguiente perjuicio para el impuesto de alcabalas. Dice que además se está perjudicando la cría de caballos pues la gente humilde no se atreve a criarlos por temor de ser tomados por cuantiosos, y pide, una vez más, la supresión, puesto que ni Andalucía ni Murcia son ya frontera ²⁴².

²⁴⁰ « Aviendo sido informado que los Cavalleros Quantiosos, que tienen obligación de mantener armas, i cavallos para nuestro servicio, son fatigados, i cargados, por tenerla, con solos mil ducados de hacienda ; i por parecer poca, conforme á los tiempos, i no bastante para la dicha carga, i sustento de sus casas, i familias, deseando que nuestros subditos, vasallos, i naturales no sean vejados, antes relevados : mandamos que la dicha cantidad de mil ducados sea dos mil, tassandose por el verdadero valor la hacienda, i cosas, que cada uno tuviere, i quedandose el menage, i precio de las casas propias de la morada en los quarenta mil maravedis ... con que los cien mil maravedis que la diminucion de hacienda, que por las dichas leyes era necessario, para quitar de los libros á los Cavalleros de Quantia, sean, i ayan de ser doscientos mil, teniendo respecto á lo que al presente se acrecienta, i con estas declaraciones, i aumento se ayan de guardar, i guarden las dichas leyes ». (Nueva Recopilación. Lib. VI, tít. I, ley XVIII).

²⁴¹ « Muy notorias son las molestias que las justicias hacen en las ciudades, villas y lugares de estos reinos á los caballeros de quantia, visitándoles en sus casas y tomándoles los alardes cada año, en los cuales por muy pequeñas ocasiones les llevan y les hacen grandes costas y vejaciones, sin provecho ninguno del servicio de V. M., sino antes en mucho perjuicio dél, porque todos los vecinos ricos, con temor de las dichas molestias, se van a vivir á lugares libres y cesan los tratos y alcabalas, como se experimenta en muchas ciudades, villas y lugares de estos reinos que han venido á tan gran diminución que no se pueden encabezar ». (*Actas de las Cortes de Castilla*, t. XXVII, págs. 381-82).

²⁴² Cortes de 1615. « ...em las ciudades de Córdoba y Jaén y demas villas y lugares de Andalucía resultan muy grandes y conocidos inconvenientes de que haya caballeros de quantía, por las vejaciones que se les hace, costas y condenaciones que llevan los corregidores y otros jueces, de que resulta que como han de tener 2.000 ducados de hacienda para ser cuantiosos, la ocultan y ponen en cabezas de clérigos y mujeres, en orden de que no les nombren por cuantiosos... » (págs. 548-49) « ...considerando que

Tal estado de cosas debía ser muy cierto, por lo que el monarca decide por fin acceder a ello, cuando se lo vuelven a poner por condición para concederle un servicio que tiene pedido, y así lo hace por una pragmática que expide en Belén a 28 de 1619 en que queda cancelado el largo y trabajoso proceso de los caballeros de cuantía, « atento que ya no son necesarios a su real servicio » ²⁴³.

Pero con todo esto nos hemos alejado ya bastante de los límites cronológicos de nuestro trabajo.

CARMELA PESCADOR.

cuando se instituyeron los caballeros de cuantía en el Andalucía y reino de Murcia fué en razón de ser frontera del de Granada, lo cual ha cesado y solo han quedado los agravios que las justicias hacen a las personas que señalan por cuantiosos, lastimándoles en sus honras y llevándoles sus haciendas, y con esto danles por libres, de manera que en el arzobispado de Sevilla, obispado de Córdoba y Jaén no hay de quince partes la una que había de cuantiosos ; y pues no son menester y en las ocasiones que se ofrecen del servicio de V. M. en las costas de Andalucía y reino de Granada acude tanta gente, que aun es necesario moderarla, viviendo son mayores las molestias, costas y vejaciones que cada día se causan, que piden más eficaz remedio, y para conseguirlo suplicamos a V. M. mande no haya caballeros de cuantía, que denas de los inconvenientes que resulten de ello, no parece son menester, y quitándolos se aumentará grandemente la cría de los caballos, que la gente ordinaria no lo hace por que no les tenga por cuantiosos ». (*Cortes de Castilla*, t. XXVIII, pág. 200).

²⁴³ « Por quanto entre las condiciones con que el Reyno, que está junto en Córtes en las que al presente se estan celebrando en la villa de Madrid, y se començaron en 9 de Febrero de 1617, me ha concedido el servicio de diez y ocho millones pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos... hay una del tenor siguiente : « Atento que los Caballeros Quantiosos de la Andalucía se fundaron en tiempo que hacian frontera los moros de Granada, y hoy, por no haberla deben cesar... se pone por condicion, que S. M. se ha de servir, de que los dichos Caballeros Quantiosos cesen y se consuman de todo punto, atento que ya no son necesarios a su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha Milicia... Y por que yo tengo concedido al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde y cumpla ; por la presente queremos y es nuestra voluntad, que desde el día de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cesen y se consuman de todo punto todos los dichos Caballeros Quantiosos, quedando aquellos á quienes les toca sin obligación alguna de ello ». (Novísima Recopilación, lib. VI, tit. III, ley I).